APOGEO Y OCASO DE REGÍMENES MILITARES EN ARGENTINA

APOGEO Y OCASO DE REGÍMENES MILITARES EN ARGENTINA

EL PRETORIANISMO FRENTE A LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA

Eduardo Pablo Jiménez

eudem

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio o método,
sin autorización previa de la editorial.

ISBN:

Este libro fue evaluado por la Dra. Marcela Basterra

Primera edición: agosto de 2026

© 2026 Eduardo Pablo Jiménez

© 2026, EUDEM

Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata
Jujuy 1731 / Mar del Plata / Argentina

Arte y Diagramación: Luciano Alem y Agustina Cosulich

Impreso en los Talleres del Departamento de Servicios Gráficos de la
Universidad Nacional de Mar del Plata, Formosa 3485, Mar del Plata.



Libro
Universitario
Argentino

"Os agradan las representaciones; esperad la mayor, el juicio final. Qué admiración en mí, qué carcajadas, qué celebraciones, qué júbilo, cuando vea tantos reyes soberbios y dioses engañosos oliéndose en la prisión más ínfima de la tiniebla".

Tertuliano, Siglo II D.C.

"A mi juicio, ni las Fuerzas Armadas ni el actual Poder Ejecutivo de facto pueden por ninguna vía, en la presente emergencia anterior al restablecimiento de la normalidad constitucional, establecer una nueva Constitución ni promover o realizar la reforma de la Constitución en vigor".

Germán Bidart Campos, su dictamen disidente en el marco de la Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Constitucional (Ministerio del Interior, mayo de 1971, pág. 51)

Este libro está dedicado a

Raúl Alfonsín y Germán Bidart Campos, mis dos maestros en el derecho, la vida y la cultura constitucional.

A Gabriela García Minella, Jorge García, y también a mi madre (ellos saben porque).

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata (bastión gigante del aporte de la Universidad Pública, al crecimiento institucional de la República).

ÍNDICE

Palabras preliminares..... 13

Introducción 17

Presentación de un tránsito singular.
De la visión "militarista" del mundo, al pretorianismo 23

Profundizando el análisis sobre ciertos aspectos de la visión "militarista" del mundo.
Una modalidad de "ceguera corporativa"..... 31

Breves anotaciones adicionales acerca de la consolidación del "pretorianismo".
Sobre su aplicación al "caso argentino" 37

Un tránsito que va desde la irrupción de los militares en el poder hasta el acaecimiento de gravísimas violaciones a los derechos humanos. Intento de abordaje a su síntesis jurídica e institucional..... 51

Sobre la norma de protección al orden constitucional y la cláusula ética. Una importante definición constitucional aportada por la Convención Constituyente de 1994 65

El tratamiento de los temas. El "trabajo interno" 68

Análisis del Artículo 36 del Texto Fundamental.
La labor de la doctrina 72

Algunas ideas que permiten entender los modos de superación del "pretorianismo" en la Unión Europea. 77

Nuestras apretadas y someras conclusiones.
Urgiendo por un "futuro mejor" 83

Anexos documentales 87

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en 1930, reconociendo al golpe de Estado encabezado por el general Uriburu 87

Estatuto del golpe de Estado de 1966..... 90

Estatuto del golpe de Estado de 1976..... 93

Texto de la Constitución Nacional Argentina..... 107

Notas al final..... 109

Bibliografía..... 145

Palabras preliminares

Es sabido que las relaciones habidas entre el militarismo, su transformación en recurrentes episodios de "pretorianismo", los vínculos entre ambas instancias políticas irregulares y el desarrollo de la democracia constitucional, han sido y son objeto de estudio constante por parte de analistas y cultores de la ciencia política.

Ello acaece particularmente en América Latina y en especial en Argentina donde, a partir de 1930 y hasta 1983[1], se sucedieron cada vez más crueles dictaduras, que han asolado y condicionado el rumbo de nuestra república, "perdida" y "debilitada", frente a tales interrupciones golpistas que condicionaron su desarrollo.

La realidad es que particularmente, el decurso del siglo XX ha sido jalonado en América Latina por la pérdida de valor de los documentos constitucionales como tales ya que, como todos sabemos, en un principio, ellos servían desde su implementación formal para limitar el ejercicio del poder político en el interés de la ciudadanía, destinataria real de aquellos efectos devenidos de su ejercicio, en el contexto de libertad que el mismo implica. Lamentablemente, podemos asegurar que hoy en día, principiando en el siglo anterior, la existencia de constituciones escritas no implica *per se* una garantía real de distribución y limitación del poder.[2]

Sin duda ninguna, creemos que el triunfo electoral de Raúl Alfonsín, en 1983, generó un punto de "inflexión", poniendo freno al avance militarista. Atento a su influencia, este líder político se posicionó como garante institucional de un cambio en la relación existente hasta ese entonces entre las Fuerzas Armadas y la ciudadanía.[3] Si bien la decisión política del presidente electo era firme y

se llevó adelante con éxito al promover y realizar durante su mandato el "Juicio a las Juntas" por la justicia civil, no es menos cierto que ese camino, tenso y espinoso, estaba lleno de obstáculos, que trabajosamente pudieron ser luego sorteados con relativo éxito, como luego se verá.[4]

El presente trabajo asume el humilde objetivo de recorrer someramente aquellas instancias históricas y políticas, confrontándolas con el presente que ofrece el sistema constitucional de nuestros tiempos. Ello, a fin de que el recuerdo histórico y el análisis constante nos prevenga de volver a cursar un pasado "negro"[5] que felizmente ha sido hoy superado en este específico punto, pero no debiera ser olvidado por la sociedad argentina, si es que pretendemos evitar su recurrencia.

Desde el presente desarrollo, intentamos emprender un rumbo inequívoco, para así aportar a la consolidación del difícil camino que lleva a afirmarnos en una democracia que pretendemos sea moderna, creativa y participativa. Se trata de edificar una cultura democrática real [y no aparente o meramente formal], ya que no basta para lograr tal objetivo, la celebración de elecciones periódicas, mantener formalmente la independencia de los Poderes de Estado y preservar los mecanismos institucionales que hacen al pluralismo político. Bien señalaba en este punto Raúl Alfonsín, que "(...) la democracia debe ser vivida, convertida en cultura popular, en contenido permanente de nuestras culturas".[6]

Una vez dejada de lado la dura experiencia del pretorianismo, el ulterior desafío pasa por lograr la inserción de Argentina en el mundo actual. Y ella, debe ser redefinida, sobre la base de una plena soberanía (desplegada en un nuevo contexto regional al que luego nos referiremos), que conlleve autonomía en las decisiones de nuestra Nación, pero, además, su integración equitativa con el sistema internacional, que imaginamos racional, continuada y previsible.

Es este, en suma, nuestro mayor anhelo como ciudadanos de este país: el irrenunciable compromiso de consolidar a la democracia participativa, desplegada entre iguales como forma de vida,[7]

que nos permita recuperar en tal contexto, nuestro futuro, luego de haber superado trabajosamente los confines de la "República perdida" en la que debido principalmente a la irrupción [siempre ilegítima] de militares en el Poder, la masa poblacional tiende a perder su interés en la vigencia del sistema constitucional y los valores que el mismo irradia, desarticulando la connotación principalmente afectiva que la Constitución aporta al pueblo.

Esto último, a sabiendas del intenso y largo camino que aún nos falta recorrer para arribar a una versión "consolidada" del ansiado objetivo. Aún creemos, siguiendo a Loewenstein,[8] que la revitalización de la conciencia constitucional en los destinatarios del Poder "(...) tiene una importancia crucial si la sociedad democrático-constitucional quiere sobrevivir".

Introducción

Creemos necesario resaltar aquí, que el concepto de "democracia" posee una especial connotación para quienes hemos vivido los efectos de las cruentas dictaduras que asolaron a nuestra América Latina, principalmente en la pasada centuria.El expresidente argentino Raúl Alfonsín[9] definía este polisémico término, a partir de la afirmación de que la democracia no solamente implica el acatamiento de la decisión mayoritaria, sino también significa asumir un contexto de respeto hacia las minorías. Ello significa, entonces, internalizar que la convivencia democrática requiere necesariamente el sometimiento a una serie de recaudos y controles, que limitan y permiten rectificar las decisiones de los gobernantes.[10]

Es decir que, en este marco de análisis, no se elige a nadie con posibilidad de usar el poder en modo arbitrario, sino que la población ha de seleccionar a un presidente con un poder limitado, sujeto a normas y controles y además, a representantes para que dicten leyes, pero sin que los electos se encuentren por ello habilitados a transgredir los principios republicanos también emanados de la Constitución, norma concebida como jerárquicamente superior en el sistema constitucional de que se trate.[11]

De allí que podamos conceptuar a la democracia —sin desconocer la multivocidad propia del término—, ante todo, como la manifestación ciudadana de intervenir en el gobierno de su comunidad. Es que como bien cabe afirmar a ese respecto, la democracia es participación, o está falseada

La entendemos entonces aquí esencialmente, como una teoría de la libertad, concebida desde el protagonismo ciudadano, ya que

la comunidad de sujetos participantes en su construcción es sin duda, y pese a sus notorias falencias, la genuina sociedad democrática, en contraste con todas las otras formas también existentes, de sociedades sometidas o tuteladas.[12]

Entendemos además que, el hecho de reivindicar en nuestro ámbito existencial la vigencia de los espacios democráticos nos obliga a combatir una lucha que se presenta en dos posibles frentes: en primer lugar, cabe reconocer que la democracia corre —a todo evento— el riesgo de tornarse en una ideología nefasta, al servicio de aquellos que se exhiben con más poder; y, por otra parte, debemos tomar nota de que su nombre (*democracia)* puede también ser empleado al servicio de un poder que se torne o nazca arbitrario y represivo. Es que, según nosotros lo interpretamos, la democracia es el único sistema que nos permite salir —democráticamente— de él. O incluso ser manipulado por fuerzas extra-poder que ingresen ilegítimamente al mismo.

Por ello, consideramos que el exhibir los desvíos y el horror generados en el pasado por la confluencia del militarismo, luego devenido en pretorianismo, y cuyas consecuencias en las sociedades democráticas son por todos conocidas, nos permite consolidar la reconstrucción del sistema, y con ello, su espacio político, social y económico de referencia. Finalmente, si esta apuesta corona con éxito, se puede asistir al renacimiento de las leales convicciones democráticas, desprovistas de aquellos desvíos que las anulan o restringen severamente en perjuicio de la ciudadanía que, en esos casos, suele asistir absorta, a la limitación o anulación de sus derechos y su sistema de vida.

Completando estas ideas, señalaba, ya culminando su tiempo existencial Raúl Alfonsín,[13] que la democracia es fundamentalmente "(...) libertad, más búsqueda de la igualdad",[14] siempre manteniendo su foco ideológico, en el sentido de construir el Estado con sus funciones sociales, a partir de un pacto democrático.

Si trasladamos este concepto —en lo que ahora nos incumbe— al espacio del desarrollo latinoamericano, es claro que la democra-

cia se asienta entre nosotros mediante y también a partir de la ruptura revolucionaria con el régimen colonial.

Señala al respecto Luis Sachica que de seguro "(...) la democracia trajo para América Latina la independencia política, el sistema republicano, el liberalismo, el individualismo y el capitalismo".[15] A ello aduna, empero, el autor citado, que no son tales formas y principios algo autogenerado, con arraigo vital en el ser de Iberoamérica. Así, concluye Sachica que la democracia no se constituye entre nosotros como un sistema impuesto, pero sí yuxtapuesto, trasplantado o inducido.

Es desde esa perspectiva de análisis que nosotros nos preguntamos: ¿qué fue lo que indujo a los regímenes militares que irrumpieron en la institucionalidad argentina (particularmente en 1966/73 y luego 1976/83) a destruir esa delicada articulación de "frenos y contrapesos", históricamente construida, que implica la vigencia armónica del sistema constitucional?[16] A su vez, esa destrucción... ¿se debió "solamente" a su accionar, o el mismo fue acompañado o "inducido" por contrapoderes de hecho que actuaban prevalentemente "en las sombras"?

Es que tales sectores, en muchas ocasiones se exhiben insatisfechos con el decurso democrático de la sociedad y, particularmente ansiosos por acumular poder político, sin surcar para ello, las vías participativas que tradicionalmente impone la existencia regular del propio sistema democrático.

En principio, creemos que nuestro intento de respuesta a semejante cuestión, no puede prescindir de un análisis contextual de lo sucedido entre nosotros a partir de 1930,[17] en el que hemos de presentar al lector lo que se ha dado en llamar "la visión militarista del mundo", instancia esta que culmina en la denominada concepción "pretoriana" de la sociedad y el Estado.

¿Cuál ha sido la respuesta política que el Convencional argentino de 1994 ofreció a esta problemática?

El constituyente primigenio de nuestra incipiente nación, había instituido en 1853 una norma —el art. 29[18]—, por la que el propio sistema constitucional vedaba a los legisladores del país,

otorgar al Poder Ejecutivo, facultades extraordinarias o la suma del poder público, que tengan por efecto someter a la ciudadanía a sus designios, sin aceptar la actuación de los pertinentes controles republicanos.[19]

Dentro de las pautas expresadas por la ley 24.309[20], de convocatoria a reforma constitucional, la Convención Nacional Constituyente de 1994 debatió y aprobó en la ciudad de Santa Fe, entre otras, una norma que fue denominada "de protección al orden constitucional y cláusula ética".

Ello sin perjuicio de que previamente, con la definitiva recuperación democrática argentina [en 1983], el entonces presidente Raúl Alfonsín, instó, avalado por el Congreso de la Nación, la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) que, presidida por el escritor Ernesto Sábato, investigó en detalle los hechos aberrantes cometidos por la dictadura militar imperante entre los años 1976-1983,[21] y sus perniciosas consecuencias.

Asimismo, también durante la presidencia de Alfonsín, fueron instadas importantes reformas al Código de Justicia Militar, y derogada la norma de auto-amnistía que dictó "para sí" la propia Dictadura Militar en el último tramo de su gobierno.[22]

En suma, Alfonsín creía que la reinserción estructural y cultural de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento democrático era [y es aún hoy] "(...) un objetivo que en la práctica se identifica con restituirles su naturaleza específica como custodios de la soberanía y la integridad territorial de la Nación".[23]

También cabe aquí recordar la iniciativa generada durante el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007), quien envía oportunamente al Congreso de la Nación un proyecto de ley para la reforma del sistema de justicia militar, planteando la derogación del Código de Justicia Militar entonces vigente, con las modificaciones antes apuntadas por nosotros, estructurando un nuevo y democrático régimen disciplinario militar inhibiendo su participación en acciones civiles de "seguridad interior". Así el 27 de febrero del 2009 [durante la presidencia constitucional de Cristina Fernández, de

Kirchner], el H. Congreso de la Nación sanciona finalmente la Ley 26.394, con la que se deroga al Código de Justicia Militar, con renuncia legal expresa a la actuación de la justicia militar en tiempos de paz, expandiéndose además los efectos de la justicia civil argentina [común], para alcanzar a la totalidad del personal militar. Con la vigencia de esta ley, se eliminó, además, el último resabio de la pena de muerte en Argentina.

Con lo antes reseñado, y aún visto el recorrido normativo anterior, intentaremos explicitar aquí las causas, condiciones y consecuencias de la instalación entre nosotros, del "pretorianismo", nacido en particulares circunstancias, que desde el año 1930 y en adelante, condicionaron de variadas formas a los gobiernos civiles, enmarcando con ello una peligrosa recurrencia por las que los militares han irrumpido en la institucionalidad vigente.

En tal particular marco de análisis, no nos es ajeno el hecho de que, en muchas ocasiones, la desarmonía entre las pretensiones ideológicas proclamadas en los textos constitucionales o legales, generan insuficientes respuestas brindadas en la cotidianeidad por los "operadores habituales" del Sistema Constitucional.[24] Esto claramente, incrementa en la masa de destinatarios del Poder[25] la tentación de optar por la vía rápida de escape a la "libertad" de un orden constitucional[26] que no les satisface de inmediato, según lo rubricado. Es allí cuando se corre el peligro de caer en las que Loewenstein sindica como "panaceas escatológicas de las flautas mágicas de los cazadores de ratas".

Reconocemos también, siguiendo aquí nuevamente a Loewenstein, que la crisis de la constitución escrita y con ello, también la vigencia irrestricta de la ley dictada en su consecuencia, se refleja de esta manera en la desarmonía del Estado democrático-constitucional del futuro.

Es evidente que los tiempos que nos preceden [y en algún modo, aun los que ahora transitamos] han demostrado un impactante estado de crisis social y política en la Argentina. Los sucesos posteriores al 20 de diciembre del año 2001, e incluso los recientes, ocurridos durante la transición democrática de 2023, han en-

contrado al pueblo argentino saliendo nuevamente a las calles, y peticionando pacíficamente por la vigencia de sus derechos y la renovación de sus dirigencias corruptas. La elección habida a fines de 2023 en la República —20 años después de aquel fatídico 2001—, colocó en el Poder al libertario Javier Milei quien, con alta legitimidad electoral, pero un muy escaso acompañamiento parlamentario, propone ahora culminar este largo período, jalonado de actitudes decadentes y corruptas.

Todo ello, nuevamente ha hecho eclosión, considerando que todos aspiramos a constituir los tiempos por venir, iniciando una nueva etapa para la Nación, en la que la participación popular, la fe republicana y la honestidad e idoneidad de los dirigentes definan el rumbo a seguir.[27]

Aun luego de ello, advertimos azorados que el nuevo presidente[28] intenta quebrar para la consecución de sus fines, claras líneas de control republicano, que son habitualmente establecidas para frenar los avances del Poder Ejecutivo. Pretende, además, el nuevo presidente. imponer un ajuste durísimo que incrementa notoriamente (al menos en la gestión iniciática de su administración), el molde de pobreza y exclusión social, ya generado por los gobiernos que le precedieron.

Dicho lo anterior, señalamos también que el supuesto que pretendemos analizar, estudiando las características y consecuencias de la instalación del pretorianismo en nuestro país, culmina con la referencia a una norma constitucional impulsora de la protección del orden constitucional y promotora de la actuación ética de los ciudadanos y particularmente los funcionarios del Estado. Creemos sinceramente que esta cláusula resultó ser el coherente resultado de una legítima expectativa del pueblo argentino[29] que en este punto pareciera haber sido lograda, como lo explicitaremos más adelante.[30]

Presentación de un tránsito singular. De la visión "militarista" del mundo, al pretorianismo

El "pretorianismo" ha sido definido por Herbert Koeneke, como una instancia de derrocamiento de gobiernos civiles por militares, motivado por causas tan diversas como "(...) las políticas, las económicas, las burocráticas u organizacionales, etc.", aunque va de suyo que estas explicaciones tan variadas y heterogéneas al fenómeno, encuentran de todos modos un punto en común, pues sugieren [en modo expreso o implícito] que los golpes de Estado [irrupción de los militares en los espacios del Poder Civil, legítimamente asumido con anterioridad], se producen "(...) cuando existiendo cualesquiera de dichas causas, el gobierno civil pierde apoyo o legitimidad" .[31]

Intentando una caracterización más "técnica" del pretorianismo, Manfred Mols sugiere que son pretorianos, aquellos sistemas "(...) que vinculan un bajo grado de institucionalización, con una alta participación de fuerzas sociales móviles que penetran en la esfera política, de manera tal que finalmente nos encontramos con la confrontación abierta de las fuerzas sociales que se han vuelto activas, en la relación entre ellas y también con fuerzas opuestas que pueden provenir de las estructuras tradicionales de poder"[32]

Mols enfatiza en que dos formas típicas vinculan a la política pretoriana con la política latinoamericana. Se llaman: a) *toma del Poder por los militares* [porque para este autor, dentro del campo político caracterizado por la decadencia del poder son los que con más facilidad pueden imponerse] o b*) integración de los "power contenders" pretorianos en un partido amplio que domina el siste-*

ma.Nosotroshemos de abordar aquí el análisis y desarrollo del primer supuesto referido por Mols.

La pregunta disparadora del desarrollo que sigue, podría ser presentada en la siguiente forma: ¿vivió alguna vez nuestra América Latina una democracia consolidada, o será que los recurrentes golpes de Estado que nos asolaron desde nuestras históricas "declaraciones de independencia" indican lo contrario?

Presenta el analista político Guillermo O'Donnell, al estudiar las fuerzas políticas imperantes en Argentina y la intervención de los militares sobre ellas, el denominado modelo "Burocrático-Autoritario". Así, divide el modo de intervención de las FFAA en la institucionalidad vigente, en cuatro categorías: a) paternalista; b) nacionalista, c) liberal autoritaria, y d) profesional, y

> (...) las articula en tal contexto con la sociedad civil latinoamericana desde las ideas [teorías] de modernización y autoritarismo, estableciendo en cada caso el nivel de correspondencia entre el grado de modernización que un régimen autoritario pretende implantar, y el grado de exclusión que eventualmente impone a la participación política y social.[33]

Planteada esta trascendente cuestión, la denominada "teoría de la dependencia"[34] afirma a su respecto, que las causas de semejante atraso político y social de las sociedades latinoamericanas, devienen del hecho concreto de que tanto la "antigua" América Latina, como su versión actual, implicarían en primer lugar, la lectura de dos caras de la misma moneda. Es decir, que las diferentes manifestaciones de la economía latinoamericana, fueron guiadas esencialmente por intereses extranjeros.[35]

En este sentido César Landa Arroyo, explica las características principales de esta teoría, al señalar que:

> (...) En otros términos, la heterogeneidad estructural de América Latina, entendida como el traspié de las distintas relaciones de producción de manera desigual y combinada, es la contrapartida de la dependencia económica, vista como la supeditación del proceso de acumulación del capital y de la redistribución de sus

> beneficios, en función de un proceso mundial de globalización, discriminatorio de los términos del intercambio. [36]

Nos referimos aquí, al proceso de universalización de los intereses privados —de empresas transnacionales y sus gobiernos—, mediante la creación de un nuevo orden que liberalice las relaciones económicas entre los intereses de las economías centrales y las necesidades de los países subdesarrollados dependientes.

Por su parte, la teoría de la "modernización",[37] sostiene que a los militares les ha cabido un rol vital en este proceso de cambio, ya que como fuerza revolucionaria han contribuido a la desintegración del orden político tradicional, y como "fuerza de estabilización", se han constituido en campeones de las aspiraciones de la clase media latinoamericana.[38]

En tal sentido, ha enfatizado John Johnson,[39] sustentando la postura que enarbola esta última teoría, que: "(...) El militarismo, implicando la dominación de los grupos militares sobre los civiles y la trascendencia de las fuerzas armadas en su 'propósito militar' han sido y son un factor de vida en América Latina, como un 'residuo cultural' de las guerras de la independencia" .[40]

En función de lo expuesto es que, para quienes estudian el fenómeno del "pretorianismo", la deslegitimación de un régimen civil actúa por lo general, como precipitante de la intervención militar, una vez que se presentan otras causas, a las que luego nos referiremos,[41] por lo que se tiende a generar y consolidar el argumento de que el apoyo popular generalizado a los regímenes políticos, tiende a inhibir la recurrencia de la intervención militar.[42]

No podemos dejar de señalar, llegados a este punto de nuestro análisis que incluso si un gobierno posee respaldo o apoyo mayoritario de la ciudadanía, puede carecerlo en el ámbito de las elites que se oponen al partido de gobierno, en particular cuando ellas detentan resortes que les permiten manejar la prensa opositora, para deslegitimar desde la información cotidiana al gobierno constitucional en curso.[43]

Tampoco descartamos en este punto, el hecho real de que hoy la opinión pública posee importantes herramientas que consolidan su derecho de acceso a la información pública, con lo que —a diferencia de períodos anteriores—, estas nuevas herramientas facilitarían la resistencia activa de la población ante un caso de intento de usurpación de Poder por parte de los militares.

Por su parte, un sistema jurídico de "opinión", elaborado participativamente entre iguales, evoluciona hasta lograr la consolidación de una democracia representativa, donde la mayoría gobierna, con el control y eventual apoyo de las minorías que no alcanzaron los votos necesarios para regir y administrar los destinos del Estado.[44] Así, en este sistema, siempre imperfecto pero perfectible, el "pueblo" participa y delibera en forma soberana Para lograr —a la postre— la constitución y el funcionamiento de los tres poderes de Estado, designando a los gobernantes del "sistema" y a la vez, controlando que en tal contexto, se preste un adecuado ejercicio de las funciones gubernamentales, con el inestimable aporte que brindan para ello las asociaciones civiles, en tanto vehiculizan ideas e intereses comunes de los individuos.

En suma, la conformación y puesta en funcionamiento de toda esta estructura —integrada necesariamente por una matriz democrática— requiere la constitución y actuación de la prensa libre, como también de una comunidad a la que se le garantice su libertad de expresión y, como corolario republicano de ello, un derecho de libre acceso ciudadano a la información pública.[45]

Hoy ya no basta con garantizar la existencia de los controles básicos que le provee la República a la Democracia Constitucional, pues "(...) el escrutinio de la ciudadanía sobre el desempeño de su gobierno no puede presuponerse a partir de la mera división de poderes y dispersas manifestaciones republicanas, como la publicidad de los actos de gobierno, los debates o el inicio de las sesiones parlamentarias".[46] Esto último no implica que nosotros no consideremos a la democracia como un proceso de construcción histórica. Por el contrario, valoramos —y mucho— que, frente al fin de una dictadura, o de un régimen de corte autocrático, se logre finalmente arribar a un estadio democrático donde el acceso al poder se defina a partir del libre e informado voto de la mayoría. Lo expuesto es un gran avance. Pero luego de ello, la sociedad democrática debe enfatizar los niveles de participación y control ciudadano de la gestión pública, debidamente administrada por autoridades democráticamente electas, cuidando también de que la resultante del voto de las mayorías no deslegitime al rol de las minorías, que también poseen origen y extracción popular.[47]

En consecuencia, se impone la instalación y buen funcionamiento de este derecho-deber fundamental —individual, pero también de incidencia colectiva en cuanto a sus efectos y legitimación para requerirlo—,

de los ciudadanos, tutelado por el sistema constitucional y también por aquella normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la que el sistema constitucional argentino le dio en 1994, su jerarquía (Art. 75 Inc. 22 CN.).

Contrastando con esta "ebullición", marcada por los tiempos actuales, no puede olvidarse que las "elites" también buscan activamente —en todo tiempo histórico— nutrirse de la pertinente "información política", a ser participativas y a poseer aptitudes cristalizadas y coherentes. Claro es que para estos grupos, a diferencia de lo que implica para el ciudadano común, la información y el envolvimiento político generan beneficios materiales y simbólicos que superan a sus costos, lo que hace a la resonancia pública de sus expresiones, en particular cuando se emiten en oposición al gobierno. Tal circunstancia se torna en un insumo principal para la corporación militar, siempre alerta a estas circunstancias, cuando ella se alista para "asestar un golpe de Estado" al gobierno democrático, legítimamente instituido, y en curso.[48]

En definitiva, entendemos que el hecho de brindar las elites y la opinión pública apoyo mayoritario a un gobierno —al margen del aval que el mismo "arrastra", por haber sido elegido democráticamente—, resulta de suma utilidad al momento de garantizar su estabilidad. Pero, por el contrario, cuando se pierde ese apoyo, se comienzan a perfilar las bases para su eventual caída, situación que de uso es aprovechada por las fuerzas militares propias de ese país.[49]

Aun luego de lo referido, ponemos a la consideración del lector que los factores antes señalados, si bien son importantes para un adecuado análisis de la cuestión, nunca son enteramente suficientes para predecir una sólida legitimación del gobierno en curso, o su decidida susceptibilidad al pretorianismo. Siempre es bueno en estos casos concitar la mirada de otros indicadores, para revelar cuál es, en forma significativa, el grado de apoyo que un gobierno posee en la opinión pública y las elites de la sociedad en cuestión.

Desde este lugar interpretativo, también puede señalarse que la democracia no deja de ser —conceptualmente— el resultado de una doble orientación que de uso se encuentra en pugna, enfrentando a los actores históricos con los diferentes movimientos sociales, los que, si bien se muestran en oposición unos con otros,

apuntan en definitiva a la consecución de los mismos valores culturales.[50]

Al darse diversas y complejas situaciones de crisis —como las que recurrentemente viven nuestras sociedades latinoamericanas—, se asiste a una destrucción de los valores sociales, de los conflictos y también de los movimientos sociales, siendo ellos —en esos casos— reemplazados por intereses puramente privados. Es en este contexto cultural, que del Estado "se espera todo", o se lo "rechaza totalmente" en movimientos cíclicos que animan los embates de las Fuerzas Armadas, cuya pretensión ética fue, en todos los casos que derivaron en el concepto de "pretorianismo", suponer que eran depositarias de la "reserva moral" de la Nación, en desmedro de las fuerzas políticas gobernantes o los diversos sectores sociales que la integran.[51]

El dilema radica entonces aquí, en el hecho de que una sociedad que se encuentra en situación de "crisis" pierde su capacidad de encarar sus problemas y preparar cambios controlados, pues comienza con ella un proceso de descomposición, en la que la ciudadanía espera o soporta que se provean soluciones desde determinadas estructuras (militares, tal es nuestro caso) o aún externas de otro modo al poder legítimamente constituido (contrapoderes de hecho, ya sean nacionales o internacionales), porque sienten que el sistema político vigente no encuentra salida a la crisis que se encuentra enfrentando.

Toda vez que en los países de nuestro subcontinente latinoamericano, las crisis institucionales se exhiben como situaciones sumamente graves, reforzando el estatus de "subdesarrollo" en que se encuentran las naciones que lo integran. Tal situación anima eventualmente a estas sociedades, a rechazar el estatus democrático que enarbola su Nación, o a soportar diversos modos de autoritarismo que lo condicionen.

Es que aquí, el vínculo existente entre crisis y autoritarismo, es según Rouquié: "(...) la contrapartida del que une al desarrollo con la democracia" y —claro está— no es aquí la democracia el factor que genera la crisis que anima la irrupción de un régimen

autoritario, sino que la situación crítica nace de la impotencia del propio sistema político "(...) para manejar cambios difíciles o arbitrar entre demandas sociales en conflicto", y es entonces que estos espacios políticos entran en crisis con más facilidad que las democracias consolidadas, constituyéndose en fáciles puertas de entrada para los regímenes autoritarios.[52]

Recordamos con lo expuesto, que una verdadera democracia, con capacidad real de repeler golpes de Estado o condicionamientos exógenos a su desarrollo e integración, no solamente debe lograr anular el control político e ideológico que parte de la economía pretende imponer. También, y particularmente, necesita articular una sociedad que se precie de ser desarrollada y participativa, logrando en ese contexto, generar un Estado con capacidad real de "dirigir"; que anide dirigentes económicos con aptitud empresarial, deseosos de generar inversiones, y agentes políticos que al asumir la conducción de las instituciones estatales, se encarguen con efectividad de lograr una adecuada "redistribución de los ingresos" con adecuada "disminución de las desigualdades imperantes en esa sociedad".

No debemos olvidar aquí, que, una vez recuperada la democracia, la cuestión de su pervivencia y consolidación se vincula en buena medida a sus ámbitos de actuación: su tamaño, escalas, relaciones y participación de la opinión pública, como también de la sociedad en general, a fin de su genuina construcción. Todo ello, en un marco de legitimidad formal y sustancial, circunstancia esta, contra la cual conspiran siempre las opciones "rupturistas" de los militares, al asumir por las razones que sean, su vocación de "irrumpir en el Poder" y no de colaborar —desde el lugar que les asigna el sistema constitucional—, en su consolidación.

Es que la democracia, una vez recuperada, debe ser siempre apuntalada en contra de tales irrupciones, que se exhiben con claridad cuando los equilibrios clásicos que propone el sistema constitucional pierden legitimidad.[53]

Profundizando el análisis sobre ciertos aspectos de la visión "militarista" del mundo. Una modalidad de "ceguera corporativa"

Expresa José Enrique Miguens[54] que, en toda sociedad, pueden detectarse al menos dos tipos de pensamiento que confrontan entre sí por sus marcadas diferencias, a saber:

a) *Sociocéntrico*: este modo de pensamiento es típico de sociedades que se contemplan narcisísticamente a sí mismas, a sus aspiraciones y a sus conflictos, pero no generan el hábito de operar cooperativamente sobre sus problemas, diluyéndose en ideologías, mitologías sociales, consignas, planes y modelos que terminan siendo considerados como *lo único real*, y cuya discusión absorbe todas las energías sociales.[55]

Desde la visión de Miguens, en las sociedades sociocéntricas todo se centra alrededor de quien tiene la culpa o quien tiene la razón, y no se vincula con qué es lo que hay que hacer al respecto del problema;

b) *Operatorio*: estas sociedades, orientan sus modos de pensar, a diferencia de las anteriormente señaladas, más a determinar cuál es la labor concreta a realizar, hallando finalmente como se llega a la solución del problema práctico planteado, que en centrarse sobre aquello que lo que lo circunda. Lo que aquí atrae a la tarea de la persona y a la actividad societaria, *es la labor, propiamente dicha*. Los premios y castigos sociales se regulan —en consecuencia— en función de ella.

Refiere nuestro autor con agudeza al hablar de las sociedades sociocéntricas, que ellas, en tanto ingresan la temática política al te-

rreno de lo sagrado, inmediatamente polarizan los significados: en consecuencia, los términos se tornan excluyentes unos de otros, con la lógica consecuencia de la desaparición de los términos medios, los matices y las gradaciones, tan necesarias para lograr consensos efectivos.

Por ello es que las diferencias de opinión tienden a convertirse en estas sociedades, en oposiciones y enfrentamientos absolutos.[56]

Obsérvese que en un contexto social como el narrado, las posiciones políticas ingresan a un terreno místico, ya que esta actitud reverencial, característica de lo "sagrado", genera la imposibilidad de negociar o transar acerca de cualquier punto de vista sustentado en cada una de las posturas que se contraponen.

Lo antes narrado indica claramente que la visión militarista del mundo, propia de tipos de pensamiento sociocéntricos (que como ya lo enunciamos, no son patrimonio exclusivo de los ejércitos profesionales regulares), se caracteriza por los siguientes aspectos salientes: a) Una tendencia mitopoyética y una credulidad para aceptar explicaciones románticas y místicas de los hechos políticos que los preocupan, y para aceptar "explicaciones basadas en fuerzas e influencias más allá de la comprensión humana"; y b) Una tendencia a la concentración verticalista de las decisiones sociales y políticas en grupos carismáticos de poder, que "alcanzan a avizorar" cosas que los demás "mortales" no percibimos con nuestro conocimiento práctico, en condiciones naturales.

A la luz de lo expuesto, cabe interpretar que nuestra sociedad —y aun luego de transcurridos más de cuarenta años de la recuperación democrática—[57] todavía presenta nítidas características "sociocéntricas", y en función de estos parámetros, es que intentaremos tornar explícitos los antecedentes que, en teoría, tornan eventualmente posible la irrupción y a partir de allí, el eventual afianzamiento del "pretorianismo" en nuestro medio social.

Ello aun cuando es evidente que la sociedad argentina, sin dejar de exhibir hoy sus caracteres sociocéntricos, ha logrado superar a la fecha, aunque con gran esfuerzo, las tendencias "pretorianas" que la asolaron durante gran parte del siglo anterior.

Como es ya sabido, desde la temprana era de nuestra emancipación latinoamericana, el ejército se constituyó en elemento decisivo para la imposición de las "nuevas políticas" en el subcontinente. Avanzando en este contexto, Manfred Mols destaca que en el decurso de los siglos XIX y XX, la transmisión o personificación del poder a través de los caudillos posteriores "(...) significó casi siempre que una firme organización estatal, el orden, etc.; no son alcanzables sin ayuda y aseguramiento militares".[58]

Lo expuesto nos lleva a concluir que el referido sector militar se convirtió, desde un primer momento, en un elemento constitutivo de la política latinoamericana, en contraposición al rol de "brazo armado" del Estado, y subordinado a la autoridad civil, que le fuera asignado por el constitucionalismo clásico.[59] Incluso cuando en esa instancia constitucional las Fuerzas Armadas no dejan de presentarse y actuar como estructuras burocráticas, insertas en el sistema de la Constitución, accionando debidamente controladas y comandadas, aunque desde su propio andarivel.

Es que en los tiempos que corren, las naciones con legitimidad constitucional de sus instituciones, incluyen de todos modos una intervención "menor" de los militares en política, concebida como yuxtapuesta e integradora del propio sistema, constituyéndose ellos en un grupo "menor de presión" que interactúa como los restantes en el arco constitucional vigente al momento de la toma de decisión estratégica del Estado, aunque asumiendo la supremacía en ella, de la autoridad civil.

Llevando este razonamiento quizá a límites algo exagerados, expresa Klaus Lindemberg,[60] que "a pesar del surgimiento de los partidos conservadores (...) puede arriesgarse la afirmación de que el ejército ha sido el verdadero partido de la clase económicamente dominante, de las oligarquías latifundistas".[61]

Es que hacia los inicios del siglo xx en América Latina, la casi generalidad de los casos, expresaban que, de hábito, las organizaciones estatales firmes y ordenadas, no eran alcanzadas sin la ayuda y el aseguramiento provisto por los militares, sea que se tratase de soldadesca privada o de milicias bien organizadas sobre una am-

plia base nacional. Manfred Mols enuncia que "(...) los militares se convierten ya muy tempranamente [en nuestra región] en elemento constitutivo de la política latinoamericana. No son ya el "brazo armado" del Estado, sino la latente co-personificación del Estado mismo". [62]

Es en este contexto, que los otrora "protectores de la Constitución", "brazo armado de la política", y aun "agentes fiduciarios de mejores gobiernos civiles", se tornan ahora en nuevos ordenadores del sistema, con objetivos novedosos, y eventualmente, en posibles "revolucionarios sociales".

Hacia 1900[63] las Fuerzas Armadas habían alcanzado un adecuado nivel de organización profesional dentro de un ámbito de progreso económico, inequívocamente exhibido por la Nación[64]. Ello, en el ámbito de una profunda transformación de la sociedad, con estabilidad institucional y consolidación de las fronteras. En tal contexto, hubiera sido dable esperar de ellas, su afirmación dentro del papel que les fijaba la Constitución Nacional.[65]

Pero la realidad demostró que la "politización" que emprendieron las fuerzas militares argentinas, excedió a partir de la fecha señalada el marco de sus competencias legales y constitucionales,[66] al intentar interferir, deslegitimar o derrocar las autoridades políticas a quienes la Constitución y la ciudadanía invisten, por elecciones cristalinas, limpias y generales, del poder de gobernar.[67]

El expresidente Raúl Alfonsín explica este marco conceptual cuando expone que:

> (...) Si los militares se hubieran mantenido dentro de este papel profesional que se afianzaba día a día, aceptando como postulado indiscutible la vigencia de la democracia en el país, habría sido imposible que un sector social limitado los movilizase en su apoyo para llegar al gobierno. Pero ya en los primeros lustros del siglo, frente al cambio tumultuoso de una sociedad marcada por la inmigración masiva, algunos jefes y oficiales creyeron que se cernía la amenaza de la disgregación nacional. Suponían que los hijos de extranjeros no se integrarían en un pueblo capaz de reconocerse a sí mismo como argentino. Añoraban también aquellas caracte-

> rísticas y formas de vida que se identificaban con la esencia de la nacionalidad y que veían cambiar rápidamente bajo sus ojos. Temían, por último, que ideas 'extrañas' —socialistas, anarquistas— influyeran sobre el futuro del país.[68]

Estos recelos, sumados a otros factores que luego serán analizados, los llevarán más adelante, a adoptar concepciones "autoritarias", alegando el remanido concepto de creer ser ellos el "reservorio moral de la Nación",[69] frente a la alegada "corruptela decadente" del sistema político entonces imperante.[70]

Es sabido que, de este modo, las FFAA terminan consolidando su influencia y prevalencia en la acción del gobierno civil. Adviértase aquí que, los dos personajes políticos de la mayor importancia en la práctica del Poder en tal período, se llamaron a su tiempo "Uriburu" y "Justo";[71] ambos militares que arriban a la primera magistratura de la Nación.[72]

Es que la indebida politización de las Fuerzas Armadas posee una clara aptitud de corromper y desquiciar la armonía que el sistema constitucional establece de uso para la conducción política del Estado, con inferencias sectoriales, o más bien ideológicas, ya sean estas alentadas desde o fuera del ámbito castrense. Ello teniendo particularmente en consideración, que el "militar profesional" le debe, ante todo, lealtad a las instituciones de la democracia y al pueblo que las inviste de poder por imperio de la Constitución del Estado, por lo que el sistema constitucional le impone guardar obediencia a las autoridades políticas, y en particular en Argentina, al Presidente de la Nación, quien es el Jefe Supremo de la Nación (Art. 99 Inc. 1° de la C.N.), pero además, y en particular, es el Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación (Cfr. Art. 99 Inc. 12 C.N.).

Lo expuesto, y el abuso de la postura anterior por parte de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, llevó a consolidar una tendencia hacia el "pretorianismo", cuyos caracteres esenciales describiremos en el siguiente apartado.

Breves anotaciones adicionales acerca de la consolidación del "pretorianismo". Sobre su aplicación al "caso argentino"

El pretorianismo[73], usualmente conceptualizado como una tendencia al derrocamiento de gobiernos civiles, por parte de militares,[74] o "(...) la insubordinación e influencia inmoderada del ejército en la toma de decisiones políticas",[75] sugiere que, ante la generación de determinadas situaciones, el gobierno "civil" que se encuentra en ejercicio del poder, pierde apoyo o legitimidad, y esa circunstancia habilitaría —en esencia— su derrocamiento subsecuente.

Ha descripto Daniel Headrick[76] al pretorianismo "(...) como un 'militarismo hacia el interior', propio de las naciones [consideradas por él] 'de orden menor', que no pretende hacer ni ganar guerras, sino mantener su influencia en el sistema político, controlar las decisiones que afecten a sus intereses o apoyar a una facción política determinada".

En suma, en el tipo de Estado "pretoriano", los militares (y también junto a ellos, aquellos sectores que instan y acompañan su irrupción, quebrando el orden democrático, no siempre en forma visible), tienden a intervenir en la marcha del gobierno constitucional, o aún a desplazarlo inconstitucionalmente, con potencial suficiente para condicionar, dominar o sustituir al Poder Ejecutivo gobernante.[77]

Ha sido el presidente de facto Uriburu quien, en su mensaje de asunción al "pueblo de la República", esbozó primeramente entre nosotros la tesis del *destino manifiesto* de las fuerzas armadas como custodio supraconstitucional de los gobiernos democráticamente

electos, o su reemplazo por aquellas, si es que los militares entendían tal proceder necesario o aún oportuno.

Abundando en consideraciones sobre el término "pretoriano" y la doble carga cívico-militar que este exhibe, su genealogía puede remontarse a la antigua Roma, en donde la denominada "guardia pretoriana" tenía la misión prioritaria de ofrecer protección al emperador y al Senado romano contra todo posible ataque o agresión, provengan estos de sectores civiles o militares. Por ello, y debido, además, a la perspectiva de que esta guardia elegía a su propio jefe,[78] concluye Barrachina Lison, que "(...) el pretorianismo es un término utilizado para definir una situación en la que la clase militar, dentro de una sociedad dada, ejerce un poder político, independiente de dicha sociedad, en virtud de un empleo real de la fuerza, o de la amenaza de emplearla".[79]

Para comenzar esta porción de nuestro análisis, hemos de ofrecer una conceptualización de la idea básica de "legitimidad", que ha sido históricamente entendida como "(...) el apoyo brindado por la colectividad a quien gobierna".[80] En términos expuestos por la sociología, la "legitimidad política" de una gestión gubernamental puede estimarse considerando el grado positivo de consenso social, acordado a sus desempeños.[81]

De todos modos, y si bien a la fecha, la sociedad argentina pareciera haber descartado la recurrencia a intervenciones militares frente a la caída en la legitimidad de los sucesivos gobiernos constitucionales, ello no significa que estos hubiesen recuperado, en los últimos 40 años, la presencia institucional antes perdida. Así, a partir del año 1983 se han dado en nuestra sociedad diversas combinaciones entre cuestionamientos antimilitaristas exitosos y demandas en pos de la generación de mayores espacios democráticos. Todo ello generó una gran cantidad de expectativas que, con el tiempo, se frustraron.

Además, la ruptura en la homogeneidad que otrora detentaba la sociedad frente a la generación de nuevos espacios de libertades culturales, ameritó un consecuente aumento en las exigencias po-

líticas de la ciudadanía, que han devenido en fuertes críticas a los partidos políticos.

Pero todo ello, no ha motivado nuevas rupturas en el orden constitucional, con base al accionar (ya sea solapado, o desembozado) de los militares.[82] Quizá ello se deba —principalmente— a que la transición política de la dictadura militar a la democracia recuperada (1982-1983) fue continua, al seguir el desarrollo de un estado de crisis del régimen autoritario que entonces gobernaba (el Proceso de Reorganización Nacional), y no a partir de su abrupta caída, la que no existió aun frente a las atrocidades que ese régimen desarrolló (asesinatos, torturas, desapariciones forzadas de personas y un inconcebible intento de recuperar por la fuerza a nuestras Islas Malvinas de la ocupación británica).[83]

Es consensuado también en la doctrina de los autores,[84] que esta transición institucional con cambio discontinuo de régimen político se realizó exitosamente, en parte, gracias al inapreciable valor que expresó una oposición civil moderada y responsable, liderada por Raúl Alfonsín que supo canalizar debidamente la mediación política reordenándose desde el ostracismo político y legitimándose desde sus bases, a través de las elecciones partidarias internas, y a pesar de la ausencia de un sistema de partidos que en ese entonces se encontrase definido, y, menos aún, estabilizado.

A partir de esa proyección conceptual, y efectuada ya la breve reseña anterior, enunciaremos ahora, siguiendo el desarrollo de Herbert Koeneke,[85] las principales causales que han sido identificadas en doctrina como gestantes del "pretorianismo":[86]

1) *Movilización social y debilidad de las instituciones políticas*. La politización de los militares se encontraría en este caso, íntimamente ligada al advenimiento de las denominadas "sociedades pretorianas". En ellas, la incorporación de nuevos grupos al proceso político es tan veloz y dramática, que las instituciones del sistema no pueden contenerlas (hablamos, en esta ocasión, de la ruptura de las viejas reglas de juego).

2) *Vacío de poder*. Las fuerzas políticas carecen, en estos casos, de la habilidad necesaria como para hacerse cargo de los conflictos del

país y las Fuerzas Armadas actúan entonces como "reemplazo", que ellas mismas se consideran necesario para colmar en forma "adecuada" el vacío existente.

3) *Protección del interés sectorial de la "fuerza".* La irrupción se desencadena, en esta ocasión, debido al malestar que se gesta en las tropas militares, cuando advierten una "presunta" intromisión civil en las materias que los militares creen tener derecho a solucionar en el contexto de su propio ámbito.

4) *Desempleo estructural de los militares*. Se basa en la premisa de una auto percepción, en el sentido de que las Fuerzas Armadas han adquirido un nivel de desarrollo profesional sin precedentes, y esas capacidades nuevas, tienden a desbordar ampliamente las funciones de defensa que tradicionalmente el sistema constitucional les asigna. Ello ocasiona una sensación de "desempleo estructural" que los lleva a buscar un rol más amplio, que incluye aun las tareas políticas.

5) *Cambio de estrategia económica*. La estrategia del "crecimiento hacia fuera" resulta ser siempre "ampliamente impopular" debido a que impone sacrificios desiguales a la población. En ese marco conceptual, los "militares" aparecen como agentes presuntamente idóneos para facilitar "por la fuerza", el cambio de estrategia económica que se ha planteado.

6) *La desmovilización de grupos o el desmantelamiento del pacto de dominación.* Los militares intervienen en estos casos, con la pretensión de excluir o cerrar el acceso de los nuevos grupos que luchan por incorporarse al sistema.

Sin perjuicio de aceptar como válida la afirmación de Alain Rouquié,[87] en cuanto enuncia que: "Ninguna teoría general sobre el militarismo es aplicable al caso argentino", la consigna de esta parte de nuestro estudio es intentar abordar someramente los supuestos mencionados más arriba, a fin de intentar ofrecer una aproxima-

ción explicativa sobre hechos puntuales de nuestra vida histórica y política, que definieron en el pasado, la profundización de esta perniciosa modalidad, que ha significado el "pretorianismo".

Respecto al caso de la *movilización social y la debilidad de las instituciones políticas para acotarla*: podemos encontrar este supuesto, al remontarnos hacia el "golpe de Estado" de 1943, y —en menor grado— al de 1930,[88] ya que en ambos episodios se pretendió generar una "restauración liberal", pero sin involucrar en ella a los componentes de la participación popular.

Así, indica Patricio Crichigno[89] que "lo popular del régimen peronista en el contexto argentino, significó una transformación 'radical' de las reglas de juego político imperantes en este entonces". En otro orden de ideas, y refiriéndose al derrocado gobierno radical de 1930,[90] ha expresado Alfredo Colmoque:

> El pueblo allegó al gobierno un auspicio de opinión, una simpatía, y un ambiente de moral y espiritual tan favorables y de tales magnitudes como jamás se conociera en el país, que auguraba una era de obra fecunda (...) es llanamente imperdonable que se llegase a malograrlo todo, y concluyera por tierra lo que pudo y debió ser el mejor de los gobiernos. [91]

El caso del "*vacío de poder*": se ha allegado esta situación, especialmente al momento de justificar el golpe de Estado de 1976[92] dejándose también ello expuesto en la proclama del 28 de junio de 1966,[93] emitida por el gobierno golpista con el que irrumpe por la fuerza en el poder democrático el General Onganía, con base en la idea [pretoriana], de que los golpes de Estado serían una respuesta válida a la ineficiencia, corrupción y violencia que generan gobiernos civiles claramente incapaces, que son los que a la postre motivan la crisis política que justifica la intervención militar.
Respecto del supuesto de la *protección del interés sectorial de la "Fuerza"*, esta motivación puede ser concretamente advertida en ocasión de producirse el "enfrentamiento" de "azules" y "colorados", que precedió al Golpe de Estado de 1966.[94]

En este contexto, Alain Rouquié se refiere al acaecimiento de uno de los detonantes de aquel golpe de Estado de la siguiente manera: "(...) a principios de octubre, el General Onganía cometió el error de relevar por un motivo 'fútil' a un Teniente Coronel, a la sazón jefe del 3° Regimiento de Infantería, sin consultar al General Ignacio Ávalos, quien desempeñaba en ese entonces, el rol constitucional de Secretario de Guerra. Este, según dijo, se enteró por la prensa del nombramiento del nuevo jefe de la Unidad. Exigió en vano que el Comandante en Jefe fuera relevado de sus funciones, hasta que finalmente, presentó su renuncia por esa razón, el 12 de octubre".[95]

Luego de ello, el Presidente de la Nación, contrariando la opinión de Onganía, eligió para suceder al militar renunciante, a un general en servicio activo, a la sazón, subsecretario del mismísimo Ávalos: el General Castro Sánchez.

En consecuencia, el Dr. Illia no solo había rechazado al "candidato" del Comandante en Jefe, sino que colocó a este —inflexiblemente apegado a la etiqueta militar—, en una incómoda posición reglamentaria: el nuevo Secretario de Estado, un General con menor antigüedad, se convirtió en su "superior", lo que resultaba inadmisible para Onganía, quien inmediatamente dimite a su cargo.

La renuncia del Comandante en Jefe, el 23 de noviembre de 1965, se presentaba como una victoria del gobierno, pero en realidad causó el efecto de una bomba, ya que, en los hechos, dio inicio a una "cuenta regresiva" que llevaría indefectiblemente a un golpe de Estado.

Una vez producido el "golpe", que se suponía eterno en la gestión gubernamental del General Onganía (su gestión duró, a la postre solo cuatro años), se había decretado la absoluta prohibición política.[96] Aun así, el 17 de noviembre de 1966, Raúl Alfonsín, en su carácter de presidente del Comité Provincia de Buenos Aires de la UCR, convoca a conferencia de prensa en el Comité (sito en calle Moreno 2480) para hablar del "acontecer nacional"[97], poniendo en evidencia que la finalidad de ese golpe de Estado era la de proteger el interés sectorial de la fuerza. Se trató de la primera

expresión política de desacuerdo con ésa nefasta interrupción del orden constitucional, que culminó con Alfonsín —junto a otros correligionarios— demorado por varias horas en la Comisaría 6° de Capital Federal.

Abordando ahora el caso del *desempleo estructural de los militares*, esta situación pudo apreciarse en cierta medida en el episodio (o suma de ellos) que precipitaron la caída del presidente constitucional, Arturo Frondizi, ya que en tal período, la autonomía funcional de las Fuerzas Armadas era reconocida, y estaba institucionalizada, lo que había generado un "doble juego de controles recíprocos", que funcionaba de la siguiente manera: el Presidente se comprometía "moralmente" a no interferir en el funcionamiento interno de las instituciones militares, en tanto que estas últimas, presentan una "vigilia constante" de la figura presidencial.

Rouquié explica esta situación al hacer coincidir la autonomización relativa del ejército, con la reformulación de sus funciones.[98] Así, señala que "la mutación estratégica que se produjo entre finales de la década del ´50 y principios de la década del 60, correspondió a la que entonces se avizoraba como una 'nueva coyuntura continental', consistente en la redefinición que el Pentágono había realizado al presentar las nuevas 'amenazas' que asolaban al continente".[99]

Una mención especial merece en este aspecto la adhesión a partir de esos momentos, del ejército argentino a la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional",[100] propulsada desde Washington, que generó nuevas "hipótesis de conflicto". Ellas legitimaron profesionalmente las prácticas "extra-militares" de las Fuerzas Armadas, en un modo de avance antidemocrático del que aún hoy la ciudadanía argentina no ha conseguido liberarse totalmente.[101]

En relación con el factor que constituye el *cambio de la estrategia económica* y la vinculación de las fuerzas militares en ese contexto, debe ser señalado que los sectores militares se constituyeron en inmejorables agentes a fin de facilitar la implementación del denominado Plan Económico de Martínez de Hoz, que comenzó a ejecutarse con el advenimiento del Golpe de Estado de 1976 y cu-

yos críticos resultados y sus perniciosas consecuencias sociales que también fueron a su tiempo, acompañados por sectores civiles y de medios de comunicación, son hoy ampliamente conocidos por la ciudadanía argentina.[102]

No podemos desconocer que el germen de ese tremendo golpe de Estado estuvo dado por hechos sumamente controvertidos y de profunda violencia que se gestaron durante la presidencia de Juan D. Perón y se mantuvieron y profundizaron luego de su muerte y durante el efímero gobierno constitucional de su esposa, María Estela Martínez de Perón ("Isabelita"). Nos referimos particularmente a la violencia paramilitar desplegada durante período democrático por el grupo de "derecha", entonces consolidado en el gobierno, y conocido como la "Triple A", el terrorismo subversivo de izquierda, que a la fecha se encontraba plenamente operativo, y el caos económico entonces imperante.[103]

Pero existen otros gérmenes anteriores y poderosos que motivaron la temporaria consolidación del "pretorianismo" en nuestra sociedad, habiéndose sostenido con acierto en este punto, que "(...) el autoritarismo impuesto en Argentina a lo largo de la década del '70 es la culminación de un largo proceso que comienza mucho antes".[104]

Diremos también que, ante el fracaso de la dirigencia política desplazada, en el intento de motivar un diálogo que permita acceder nuevamente al tránsito por espacios democráticos, lo cierto es que no podían implementarse "matices" o "pequeñas negociaciones" para retomar el camino de la República perdida. En términos de Pablo Gerchunoff, "(...) había que desterrar a la dictadura y a las políticas de la dictadura"[105], y ello debía ser logrado por un movimiento civil y no por una convergencia cívico-militar.

Al abordar la causa configurada por la *desmovilización de grupos, o el mantenimiento del pacto de dominación*, bueno es remarcar que esta pauta fue claramente desarrollada en el contexto del proceso militar golpista autodenominado "gorila", que intentó arbitrar un regreso a la democracia, con exclusión de las fuerzas "peronistas" que había derrocado.

En este sentido, se habían perfilado dos tendencias en las Fuerzas Armadas: por un lado, se exhibían los "colorados", quienes instaban a lograr una erradicación total y plena del peronismo, por considerarlo un obstáculo para la convivencia. Dicho sector pretendía además una "democratización" de la acción sindical, desde la estrategia de "pulverizar" a los gremios.

Alberto Álvarez encuentra las causas de esta postura tan extrema o "ultra" en los siguientes factores: a) mala conciencia militar: ello se fundamentaría, en criterio del autor citado,[106] en la circunstancia fáctica de que siete de cada diez oficiales de la época iniciada institucionalmente en 1955, habían hecho su carrera durante la vigencia del destituido régimen peronista, pasando de la anterior postura de "adulones del régimen" a la ulterior de "contras recalcitrantes", en una relación directamente proporcional con respecto al gobierno derrocado en 1955; b) sentimiento confusamente nacionalista: sumado al desprecio que sentían los militares respecto de los dirigentes que comandaban a los partidos políticos tradicionales; y c) corrupción en las propias filas de la oligarquía militar.[107]

Aclarado ya lo que antecede y volviendo a la posición que investían los grupos militares argentinos autodenominados "azules", ella puede vincularse gráficamente con la que detentaron los "colorados" en virtud de la mayor o menor intensidad de "gorilismo" que exhibían.

Los azules, en contraposición a los colorados, deseaban mantener y sostener al "poder constituido", aunque sobre la base de fuertes condicionamientos e imposiciones, pero sin arriesgarse a empeñar a las Fuerzas Armadas en un rol de gobierno.

Quizá podría sindicarse a este grupo de militares como "gorilas realistas", que casi invariablemente se tornaron "violetas" al contacto con la realidad. Ellos fueron partidarios de la regularidad del que denominaron "Poder Civil"[108] (en los términos antes descriptos), también del desarrollo económico, y de la necesidad de "adaptar" al peronismo a fin de que se inserte en "sus" reglas de juego, avalando por ello el regreso de esa fuerza política a la escena nacional en forma "gradual".[109]

No podíamos culminar esta aproximación preliminar, sin referirnos a la interesante definición de hipótesis que desarrolla Horacio Verbitsky, quien al presentar la constante vocación intervencionista que exhiben los Estados Unidos, afirma que el tema de la lucha contra el "narcotráfico", aparece como un móvil "valioso" en los términos antes presentados, ya que secundado por las elites militares, este pretexto les permite volver a encontrar una motivación eficiente para intentar nuevos modos de injerencia en el marco del "poder constitucional".[110]

Esta tendencia, pudo exacerbarse en el contexto del gobierno constitucional de Mauricio Macri (PRO, 2015-2019)[111] quien, aduciendo razones de inseguridad, involucró a las Fuerzas Armadas en tareas vinculadas a la "seguridad interior", en decisión que se contradice con la política de Estado que exhibió nuestra Nación desde la recuperación de la democracia, y se vincula, según lo expresa Juan Gabriel Tokatlián,[112] vinculándose a una concepción afín a nuestro tratamiento y que es denominada "militarismo neoliberal periférico", aunque, pese a ello, cree que tal involucramiento entre FFAA y seguridad interior no tiene objetivos de tono "pretorianos", sino que lo considera funcional para asegurar el modelo económico liberal propuesto por tal gestión.

Claramente, este diseño de políticas de seguridad, y que también asume hoy la gestión de Javier Milei por intermedio de la gestión de su Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich,[113] se emparenta con la relevancia que se da a las "nuevas amenazas".[114] Lo que sucede es que esta estrategia, recurrente en los gobiernos de corte "liberal", posee aptitud para diluir el consenso social y político, motivado por las duras consecuencias de la experiencia doblemente traumática que, según Tokatlián, derivó de "(...) los golpes de Estado, de la violencia institucional creada por los militares en el poder y de la violación sistemática de los derechos humanos, así como de la guerra de Malvinas y de la derrota ante Gran Bretaña".

Es del caso tener presente, entonces, que tanto el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019), como el iniciado por Javier Milei en 2023, en sus gestiones han procurado habilitar la participación

de los militares en cuestiones relativas a la seguridad interior de la Nación, lo que resulta —según nuestro criterio— cuanto menos preocupante, debido a sus posibles consecuencias.

Luego de lo dicho, hemos de coincidir con quienes postulan[115] que el caso argentino presenta determinadas características que lo tornan singular en el contexto de América Latina,[116] pues contiene particularidades que lo diferencian de otros países de la región:[117] en primer lugar, la permeabilidad que las FFAA argentinas presentaron a la Doctrina de la Seguridad Nacional antes explicitada (a partir del año 1966); además, el hecho de luego de irrumpir "de facto" en el gobierno constitucional haber participado [generándolo], y luego sufrir una derrota en un conflicto bélico clásico (Guerra de Malvinas, en 1982). Por último, la circunstancia de haber implementado una política económica de corte "liberal", impuesta también por la fuerza de su poder bélico, que horadó gravemente las estructuras productivas e industriales de la Nación, generando en tal contexto, la consolidación de su elite agro-financiera, contrayéndose así una onerosa deuda externa que condicionó a los gobiernos constitucionales posteriores.

Todo lo antes expuesto nos lleva a concluir en este punto que las intervenciones militares pueden ser explicadas desde la argumentación que señala a la pérdida de apoyo que las "elites gobernantes" exhiben en ciertas ocasiones institucionales, pudiendo ser evaluada esta circunstancia como un "disparador" que genera una influencia perniciosa, capaz de neutralizar el efecto estabilizador que representa el apoyo o aval popular que, en un contexto democrático, proveen las masas y —en general—la opinión pública.

Una buena noticia con la que podemos cerrar este capítulo de nuestro análisis, es la que enfatiza que la opinión pública actualmente, si bien descree de la legitimidad de sus dirigentes políticos, por diversas razones, todas ellas dignas de un ulterior análisis, con independencia de las discrepancias exhibidas en mayor o menor grado con la gestión gubernamental de las autoridades constitucionales a partir del año 1983 y hasta el día de hoy, lo cierto es que la mayoría de quienes fueron encuestados en este sentido, coinci-

dieron con la *condena a las dictaduras militares* que precedieron al gobierno constitucional de Raúl Alfonsín y sus responsables.[118]

No debe ser descuidado aquí, pese a lo enfatizado en el párrafo anterior, que las Fuerzas Armadas representan en todos los casos, y aun hoy, una "elite" atenta que constantemente busca indicios que constaten el apoyo real con que cuenta el gobierno constitucional de turno, indicios estos que son generalmente provistos por las distintas elites sociales de "ese" tiempo y lugar dados,[119] y no por el hombre y la mujer comunes, que son quienes —a la postre— sufren los demoledores efectos de tales intervenciones golpistas.

Es que claramente, las coyunturas rupturistas habidas en el pasado reciente de nuestra Nación, dan cuenta de que la politización en un sentido "claramente pretoriano" de nuestras fuerzas armadas, les posibilitó la chance concreta de conservar la iniciativa en la dinámica política del país, por más de cincuenta años.[120]

En cuanto a las diversas modalidades que puede asumir el pretorianismo y utilizando las definiciones que en tal sentido ofrecen Huntington, Perlmutter y Fine,[121] ellas exhiben al menos, tres formas básicas de acción: la de participación; la de función y la de coerción. Es en tal contexto, que Calvo Lobbe[122] señala aquellos períodos en los que las Fuerzas Armadas de argentina participaron en la vida pública, con diversas modalidades de politización. Expresa así, que el *ejército pretoriano tipo partido*,[123] puede ser ubicado entre los años 1946-55; el *ejército pretoriano tipo árbitro*,[124] entre los años 1958-1966, y el *ejército pretoriano tipo dirigente*;[125] entre los años 1976-83.

Recuperados en 1983 los espacios democráticos, ello no implicó que de inmediato cesaran las pretensiones hegemónicas de la estructura pretoriana que en el pasado conformaron los militares argentinos y sus asociados civiles.

Cabe por lo señalado, abordar ahora, el camino emprendido a tal fin por la sociedad argentina en su dura etapa de recuperación y, por último, destacar el final de este tránsito con la respuesta política dada por la Convención Constituyente en 1994 al drama nacional que implicó la recurrencia de "Golpes de Estado" en la

Argentina, con una fuerte (cuando no excluyente) presencia militar en los mismos, y que desplegó, en tales períodos, una inusitada modalidad de violaciones gravísimas a los derechos fundamentales de las personas.

Un tránsito que va desde la irrupción de los militares en el poder hasta el acaecimiento de gravísimas violaciones a los derechos humanos. Intento de abordaje a su síntesis jurídica e institucional

Existe un —cuanto menos— alambicado recorrido hacia el acceso a la verdad, la justicia y la reparación en la República Argentina, jalonado por una serie de circunstancias acaecidas luego de producidos los diversos golpes militares que asolaron a nuestra Nación desde el año 1930 y hasta el año 1983, pero en particular, las nefastas consecuencias de aquellos aberrantes y por todos conocidos, generados por la dictadura argentina imperante entre los años 1976/1983.

Es claro que antes del dictado de la Ley 23.049, el Código de Justicia Militar argentino [luego derogado], incluía supuestos que generaban inconstitucionales fueros personales. No podemos olvidar tampoco aquí, que la renovada y final recuperación del sistema constitucional democrático en 1983, debió hacerse cargo de la cruenta cuestión de la violación de los derechos humanos impetrada por la dictadura militar de los años 1976-1983.

En tal contexto, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Dec. 153/83[126] sometió a los miembros de las tres juntas militares que integraron el gobierno dictatorial, a un juicio sumario por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, bajo los cargos de concebir e instrumentar un plan de exterminio en contra de lo que consideraron "actividad subversiva y terrorista", basada en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales. En tal contexto, el Congreso de la Nación aprueba luego la mentada Ley 23.049, de reformas al Código de Justicia Militar, que estableció el conocido recurso por ante la Cámara Federal de Apelaciones, respecto de las sentencias definitivas del Consejo Supremo de las Fuerzas Arma-

das,[127] y la competencia de aquella, también en caso de demoras injustificadas por arte del Consejo Supremo de las FFAA.

Empero, fue la demora de este en instar el proceso en cuestión, lo que motivó la avocación de la Cámara Federal, ante la que se sustanció, en definitiva, el muy recordado y célebre "Juicio a las Juntas Militares", del que se derivó las condenas a los principales implicados militares de la conducción política de la Argentina de aquellos oscuros tiempos.[128]

Cabe señalar, además, que aún con la corrección legal dispuesta en el año 1984, en cuanto había añadido a la jurisdicción castrense, una instancia judicial civil que reforzaba las garantías institucionales de derecho de defensa en juicio y el debido proceso, existían otras circunstancias, que medraron desde su creación a esta cuestionada normativa:

Es que el Art. 10 de la Ley 23.049 mantuvo la competencia de los tribunales militares, sobre delitos comunes cometidos por militares, antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.[129] No nos cabe duda ninguna, por lo dicho y expuesto, que la final derogación del Código de Justicia Militar era una deuda de la democracia.

Era necesario resaltar que el soldado argentino debía tener los mismos derechos que todo otro ser humano que habita este país,[130] y debía, asimismo, derogarse ya el último bastión de la consagración normativa de la pena de muerte en Argentina, como también la increíble regulación normativa que calificaba como delito en el ámbito castrense, a la homosexualidad.

Paradójicamente, la instauración del Código de Justicia Militar en Argentina, no implicaba en los hechos ningún privilegio para los militares involucrados por su normativa y sometidos a la misma en casos concretos, ya que, en realidad, el militar argentino en tiempos de paz tenía con esa normativa menos garantías que las que se le brindaban a un prisionero enemigo en tiempos de guerra: ello porque al primero no se le permitía ejercer el elemental derecho de elegir a un letrado defensor de confianza, derecho que

sí posee en tiempos de guerra un prisionero enemigo, entre otras muchas consideraciones que pueden hacerse a este respecto.

En suma, y sin perjuicio de los vaivenes a que ha llevado esta compleja y muy difícil relación entre civiles y militares en el decurso de la turbulenta historia constitucional argentina del último medio siglo, bien puede sostenerse que el Código de Justicia Militar, con las reformas impuestas por la Ley 23.049, sentaba al momento de su final derogación, las siguientes reglas respecto del modo y contexto del juzgamiento al personal militar:

1. Limitaba la jurisdicción militar en tiempos de paz, a los supuestos previstos en el inciso 1 del Art. 108 de ese cuerpo legal (todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan solo las leyes militares prevén y sancionan), y solamente para tiempos de guerra, los supuestos que estaban incluidos en los incisos del 2 a 5 del mencionado artículo.

2. Introducía un recurso de apelación por ante las Cámaras Federales, de las sentencias dictadas en tiempos de paz por los tribunales militares, aún respecto de aquellos pronunciamientos motivados en supuestos cometidos entre el 1 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983, pero

3. Mantenía la competencia de los Tribunales Militares sobre los delitos comunes cometidos por pese personal en actos de servicio o en lugares sujetos a la autoridad militar, antes de la entrada en vigencia de aquella norma. Esta cláusula, fue objeto de objeciones constitucionales respecto de la garantía del Juez natural, a la que ya nos hemos referido.[131]

Fue así, que tanto la reforma constitucional de 1994, al imponer la vigencia del inciso 22 del Art. 75, y la jurisprudencia ulterior tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuanto de nuestra Alta Corte de Justicia, prepararon el camino hacia la

final derogación del ya entonces vetusto y cuestionado Código de Justicia Militar.

Continuando nuestro recorrido histórico e institucional, cabe aquí recordar también que, en tiempos de la presidencia constitucional de Raúl Alfonsín (1983-1989), se obtuvo el juicio y condena a las cúpulas militares argentinas que irrumpieron en el Poder entre los años 1976 y 1983, a partir de un proceso judicial "ejemplar".

No fue casual que el presidente Alfonsín instara tales enjuiciamientos desde su gobierno. Es que como ya lo habíamos adelantado, él sabía lo que estaba sucediendo y no solo argumentó desde sus escritos en contra de lo acaecido, sino que particularmente actuó en consecuencia de ello, principiando su accionar en tiempos de la dictadura a ejercer, entonces, como abogado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH).[132]

Aun así, posteriormente la República debió soportar en tal tránsito, el retroceso institucional que implicó el dictado de las denominadas leyes del "olvido" (Obediencia Debida, Punto Final), y posteriores Decretos de Indulto,[133] con los que se obturó el ansiado camino a la verdad y la justicia frente a tales actos de terrorismo de Estado.[134]

Luego, la normativa expresa impuesta por el constituyente reformador Argentino en 1994 (en particular el Art. 36 CN., hoy vigente), las respuestas del Sistema Interamericano de Derechos Fundamentales y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumado ello a la voluntad puesta de manifiesto por los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner[135] en este punto, al propiciar la conformación de una impecable nueva composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y definir actos concretos en resguardo de la "memoria histórica Argentina", permitieron recuperar aquella primigenia senda, con beneficio para la ciudadanía argentina y la institucionalidad vigente.

Ello no significa que la normativa señalada en el párrafo anterior, hubiese podido propiciar —ella sola— la solución de tan grave problema.

Bien ha sostenido sobre esta cuestión el jurista y también Magistrado Judicial Daniel Rafecas,[136] que "(...) si uno analiza históricamente cual fue la relación entre los sucesivos estadios autoritarios de la Argentina durante los años 1960 y 1970, advierte que durante esos períodos se ensayaron distintas formas de contener a la disidencia política: apelando a tribunales especiales, a legislaciones feroces como la pena de muerte, a bandas paramilitares. Hasta que, el 24 de marzo de 1976, la dictadura de Videla instaura lo que se puede definir como "la solución final" de la cuestión subversiva".

Cabe advertir que aun en esta cuestión tan central se puede trazar (...) una suerte de paralelismo de la lógica de los dictadores argentinos con la lógica Nazi".

Frente a ello, una vez recuperado el sistema constitucional argentino en 1983, y al desplegarse el lento camino hacia la consolidación democrática, su clase política ha jerarquizado constitucionalmente todos los instrumentos internacionales considerados "clave" en el contexto de la protección de los derechos fundamentales, los que en su conjunto cubren todas las posibilidades y ofrecen instrumentos aptos e idóneos para juzgar a las violaciones de derechos humanos en particular.

Lo antes señalado, nos anima a sostener hoy, que el problema esencial de la lucha por la defensa de los derechos fundamentales no se basa necesariamente en una presunta debilidad normativa, sino en la "estructura de pensamiento" asumida y desplegada en sus políticas, por muchos de aquellos que tienen que decidir al respecto. De allí que resulte fundamental en nuestra temática, instar la generación del debido cambio cultural por y desde los espacios democráticos y participativos.[137]

Con los precedentes que a renglón seguido desarrollaremos, creemos que se demuestra a cabalidad que si Argentina, pudo, luego de 25 años de una clara claudicación ética, retomar el desarrollo de los juicios a aquellos sindicados como responsables del Terrorismo de Estado, y volver sobre ellos, ello es porque la sociedad ha podido generar también —no sin dificultades ni retrocesos, por

cierto— un espacio de consenso democrático en el que el Poder Político decidió crear una Corte Suprema[138] totalmente inédita en el país,[139] que concluye desde la doctrina de sus precedentes, que no era oportuno, ni mucho menos legal, que se mantuviese la impunidad sobre esos delitos en particular.[140]

A partir de estas "definiciones conceptuales" efectuadas por el Superior Tribunal de la República, los jueces de grado inferior,[141] no hesitaron en comprender cuál era el camino adecuado a recorrer en este punto, al aplicar una definición legal en materia de Derechos Fundamentales, coherente con los aportes de la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, seguida ahora por nuestra Alta Corte de Justicia.

Hechas ya las acotaciones y salvedades precedentes, nos referiremos a continuación específicamente a los precedentes paradigmáticos de "Arancibia Clavel",[142] y "Simón",[143] en los siguientes términos:

El primer caso se vinculó al asesinato del matrimonio "Prats" por parte del agente de la DINA,[144] Arancibia Clavel, acaecido el 30/9/1974. Para entender tan intrincada cuestión, hemos de recorrer el contexto histórico y los antecedentes del caso. En el año 1970, la alianza electoral de izquierda UNIDAD POPULAR se impone en las elecciones presidenciales chilenas, imponiendo como presidente a Salvador Allende y generando con ello un clima de gran tensión en la Nación Trasandina, que a la postre desembocó en la irrupción del gobierno dictatorial de Pinochet años después. Un importante sector que concentraba la oposición a Allende, se centraba en las Fuerzas Armadas, pero tal oposición no fue monolítica, ya que algunos militares llegaron incluso a alinearse con el nuevo gobierno constitucional. Entre ellos justamente se destacó el General Carlos J. S. Prats,[145] quien fue designado Comandante en Jefe del Ejército en noviembre de 1970 por el Presidente saliente.

Hacia fines de 1972, el presidente Allende, en un clima de alta inestabilidad institucional, convoca a un "Gabinete de Paz Social"

en el que Prats tomó la cartera de Interior, llegando luego a desempeñarse como Ministro de Defensa y Vicepresidente de la Nación.

En 1973 la presión opositora encaminada hacia la destitución de Allende se enfatiza, dándose el 29 de junio el denominado "tancazo".[146] Consecuencia de ello, y otros hechos más de creciente inestabilidad institucional, Prats presenta el 23 de agosto su renuncia al cargo acogiéndose al retiro efectivo. Fue sucedido por el General Augusto Pinochet, quien dos semanas más tarde encabeza el sangriento Golpe de Estado, con efectos nefastos en la institucionalidad de la región, por todos conocidos, y que terminaría con el gobierno constitucional de Allende.

Cuatro días luego de acaecido el Golpe de Estado, Prats huye a la Argentina, donde un mes después se encontraría con su esposa, Sofía. Transcurrido un año, en la madrugada del 30 de septiembre de 1974, al regresar a su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, el matrimonio es asesinado cuando se prestaba a guardar su automóvil en el estacionamiento.[147]

El 28 de noviembre de 1978 es detenido Enrique Lautaro Arancibia Clavel, agente de la DINA, y es indagado luego el 15/5/89, procesado y finalmente condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6ª la pena de reclusión perpetua por habérselo considerado cómplice primario en el homicidio agravado de Prats y su esposa, y autor del delito de asociación ilícita agravada, por integrar el personal de la DINA Exterior.

La sentencia fue apelada por la defensa, y parcialmente revocada por la Cámara Nacional de Casación Penal, definiendo que el imputado había integrado la figura básica de asociación ilícita. Planteado Recurso Extraordinario por la querella, el mismo se fundó en arbitrariedad de la sentencia de casación, y la no aplicación de la ley penal más benigna a favor del imputado.

La Corte Suprema, al dictar sentencia con voto mayoritario,[148] hace lugar a la queja y declara parcialmente admisible y procedente el recurso extraordinario impetrado: allí se abordaron ciertas cuestiones "de forma" y otras "de fondo" al emitirse el pronunciamiento. Respecto de las primeras, sucedía que cuando el expediente

arriba a la instancia superior, no se encontraba "mantenido" por parte de la querella, el agravio referido a la imprescriptibilidad de este tipo de delitos.

En este aspecto, los jueces Vázquez y Boggiano expresaron que el tratamiento de la prescripción penal es una cuestión de orden público. Cabe añadir que la omisión en su consideración puede comprometer, en dichos supuestos, la responsabilidad internacional del Estado Argentino, particularmente frente al orden jurídico interamericano.[149]-

En suma, sostuvo aquí la Alta Corte que el Tribunal Inferior (en clara referencia al Tribunal de Casación), había tratado la cuestión de la imprescriptibilidad, que constituye una cuestión federal y, por ende, eso le basta a la Corte Suprema, para revisar el punto.[150]

Quizá la crítica más importante a esta porción del pronunciamiento, pueda basarse en el hecho de que cuando con anterioridad el Alto Tribunal trató este tipo de cuestiones en forma "oficiosa", lo hizo para definir el punto a favor del imputado y no en su contra como acaeció aquí.

Respecto del "fondo" de la cuestión, el punto inicial pasaba por determinar si el delito de "asociación ilícita puede ser considerado como un crimen de lesa humanidad, y por tal razón, resulta imprescriptible. En caso positivo, debía evaluarse si el fundamento de tal imprescriptibilidad resulta ser la aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, o la aplicación de la costumbre internacional (*ius cogens*). Al evaluar estos puntos, si bien la Corte Suprema asume que la normativa internacional no alude específicamente al tipo penal de asociación ilícita, reconoce y enfatiza que no es menos cierto que sí otorga el carácter de crimen de lesa humanidad a cualquier tipo de confabulación, colaboración o conspiración para cometer un delito de esa índole.[151]

Al sostener la imprescriptibilidad de estos crímenes, la Corte Suprema explicitó que ellos no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera, en el decurso de estos años, dada la magnitud y significación que los atañe, a lo que se agregó que estos delitos son

realizados generalmente por las Agencias Estatales encargadas de su persecución.[152]

Finalmente expresó el voto mayoritario de este fallo paradigmático de la Corte Suprema Argentina al evaluar si aquí la Convención sobre Imprescriptibilidad se aplica retroactivamente, que, si bien la Argentina ratifica este instrumento en el año 1995, y en el caso Priebke, el Magistrado Petracchi no la había aplicado, lo cierto es que el dictado del caso Velázquez Rodríguez sí habilita su aplicación.

En definitiva, sostiene el Alto Tribunal la tesis de la evolución de la jurisprudencia interamericana, que nos es de seguimiento obligatorio, señalando la necesidad de hacer valer la actualidad del orden público internacional.[153]

¿Cuál es para la Corte Suprema de Justicia entonces, la razón jurídica que valida la aplicación de la regla de imprescriptibilidad de los delitos endilgados en esta causa?

La mayoría expresó en su voto, que la imprescriptibilidad de esta modalidad de asociación ilícita, se funda no en la aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad, aprobada por el Congreso de la Nación en 1995, sino en la costumbre internacional, desplegando el argumento de que en la época en que operaba la DINA Exterior y se cometió el asesinato de los Prats (año 1974), existía la costumbre internacional pacíficamente reconocida, de perseguir este tipo de delitos en forma imprescriptible.[154]

Como balance respecto del contenido de este precedente, y si bien se ha sostenido por cierta doctrina[155] que "(...) en el contexto del desarrollo actual de la ciencia penal es muy difícil sostener razonablemente que la asociación ilícita sea un delito de lesa humanidad", volvemos a enfatizar que aquí la Corte no se refirió a argumentos de analogía, sino que especificó la aplicabilidad de regulaciones propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo ha hecho también al fallar los obrados Priebke.[156] La mayoría del Tribunal expresó que 1) la calificación de los delitos de lesa humanidad no depende de la voluntad de los estados requi-

rente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional,[157] b) los delitos de lesa humanidad conforme a tales principios son imprescriptibles[158] y c) la administración de justicia se vincula directamente con la realización del interés superior de la comunidad internacional con la cual nuestro país se encuentra obligado en virtud de formar parte de ella, de los tratados celebrados (Art. 75 inc. 22) y de la aplicación del derecho de gentes que prevé el artículo 118.[159]

Respecto de la imprescriptibilidad de estos delitos, coincidimos con Andrés Gil Domínguez[160] en que desde sus orígenes, nuestro sistema constitucional estuvo estrechamente ligado e integrado a la comunidad internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas, inderogables e indisponibles para el conjunto de las naciones (*ius cogens*). Máxime cuando también es real que las reglas que definen la prescripción de la acción penal en ciertos supuestos de delitos regulados por el derecho interno, son diversas a aquellas que informan a estos peculiares y aberrantes ilícitos, que no dejan de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y significación que los atañe.[161]

Otro caso emblemático en el tránsito garantista seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que complementa al anteriormente reseñado, ha sido el denominado precedente "Simón", en el que se declara finalmente la inconstitucionalidad de las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final".

Los hechos acaecieron de la siguiente forma: en el mes de noviembre de 1978, dos personas activistas del grupo denominado "Cristianos para la Liberación", los ciudadanos José Liborio Poblete y Marta Hlaczik, fueron secuestrados por fuerzas de seguridad, y trasladados por ellas al centro de detención clandestina conocido como "El Olimpo". La pareja tenía una hija menor de edad que también fue secuestrada y posteriormente "apropiada en forma ilegal" y entregada a otras personas para su crianza, quienes ilícitamente la inscribieron como propia.

Una vez iniciada la causa por el secuestro, retención y apropiación de la menor antes referida, hacia el año 2000 se presenta en el expediente el conocido periodista Horacio Verbitzky, en carácter de presidente del Centro de Estudios legales y Sociales (CELS), y fue tenido en tal carácter como parte querellante.

En el devenir de la causa, este querellante solicita se declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.492[162] (llamada "De Punto Final") y 23.521[163] (llamada de "Obediencia Debida"). La Cámara Criminal y Correccional Federal dispone posteriormente que la investigación original sea ampliada a los hechos ilícitos de los que habían sido víctimas los padres de la menor apropiada. Es en tal contexto que el Juez de Instrucción dispone el procesamiento de Juan Antonio Del Cerro y Julio Simón, por el secuestro referido y las torturas y vejámenes a que habían sido sometidos Poblete y Hlaczik, quienes habían sido previamente procesados por el secuestro y retención de la menor.

A fin de disipar los obstáculos procesales y sustanciales que impedían la continuación de la investigación en curso, el Magistrado actuante declara la inconstitucionalidad de las leyes del "perdón" antes indicadas, calificando los hechos acaecidos como "crímenes contra la humanidad", consistentes en la privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar amenazas y violencia, y por haber durado más de un mes, reiterada en dos ocasiones en concurso real, la que, a su vez, concurría materialmente con la figura de tormentos agravados, por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí.[164]

El pronunciamiento y también las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, fueron luego confirmadas por la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal. Impetrado Recurso Extraordinario en contra de la sentencia de Alzada, el mismo fue denegado, lo que motivó la queja, que fue receptada por la Alta Corte de Justicia, dictándose sentencia final en el caso, en 14/06/2005.[165]

El fallo constó de una decisión mayoritaria, integrada por siete pronunciamientos,[166] y de una disidencia[167]. Con el dictado de este fallo, el Tribunal habilitó el inicio o reapertura de los procesos penales seguidos a aquellos que habían sido oportunamente beneficiados por los efectos de la amnistía implícita (con modalidades que luego especificaremos), decidida por el Congreso de la Nación al dictar ambas leyes, ahora legalmente invalidadas al declararse su inconstitucionalidad.

Puede decirse del voto mayoritario, que la "pluralidad de jueces" que lo conformaron, coincidieron en que los delitos cuya investigación se detuvo por aplicación de las leyes 23.492 y 23.591, son considerados "crímenes de lesa humanidad", y que esa categoría delictiva no es amnistiable a la luz de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las críticas generales a los fundamentos del precedente, residen en que ciertos sectores doctrinarios[168] han puesto de resalto, que estas leyes fueron declaradas inconstitucionales mucho tiempo después de que ese mismo Alto Tribunal (en una anterior integración),[169] las había convalidado. También se achacó nuevamente aquí a la Corte que ella invocó para volver sobre sus pasos normativa de derecho constitucional que recién ahora posee una adecuada formulación y vigencia efectiva en nuestro sistema jurídico los votos de los propios magistrados que conformaron la mayoría, refutan, en nuestro criterio, adecuadamente estas críticas.

El magistrado Maqueda, al pronunciar su voto, resalta el carácter imperativo del derecho de gentes, derivando de allí que los delitos investigados deben ser considerados imprescriptibles e inamistiables.

Avanzando en este argumento, Boggiano sostiene a su tiempo que la imprescriptibilidad e inadmistiabilidad de los delitos considerados como de "lesa humanidad", tiene base en normas de derecho internacional consuetudinario ya vigentes al momento de la comisión de los delitos investigados, destacando que los Art. 18 y

118 de la Carta Fundamental Argentina no colisionan, sino que se complementan entre sí.

La jueza Highton de Nolasco centra su análisis en el carácter de delitos de lesa humanidad que poseen los hechos investigados en la causa, de los que se derivan —de acuerdo con el derecho internacional—, los efectos de imprescriptibilidad e inamnistiabilidad.

En una muy sesuda e interesante posición, Argibay congloba al votar la cuestión, la que considera una enunciación válida del principio de legalidad en materia penal, con marco en las democracias modernas, enfatizando una interpretación "finalista" de tal principio de legalidad y su ratificación, al sostener que el Congreso de la Nación no solo dictó oportunamente las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final", sino que luego también declaró su "nulidad" y antes de ello ratificó la "Convención sobre Imprescriptibilidad...", y le confirió también jerarquía constitucional.

Zaffaroni vota, insistiendo en que el Derecho Internacional integra el orden jurídico argentino, y tiene supremacía sobre las leyes internas que pretendan desconocerlo. Estima este prestigioso jurista Además, que la modificación del carácter amnistiable de estos delitos, no constituye para él, alteración ninguna al principio de legalidad.

Finalmente, Lorenzetti apela en su voto a los principios morales básicos que informan *per se* a todo el ordenamiento jurídico. Sostiene que ellos son evidentes y nadie puede alegar su ignorancia o desconocimiento. Coincide —como también lo hizo Zaffaroni en su voto— en que la decisión de declarar amnistiables o no amnistiables a determinados delitos, no integra la regla de legalidad. Resalta que los jueces tienen que interpretar la concepción de justicia que la sociedad posee al momento en que el fallo es dictado.

Respecto de la disidencia al fallo, solo sostenida por el Juez Fayt en su voto, la misma señala simplemente que es imposible aplicar retroactivamente y en contra del imputado, una disposición penal, aun cuando ella esté consagrada en un instrumento internacional.

Es que, según lo expuso este magistrado no se puede alegar costumbre internacional frente a las claras exigencias de la ley escrita.

Podemos decir entonces, a partir de lo antes narrado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha diseñado una línea argumental que denota un cambio respecto de la jurisprudencia generada en la etapa que va desde la recuperación democrática (1983) hasta la reforma constitucional de 1994,[170] en la que bien destaca Andrés Gil Domínguez,[171] la prevalencia de dos de sus argumentos, a saber: 1) la invocación del Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como regla de reconocimiento constitucional; y 2) que es función de la Corte Suprema velar por el cumplimiento y aplicación del *ius cogens* respecto de la desaparición forzada de personas.

Además estimamos necesario enfatizar que, con este último precedente en particular, la Corte Suprema propicia lo que en doctrina[172] se ha dado en llamar el "salto paradigmático" que propugna internalizar social y jurídicamente la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no autoriza ya más al Estado Argentino a realizar ponderaciones que convaliden los actos aberrantes que, a modo de "delitos de lesa humanidad" o aún de "genocidio", permitan su violación e impunidad posterior.

La sociedad argentina reclama ahora por su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación frente a tales horrores del pasado y la justicia argentina simboliza con estos fallos paradigmáticos, que no se puede renunciar a la persecución de este tipo de delitos.

Entiéndase bien, hablamos aquí de la búsqueda de la verdad y justicia por caminos lícitos, que transiten los parámetros de legítimo arbitrio que ofrece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —desde ya hace muchos años— y no de venganza.

Es que la sociedad argentina del tercer milenio, con la definitiva consolidación de su democracia, logrará demostrar que, en estas horrendas cuestiones, por volar más alto que sus otrora represores, ha podido ver más lejos, y otear en el horizonte la real pacificación de sus generaciones venideras.

Desde la impronta de la verdad, la justicia y la reparación.

Sobre la norma de protección al orden constitucional y la cláusula ética. Una importante definición constitucional aportada por la Convención Constituyente de 1994

Debe ser aquí destacado que, como corolario de los avances y retrocesos institucionales que recorrió esta escabrosa cuestión vinculada a la irrupción y mantenimiento del "pretorianismo" en la sociedad argentina por aproximadamente cincuenta años, la sociedad argentina decidió plasmar, en el año 1994, su postura frente al acaecimientos de actos de fuerza que quiebren el orden democrático, y la consecuencia de los actos llevados adelante por los "golpistas", para el caso de darse tal irrupción ilegítima y también inconstitucional.

Fue esta la primera norma que la Convención Reformadora de 1994[173] aprobó en el "pleno" del paraninfo santafesino. Lo que inusualmente, se produjo por "aclamación", después de un esclarecedor debate, producido en el recinto.

Se trató del primer tema habilitado para debate por la Ley 24.309, que finalmente obtuvo aprobación con la notoria ausencia, al momento de la votación, del bloque constituyente del MODIN.[174]

En realidad, y más allá de nuestras discrepancias con las actitudes personales de una gran mayoría de los Convencionales con posterioridad a la culminación del proceso reformador, frente al cumplimiento de las normas que ellos mismos aprobaron como texto fundamental de la República, creímos de todos modos necesario concitar apoyo a esta nueva estructura normativa que vuelve a rescatar, como en 1853, el matiz histórico que posee nuestra Constitución. Con ello pretendemos indicar que la "constituyente" ha ofrecido principios para el futuro, que parten del recuerdo

de lo que sucedió en el pasado y que el pueblo no está dispuesto a sepultar.[175]

En este sentido, nos resulta aleccionador recordar la expresión de los propios constituyentes, al alegar respecto de esta la norma, en el paraninfo santafesino.

Así, señaló la Convencional Rosa Lludgar (UCR) en su inserción,[176] que "se ha trabajado con absoluta conciencia de que a la democracia se la defiende día a día, pero, además, en el convencimiento de que cada país debe rescatar su historia y prevenir la repetición de sus errores pasados. Por ello, la norma propuesta no será una alegación vacía de contenido, sino una exhortación a la ciudadanía y a los Poderes Públicos a no claudicar y a seguir en la senda democrática, toda vez que, en la Argentina de la consolidación democrática, *el pueblo tiene memoria, lo hace saber e instruye a los Poderes Públicos en su consecuencia*" (el remarcado nos pertenece).

También enfatizaba el Convencional Bassani (UCR)[177] "la necesidad de que la nueva constitución refleje la experiencia histórica de los argentinos frente al militarismo".

Y entendemos que es propicio aquí adentrarnos en una digresión, comentando al lector la profunda relación que la norma en comentario posee con la actitud de los argentinos frente al militarismo. Ya señalábamos, mucho antes de esta instancia reformadora de la Constitución Nacional[178] y frente a la perspectiva de su enmienda; que no se podía prescindir allí de una fórmula de consenso, que rescatase nuestra experiencia histórica frente al "militarismo" y la denominada "doctrina *de facto*", pues estábamos convencidos (y aún hoy lo estamos) de que el recuerdo es una importante arma contra los efectos que la "erosión en la conciencia constitucional" produce en la democracia de nuestros días.

Es por ello que volvemos otra vez a la cita de Bassani que —de algún modo— reprodujo en el debate constituyente de 1994 nuestro sentir, al expresar lo siguiente: "(...) Cuanto de nuestro subdesarrollo le debemos a esta permanente alteración institucional. Cuánto de nuestra, en muchos casos no tan buena imagen externa, le debemos al permanente golpismo en la Argentina, cuantas

familias argentinas han quedado mutiladas por un golpismo irracional. Frente a esto, desde el Bloque de la UCR, y seguramente desde todos los bloques políticos, hemos trabajado para buscar un consenso mínimo, elemental, para una norma que refleje la argentina del pasado, que seguramente no queremos para el futuro".[179]

Expresaba a su tiempo Antonio Cafiero (PJ),[180] al analizar y explicitar la noma en el recinto del paraninfo santafesino, que:

> (...) se trata de una cláusula poco frecuente y si se quiere, novedosa en la legislación constitucional comparada. Debemos admitir que cada país, en su momento y a su tiempo, ha tratado de tutelar su orden constitucional, conforme a sus propios antecedentes históricos. No existe una regla universal; cada país ha vivido sus vicisitudes y ha salido a su encuentro forjando normas de defensa de este bien tan preciado como es el orden constitucional y el sistema democrático.

También nos ofrece el nuevo artículo una norma que equipara la corrupción con un delito que tiene el mismo significado que el atentado contra el orden democrático.[181]

Quizá la lectura de este segundo tema deba ser entendida en modo tal que se interprete que la corrupción es un elemento integrante de toda modalidad de gobierno autocrático y, asimismo, una grave patología que asecha al sistema democrático y hay que combatir. De allí la necesaria ilación de ambas cuestiones.

Permítasenos indicar que, desde la enseñanza universitaria, tampoco hemos sido ajenos al tratamiento de la problemática de la corrupción y su impacto en la profesión de fe democrática y los derechos humanos en particular.[182] Creemos entonces, que la Convención Constituyente ha captado, desde el principio de "fundamentalidad" o "captura",[183] la regla de la defensa del orden constitucional y la bandera del combate a la corrupción, a fin de positivizar los siguientes objetivos:

1. Rescatar, en la Carta Fundamental, conductas sociales que el pueblo conoce y rechaza.

1. Impartir reglas claras respecto de lo que el Pueblo desea que se haga y de lo que desea que no se haga a este respecto.

2. Indicar una clara directiva al Congreso que no habrá de ser desoída.

3. Reflejar la conciencia histórica del Pueblo Argentino hacia las futuras generaciones.

Con fundamento lo antes descripto, podemos dejar sentado que esta nueva norma no fue fruto de la actuación de "algún convencional" que en forma aislada propugnase tal formulación, sino que el sentir a este respecto resultó ser en la Convención, generalizado. Prueba cabal de ello lo ha sido la gran cantidad de proyectos presentados, con algunas variaciones, propias de sus autores, en el sentido del despacho que finalmente se aprobó, unificando los dos modos de propuestas que fueron tratadas en la comisión respectiva.[184]

El tratamiento de los temas. El "trabajo interno"

Las cuestiones que —en definitiva— fueron concentradas en un solo despacho por la Comisión Redactora,[185] ingresaron en la Comisión de "participación democrática"[186] en formas de proyectos independientes que ofrecieron dos direcciones: a) proyectos sobre normas de ética pública; y b) proyectos sobre normas de protección al orden constitucional.

Ello mereció la producción de dos despachos que la comisión de "participación democrática" giró a la de "redacción".

El primero de ellos, referido a la ética pública, estaba redactado en la siguiente forma:

> *Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética pública. Atenta contra el orden de-*

mocrático quien haya cometido delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial, quedando inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las penas que la ley establezca.
Las autoridades de la nación y los funcionarios hasta la jerarquía que la ley establezca, estarán obligados al entrar en funciones y al cesar de las mismas, a efectuar manifestaciones de bienes por sí, su cónyuge y personas que la ley determine.
Los mismos no podrán, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haber cesado en las mismas, patrocinar o representar causas judiciales de contenido patrimonial en contra del Estado, salvo que lo hicieren por derecho propio; tampoco podrán desempeñarse en órganos de dirección de empresas privadas que presten servicios públicos o contraten con el Estado.
El Congreso dictará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

El segundo, referido a la defensa del orden constitucional y el sistema democrático,[187] ofrecía la siguiente redacción:

Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando se interrumpa su observancia por actos de cualquier naturaleza contra el orden constitucional y el sistema democrático. Los actos opuestos a ella serán insanablemente nulos. La reparación patrimonial de los mismos, la responsabilidad que originen y la persecución de los delitos por la violación de derechos humanos, serán imprescriptibles.
Quienes atenten contra esta Constitución y el Sistema Democrático cometen delito de sedición en los términos del artículo 22 y se harán pasibles de la pena impuesta a los infames traidores a la Patria, siendo inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos, sin que corresponda conmutación, indulto o amnistía.
Quienes desempeñen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución y de las Constituciones Provinciales,

> *durante regímenes de facto, serán pasibles del mismo tratamiento.*
> *Todos los habitantes gozan del derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos previstos en el párrafo segundo.*

Ambos despachos fueron a su tiempo, fundidos por la Comisión Redactora, conformando así, el siguiente:

> *Esta constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*
> *Sus autores incurrirán en el delito de sedición, siendo pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y de la conmutación de penas.*
> *Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de esos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las Provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.*
> *Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.*
> *Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.*
> *El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.*

Luego de arribado el artículo al recinto, el mismo fue explicitado por Carlos Corach,[188] aunque la consideración informativa en general la produce el miembro informante de la Comisión, Antonio Cafiero.[189] Debemos agregar aquí que el debate se nutrió en el

recinto con numerosas intervenciones, y muchas inserciones del discurso de Convencionales que optaron por tal agregado, sin hacer uso de su palabra en aquella ocasión. De tal bagaje doctrinario, hemos rescatado la intervención del Convencional José M. Hernández, ya que fue la única que ameritó modificación al dictamen principal.[190]

Finalmente, la norma obtuvo su definitiva redacción y se elevó a discusión en el recinto con el siguiente texto:

> *Art. 36: Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*
> *Sus autores serán pasibles de la sanción prevista por el art. 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.*
> *Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.*
> *Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.*
> *Atentará asimismo contra el sistema democrático, quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.*
> *El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.*

Análisis del Artículo 36 del Texto Fundamental. La labor de la doctrina

El artículo sancionado,[191] comienza con una declaración,[192] que intenta preservar el valor epistemológico que la democracia posee e impone a la sociedad: es la asunción de una postura jurídica frente a eventuales nuevas posturas autoritarias. Y aún como preservación de la memoria histórica, frente a aquellas pretéritas que motivaron el dictado de la norma: "Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático", reza el texto supremo.

El indudable carácter de declaración de este primer párrafo del artículo, se reafirma con la lectura del informe de Antonio M. Hernández,[193] quien refirió acerca del punto que: "(...) Las declaraciones son enunciados solemnes que en la Constitución se hacen sobre el hombre, la sociedad y el Estado. En este sentido, la norma también es una declaración en el más alto grado, se asienta en la dolorosa historia que vivimos y en la profunda convicción que tenemos sobre la eficacia de la democracia para el tiempo por venir. Expresa ampliamente el consenso de esta magna Convención Constituyente y consideramos altamente valioso que sea incorporada al texto constitucional".

Este camino, que a partir de 1994 adquirió *status* de norma constitucional, ya había comenzado a ser transitado por la legislación anterior. Así, el Congreso de la Nación había dictado en 1984 la Ley 23.077 sobre "Protección al Orden Constitucional y la Vida Democrática".

Creemos que no debe verse a este enunciado constitucional como una expresión lírica o aún utópica, desprovista de sentido jurídico alguno, ya que, según nuestra visión de la cuestión, la estructura normativa en estudio intenta establecer efectos disuasorios para quienes alienten este tipo de expectativas en el futuro[194] y aún una línea institucional de acción para los Poderes Públicos frente a este tipo de acciones, de ahora en más.

La norma integra también lo que se ha dado en denominar "Derecho Penal Constitucional".[195] La sanción se especifica y determina en el segundo párrafo del artículo.

Aquí cabe remarcar nuevamente la acertada intervención del Convencional Hernández, quien indicó en forma adecuada, que el despacho que había arribado de la Comisión Redactora para su aprobación en el recinto, podía generar equívocos, ya que en él se hacía referencia a la denominación del delito (sedición).

La cuestión se complicaba, desde que el art. 22 ya especificaba el delito de sedición. En consecuencia, y tal lo advertía Hernández, de sancionarse la norma tal se la había proyectado, tendríamos dos modalidades de un mismo delito, concebido en épocas y con sentido evidentemente diferentes: es decir, la sedición del art. 22,[196] y la sedición del art. 36.

Por ello, luego de la sugerencia de Hernández, se borró del texto definitivo tal referencia, por lo que el artículo finalmente votado como 36, solamente explicita cuál será la sanción, y sin que problemático que tres delitos distintos (el del artículo 29, el del artículo 36 y el del art. 127) sean pasibles de igual pena (aquella prevista para los infames traidores a la patria).

De todos modos, la conducta reprochable en estudio no carece finalmente de denominación, ya que el propio artículo expresa luego que atentará *asimismo* contra *el sistema democrático* (quinto párrafo) quien cometa grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial. Es que debe interpretarse, que el delito de atentado contra el sistema democrático puede ser cometido tanto por aquellos que infringen el primer párrafo como los que infringen el segundo párrafo del art. 36 del texto supremo.[197]

El artículo estipula, seguido, la nulidad absoluta de tales actos de fuerza e instala la posibilidad de revisar los actos dictados por un gobierno de facto. Dispone una modalidad de inhabilitación a perpetuidad para sus autores *excluyéndolos de la posibilidad de indulto o conmutación de penas* por tales hechos. Se observa aquí otra resultante de la experiencia histórica de los argentinos, contraria a

la formulación de indultos presidenciales, o aun conmutaciones de penas para quienes cometan este tipo de delitos, íntimamente consustanciado con el respeto a los Derechos Humanos.

La sanción dispuesta por el artículo, se extiende respecto de quienes cometan este tipo de delitos en las Provincias,[198] determinando la responsabilidad civil y penal de sus actos, declarando que las acciones respectivas serán imprescriptibles.[199]

También explicita la norma, un derecho que antes podía haberse considerado como "implícito" en la Constitución Nacional:[200] el de resistencia, encorsetado en la siguiente formulación: *"Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo"*.

Aunque la Constitución no lo diga expresamente, sostenemos, siguiendo aquí a María Angélica Gelli,[201] que este derecho asiste no solamente a los ciudadanos, sino también a los habitantes de la Argentina no ciudadanos, ya que entendemos que el derecho a la "resistencia" no es meramente un derecho político, sino un derecho civil de toda la sociedad.

Es interesante destacar ahora cual fue el sentido que los constituyentes quisieron dar a este derecho. En este contexto, el propio miembro informante explicitó el sentido del término "derecho de resistencia a la opresión" al aclarar que no se hace referencia aquí al derecho, en su formulación clásica, sino que admite que en el país existe una forma "argentina" del derecho a resistir, que no consiste necesariamente en tomar las armas, refiriendo al caso de la "abstención revolucionaria" o el "voto en blanco".[202]

De todos modos, es bueno recordar que ya en el II Dictamen del Consejo Para la Consolidación de la Democracia, se había sugerido que "debe consagrarse el derecho a desobedecer a estos gobiernos, desconociendo la obligatoriedad de sus actos y sancionando a quienes lleven a cabo el hecho de fuerza o colaborasen con él y declarando la imprescriptibilidad de estos delitos.[203]

En su parte final, el artículo en análisis instala de manera expresa, un nuevo concepto: el de equiparar constitucionalmente a la corrupción con el "golpe de Estado", generando una invocación final al Congreso, para ordenarle sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Recordamos que en cumplimiento de tal mandato, el Congreso dictó la Ley 25.188,[204] y además, el artículo 13 de la Ley 25.233, modificatoria de la Ley de Ministerios,[205] creó la denominada "Oficina Anticorrupción", ubicada en el contexto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo fin es coordinar en forma concurrente con la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, programas de lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional, encontrándose dotada de la posibilidad de ejercer la acción pública.[206]

Respecto del modo de corrupción constitucionalmente punible, es aquel que derive en un grave delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento.

Ya hemos señalado antes que la corrupción era connatural a los gobiernos autocráticos y representa la más grave patología de los gobiernos democráticos.[207] Por ello es que estimamos saludable y acertada tal equiparación a los fines de la redacción de la norma. A sabiendas de que ninguna cláusula constitucional posee *per se* idoneidad para poner fin a la corrupción, pero aun así, su utilidad reside en que ellas pueden moldear y condicionar la voluntad de grupos e individuos.

Con altura ha admitido a su tiempo, el hoy fallecido Convencional Auyero que "como nunca, es evidente que la principal amenaza a la democracia emerge de nuestra propia incoherencia e inoperancia. la decadencia moral como "clase política" es el principal peligro para la democracia".[208]

Y frente a tal manifestación, solo nos resta recordar el hecho cierto de que los militares son una "elite atenta" que busca constantemente indicios que le permitan irrumpir en el orden constitucional. Y estos son los indicios que la clase política y la ciudadanía deben ofrecer a fin de democratizar definitivamente a nuestros militares, quienes merecen un honroso reencuentro con la ciudadanía en el marco de la sociedad democrática que entre todos debemos reconstruir.

Algunas ideas que permiten entender los modos de superación del "pretorianismo" en la Unión Europea.

Desarma y sangra

Hemos intentado desarrollar en los párrafos precedentes, nuestro interés en volver a desplegar espacios democráticos y participativos en América Latina, a fin de erradicar el modelo "pretoriano" de los confines que integran nuestra región y prevenir, luego, su reaparición, ya sea manifiesta o velada.

Pero es necesario acotar que, aun con la vigencia en nuestro subcontinente de un sistema tutelar regional de los Derechos Fundamentales, que mayormente se expresa en el sistema de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y al que nos hemos referido largamente en párrafos anteriores, ella admite y basa su existencia en la presencia de Estados soberanos que basan aún su molde institucional en un diseño presidido por la idea de soberanía, que se halla particularmente enmarcada por la prevalencia de su Constitución.

Adviértase que, en territorio europeo, a diferencia del latinoamericano, se ha consolidado fuertemente (con numerosos avances y retrocesos, por cierto) una progresiva erosión de aquel principio unitario de organización política que representa la soberanía de cada Estado y la derivación que, desde aquel orden, establece cada Constitución Nacional. Bien acota aquí Gustavo Zagrebelsky,[209] que los significados resultantes de tal adaptación "(...) pueden variar en función de las constelaciones que se van formando entre los elementos que componen el derecho público", aclarando, seguido, que en realidad "(...) el rasgo más notorio del derecho público actual [vinculado este a los países centrales, y particularmente al

concierto europeo], no es la sustitución radical de las categorías tradicionales, sino su pérdida de posición central".

Por ello, este autor propone que el rasgo característico de la situación actual (en las democracias más consolidadas y participativas del mundo) es que las categorías que ahora enuncia y dispone el derecho constitucional, para ser útiles en la conformación de la convivencia estatal, han de encontrar combinaciones que no derivan ya del dato otrora indiscutible, proporcionado por la noción de soberanía estatal absoluta como centro de ordenación. Por el contrario, el derecho constitucional supone hoy, en términos de Zagrebelsky "(...) un conjunto de materiales de construcción, pero el edificio concreto no es obra de la Constitución en cuanto tal, sino de una política constitucional que versa sobre las posibles combinaciones de esos materiales".

Dicho lo anterior, cabe acotar, además, que el escenario europeo supone la conformación de sociedades pluralistas y participativas (a las que, entre nosotros, aspira arribar Roberto Gargarella cuando nos habla de "el Derecho como conversación entre iguales").[210] Ellas están hoy de uso enmarcadas e integradas por grupos sociales que detentan ideologías y proyectos diversos, aunque ninguno de ellos posee fuerza suficiente como para dominar íntegramente el escenario de convivencia, o el poder real que permitiría en los hechos, restablecer o implementar un concepto de "soberanía", tal y como nosotros hoy la conocemos en nuestra región.[211]

O sea que, en este esquema, la vigencia del sistema constitucional ofrece a cada sector social la legitimidad necesaria como para intervenir en la competición, intentando así dotar al Estado de una orientación social y política determinada, aunque asumiendo como valor dado, que las posibilidades de acción les han sido ofrecidas por el compromiso constitucional previamente acordado.

Es por tal razón que, para esta postura interpretativa, la así denominada "soberanía de la Constitución" (en el contexto de primacía del espacio regional integrado por caca Estado), implica una interesante novedad, en tanto y en cuanto no se pretenda a partir

de esa enunciación, crear un nuevo centro de imputación jurídica y social, que asegure por sí solo, la unidad política estatal.

Ha sido en consecuencia, en espacios regionales como el europeo, donde la revisión del concepto clásico de soberanía (ya sea interna, cuanto externa], ha validado el costo pagado por el hecho de haberse creado en ese ámbito, una modalidad de integración basada en el pluralismo como única forma de unidad posible (dúctil, en términos de Zagrebelsky). Ello supone, claro está, abandonar la idea de soberanía estatal, concebida como único principio político dominante que impida, dada su expansión, desarrollar una dogmática jurídica fluida y contenedora de los elementos básicos que conforman los elementos del derecho constitucional de nuestra época.

Es sabido que desde el momento en que el Tribunal de Justicia determinó la estructura y ordenamiento del sistema jurídico europeo, se consagró —entre otros— el principio del denominado "efecto directo" del derecho comunitario,[212] con lo que los ordenamientos nacionales enfrentaron desde ese entonces, la necesidad de establecer adecuados criterios de enlace entre los ordenamientos jurídicos internos y el ordenamiento jurídico supranacional.

Así, y desde el marco argumental ofrecido por el Tribunal de Justicia Europeo,[213] los diversos tribunales constitucionales del "viejo continente" elaboraron en forma progresiva, variados mecanismos jurídicos, a fin de garantizar la prevalencia en la aplicación de la normativa comunitaria,[214] considerando para ello que la integración europea forma parte de los valores que derivan de sus respectivas constituciones, ocupándose al mismo tiempo, de corroborar la concordancia interna con el fundamento de la integración. Individualizaron para ello ciertas normas vinculadas a derechos esenciales de las personas y principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno que, por su trascendencia y efectos, poseen concreta aptitud para impedir la aplicación y sin más, de la doctrina de la "primacía".

Cabe destacar aquí que el proceso de integración entre estos dos ámbitos, ha ameritado la construcción de un diálogo —que

no siempre se ha presentado fácil, o distendido— y en el que no pierda protagonismo institucional cada una de las respectivas instituciones judiciales allí intervinientes.

Pero claramente, entendemos nosotros que esta construcción dialógica entre ambos márgenes jurídicos (el estatal y el comunitario) no deja espacio válido para la actuación de fuerzas militares estatales con aspiraciones "pretorianas", tal lo acaecido en los espacios latinoamericanos.

Máxime cuando, una vez instaurado en territorio europeo (UE) el Tratado Sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa,[215] este ordenamiento regional estableció, entre 1989 y hasta 1992, límites precisos en categorías consideradas "claves" del equipamiento militar convencional en Europa (desde el Océano Atlántico, hasta los Montes Urales), disponiendo la destrucción completa del armamento excedente, imponiendo ciertos límites para los dos "grupos de Estados" constituidos por la OTAN y el Pacto de Varsovia.[216]

Los objetivos del Tratado FACE fueron: a) instaurar un equilibrio seguro y estable de las fuerzas armadas convencionales en Europa a niveles más bajos que hasta el momento de la firma del Tratado; b) eliminar las disparidades perjudiciales para la estabilidad y para la seguridad, y c) eliminar, como cuestión altamente prioritaria, la capacidad de lanzamiento de ataques por sorpresa y de iniciación de acciones ofensivas a gran escala en Europa.

En definitiva, y sean cuales fuesen los resultados de la organización jurídica y política que involucró a la Unión Europea y sus estados miembros, es atendible el intento que allí se ha desplegado para mantener un nivel general que se exhiba seguro, estable y equilibrado, respecto de la estructura y funcionamiento de las fuerzas armadas de cada una de las naciones signatarias. Ello más allá de no desconocer el poder bélico que desplegó la OTAN en tal contexto.

Retornando ahora al espacio latinoamericano, sobre el que versa en esencia nuestro estudio, es dable señalar que resulta necesario construir, al menos en el ámbito de vigencia de la Conven-

ción Americana de Derechos Humanos, consensos en torno a la existencia de una regla de cohabitación normativa, para lo cual los Estados signatarios de la Convención deben necesariamente reconocer la autoridad interpretativa de la Corte Interamericana, en tanto confirmen con sus fallos el carácter vinculante de las interpretaciones que el tribunal regional efectúa respecto del sentido de la normativa contenida en la CADH.

Aun así, los espacios nacionales en este sistema regional de tutela a los derechos fundamentales han de preservar sus márgenes de apreciación local, resguardando los límites impuestos por sus textos fundamentales basados en reglas de supremacía constitucional.

Ellos, en nuestro sentir, debieran adaptarse a un nuevo constitucionalismo que privilegie el diálogo y la participación, asumiendo la existencia de un ordenamiento regional que debe ser respetado, aunque con límites expresos, como los ya mencionados, ubicando en tal concierto de adaptación a las fuerzas militares, para así despejar toda perspectiva posible de "pretorianismo" ya sea en sus formas explícitas, o aun de aquellas "veladas" tan nocivas para el despliegue de una cultura democrática a la que todos aspiramos concertar.

Bien se ha dicho en este sentido, que "(...) el único contenido "sólido" que la ciencia de una Constitución pluralista debería defender contra las agresiones de sus enemigos, es la pluralidad de valores y principios",[217] lo que claramente excluye, si es debidamente instalado en el concierto social, la perspectiva de acceso de grupos militares al Poder, pues resulta claro que cada tema que hoy aborda la dogmática constitucional requiere de la presencia de ciertos elementos, los que solo pueden coexistir si son relativizados entre sí. Esta lógica (la que pregona la ductilidad o moderación) es incompatible con la rigidez del pensamiento militar; particularmente al momento de concebir la vida política y social interna de los Estados nacionales. Y —en definitiva— creemos que todo lo anterior debe ser contextuado, frente al problema aquí planteado, desplegando la totalidad de esfuerzos pertinentes a fin de asegurar que las Fuerzas Armadas puedan acompañar a la sociedad global,

en su proceso de modernización, lo que no puede ser separado de la vigencia de los espacios democráticos.[218]

Si bien durante el siglo XX América Latina fue asolada por diversos modos de pretorianismo, la consolidación de modernas formas de Estado Constitucional como la que propiciamos, permitiría resignificar al principio de legalidad como "legalidad constitucional", lo que se presenta entonces contextualmente, como un fuerte enemigo de aquellos excesos que derivan del uso no regulado del Poder[219] corruptela esta habitual en los militares que asumen ilegalmente el gobierno del Estado. Aun cuando los efectos perniciosos de la sobreabundancia normativa impliquen una perversión en el funcionamiento del sistema constitucional, ella tiende a ser transitoria de la concepción del derecho, ya que responden a una situación estructural de las sociedades democráticas actuales, donde el principio de constitucionalidad opera como función unificadora de la convivencia ciudadana. Pero profundizar acerca de esta última cuestión es ya, fuente de diverso debate, que no hemos de abordar en este trabajo.

Nuestras apretadas y someras conclusiones. Urgiendo por un "futuro mejor"

"Que vivas tiempos interesantes" decían en la antigua China, cuando deseaban alabar al amigo. Y vaya si los tiempos que vivimos son interesantes. La República está desarticulada y la ciudadanía en virtual "Estado de Asamblea". Pero nadie ha clamado seriamente por la vuelta de los militares, para regir los destinos de nuestra Nación.[220]

Reiteramos que el presente trabajo solo representa nuestra inquietud ciudadana, en el sentido de ofrecer un "mínimo" aporte a la consolidación de la democracia en Argentina. Con ello, hemos de resaltar al lector que hoy en día, a 40 años de la reinstalación de la democracia, y frente a la circunstancia de que en 1983 el pronóstico institucional era "reservado", observamos un saludable crecimiento institucional, en lo que respecta a haber dejado de lado nuestros perniciosos antecedentes de "pretorianismo", sin que ello implique promover "amnesias históricas".[221]

Cabe también señalar en este punto que nuestro país estableció oportunamente, y en particular luego de la recuperación democrática, en 1983, un esquema legal e institucional que regula la actuación de sus Fuerzas Armadas, de modo democrático: este se caracteriza por el control político de la fuerza a cargo del gobierno civil, en el que se separa nítidamente lo que significa "seguridad interna" y "defensa", con prohibición expresa y legal de que el personal militar intervenga en cuestiones políticas que hacen a la seguridad interna.[222]

Pero, como también lo hemos destacado en párrafos anteriores, tanto el gobierno de Mauricio Macri, como ahora el de Javier Milei

(paradójicamente, ambos han designado en la cartera de "Seguridad" a Patricia Bullrich), al haberse alineado en el paradigma de las denominadas "nuevas amenazas" y "lucha contra el terrorismo", proponen modificar la legislación vigente para admitir la intervenciones de las FFAA en materias de seguridad interna y para responder a amenazas externas, aun cuando ellas no se motiven en el accionar de un Estado (v.gr., terrorismo).

Ha denunciado aquí el CELS[223] durante la gestión de Mauricio Macri que "(...) todos los ejemplos de países Latinoamericanos que han optado por esta reasignación de misiones, han fracasado en cumplir con su objetivo y han sumado numerosas denuncias por abusos a los derechos humanos", recordando asimismo, que "(...) es fundamental que el sistema político reafirme su compromiso con el principio de demarcación y control civil de las Fuerzas Armadas; y la definición de políticas de defensa y seguridad que privilegien la reducción de la violencia y fortalezcan la institucionalidad democrática".

No olvidemos que esta doctrina de las "nuevas amenazas", difundida esencialmente por ciertas agencias gubernamentales norteamericanas (entre ellas, el Comando Sur de las Fuerzas Armadas de ese país, y lobistas de las fuerzas armadas regionales), sostiene que, ante la ausencia de conflictos bélicos en la región, las amenazas principales a la estabilidad de los estados de nuestro subcontinente deben buscarse hoy en la criminalidad organizada transnacional, particularmente en sus vinculaciones con el narcotráfico, y al avance de fenómenos como la pobreza, los migrantes y el populismo, a los que EEUU ha sumado últimamente al terrorismo.[224]

Y no es que minimicemos la crudeza y destrucción social que imponen estos nuevos fenómenos criminales. Solo alertamos respecto de las consecuencias potencialmente nocivas de involucrar a las FFAA en su persecución y eliminación.

Con lo antes expuesto, pretendemos señalar que haber superado nuestra experiencia militarista no significa dejar de reconocer la gravedad de la crisis institucional que hoy surca a nuestra República de lado a lado y que la presenta con sus instituciones desmadra-

das, altísimos bolsones de pobreza y pocas esperanzas respecto del aporte que hoy puede ofrecer nuestra clase política para superarla. Es que la sociedad argentina no ha dejado de transitar, desde 1983 en adelante, momentos por demás dolorosos, aun cuando hayamos podido enfrentar con éxito los anteriores embates "pretorianos" acaecidos hasta la recuperación definitiva de nuestra democracia, cuyas notas esenciales hemos pretendido sistematizar a fin de encontrar algunas de las razones de nuestros graves desaciertos como sociedad, que —por otros motivos— se han exacerbado en los últimos meses.

Ello no nos inhibe de resaltar que la sociedad argentina ha demostrado, por medio de la actuación de sus representantes en la reforma constitucional de 1994, la necesidad de vedar ese tramo de su pasado negro, prohibiéndose, además, repetirlo. Y podemos agregar a lo narrado, que se ha mostrado consciente del flagelo institucional representado —en forma concomitante a aquel otro— por el hecho de la corrupción que asola aun a nuestro país.

Ha recordado, además, nuestra sociedad en el contexto de los sucesos de participación habidos entre nosotros en el año 2001, con "cacerolas en mano"[225] a sus representantes, y también en el proceso electoral reciente,[226] que tampoco está dispuesta a soportar la actuación de dirigentes corruptos, en un deseo de reivindicar los espacios tan duramente ganados y que algunos políticos y empresarios se empeñan en volver a hacernos perder.

Hoy, las nuevas opciones de progreso y crecimiento deberán instarse dentro de la estructura democrática (de hecho así ha sucedido hasta el día de la fecha, y desde hace ya cuarenta años, aun cuando exhibiesen marcados desaciertos en tal tránsito). Por ello, nos permitimos recordar, para que ellos también la recuerden, y actúen en consecuencia al asumir roles de gobierno, la alegría de los Convencionales Reformadores, que en aquella madrugada del "día del amigo" sancionaron por aclamación y sin disidencias, una norma —si bien y seguramente *no la mejor*—, ha significado la propuesta posible de la democracia argentina del consenso, proyectada hacia el comienzo de este turbulento y despiadado tercer

milenio. La que una Convención Constituyente democrática, generada desde y a partir de nuestra sociedad pudo permitirse lograr. Lo que no es poco decir.

Nuestra esperanza radica entonces, en que los argentinos, sus destinatarios, sepamos interpretar el sentido de la norma, aún desde la arista de nuestra proverbial incredulidad. Permítanos ahora el lector, finalizar nuestro análisis, con la siguiente cita, desde la asunción consciente del desatino literario que muchas veces representa el hecho de descontextualizar frases. Así nos decía el maestro Jorge Luis Borges al intentar bosquejar algunas características del argentino que tantas veces inspiró su prosa, que "(...) Nuestra famosa incredulidá no me desanima. El descreimiento, si es intensivo, también es fe y puede ser manantial de obras. Díganlo Luciano y Swift y Lorenzo Sterne y Jorge Bernardo Shaw. Una incredulidá grandiosa, vehemente, puede ser nuestra hazaña".[227]

Anexos documentales

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en 1930, reconociendo al golpe de Estado encabezado por el general Uriburu

Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación

SENTENCIA

10 de Septiembre de 1930

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Id SAIJ: FA30996876

TEXTO COMPLETO

Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación.

En Buenos Aires, a diez días de septiembre de mil novecientos treinta, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don José Figueroa Alcorta, don Roberto Repetto, don Ricardo Guido Lavalle, y don Antonio Sagarna y el señor Procurador General de la

Nación doctor Horacio Rodríguez Larreta, con el fin de tomar en consideración la comunicación dirigida por el señor Presidente del Poder Ejecutivo Provisional, Teniente General don José F. Uriburu, haciendo saber a esta Corte la constitución de un gobierno provisional para la Nación, dijeron:

1º Que la susodicha comunicación pone en conocimiento oficial de esta Corte Suprema la constitución de un gobierno provisional emanado de la revolución triunfante de 6 de Septiembre del corriente año.

2º Que ese gobierno se encuentra en posesión de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación, y por consiguiente para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado, además, en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la Constitución y de las leyes del país, en el ejercicio del poder.

Que tales antecedentes caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

Que esta Corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, "que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan

ser afectados, ya que no les será posible a éstos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y fun-

ciones. - Constantineau, "Public Officers and the Facto Doctrine" - Fallos: tomo 148, pág. 303".

Que, el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social.

Que ello no obstante, si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.

Y esta última conclusión, impuesta por la propia organización del Poder Judicial, se halla confirmada en el caso por las declaraciones del gobierno provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes fundamentales de la Nación, decisión que comporta la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales.

En mérito de estas consideraciones, el Tribunal resolvió acusar recibo al gobierno provisional, en el día, de la comunicación de referencia mediante el envío de la nota acordada, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí de que doy fe. - J. FIGUEROA ALCORTA. - ROBERTO REPETTO. - R. GUIDO LAVALLE. - ANTONIO SAGARNA. - HORACIO R. LARRETA. - RAUL GIMENEZ VIDELA, secretario

Estatuto del golpe de Estado de 1966

ACTA DE LA REVOLUCIÓN ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, reunidos el Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General D- Pascual A. Pistarini; el Comandante de Operaciones Navales, Almirante D. Benigno I. Varela y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier Mayor D. Teodoro Álvarez, proceden a realizar un último y exhaustivo análisis de la situación general del país, como también de las múltiples causas que han provocado la dramática y peligrosa emergencia que vive la República. Ese examen pone de manifiesto que la pésima conducción de los negocios públicos por el actual gobierno, como culminación de muchos otros errores de los que le precedieron en las últimas décadas, de fallas estructurales y de la aplicación de sistemas y técnicas inadecuados a las realidades contemporáneas, han provocado la ruptura de la unidad espiritual del pueblo argentino, el desaliento y el escepticismo generalizados, la apatía y la pérdida del sentir nacional, el crónico deterioro de la vida económico-financiera, la quiebra del principio de autoridad y una ausencia de orden y disciplina que se traducen en hondas perturbaciones sociales y en un notorio desconocimiento del derecho y de la justicia. Todo ello ha creado condiciones propicias para una sutil y agresiva penetración marxista en todos los campos de la vida nacional, y suscitado un clima que es favorable a los desbordes extremistas y que pone a la Nación en peligro de caer ante el avance del totalitarismo colectivista.

Esta trágica realidad lleva ineludiblemente a la conclusión de que las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de su misión de salvaguardar los más altos intereses de la Nación, deben adoptar, de inmediato, las medidas conducentes a terminar con este estado de cosas

y encauzar definitivamente al país hacia la obtención de sus grandes objetivos nacionales.

Por ello, se resuelve:

1º — Constituir la Junta Revolucionaria con los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político y militar de la República.

2º —Destituir de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República, y a los Gobernadores y Vicegobernadores de todas las Provincias.

3º — Disolver el Congreso Nacional y las Legislaturas Provinciales.

4º — Separar de sus cargos a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación.

5º — Disolver todos los partidos políticos del país.

6º — Hacer conocer, al pueblo de la República, las principales causas que han motivado el Acto Revolucionario, cuyo texto se agrega como Anexo 1 a esta Acta.

7º — Poner en vigencia el Estatuto de la Revolución Argentina, que se agrega como Anexo 2 a esta Acta.

8º — Fijar los Objetivos Políticos de la Nación que se agregan como Anexo 3 a esta Acta

9º — Designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación.

10º — Hacer prestar juramento en manos de esta Junta Revolucionaria a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, quienes jurarán desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien

y legalmente, y en conformidad a lo que prescriben los fines Revolucionarios, el Estatuto Revolucionario y la Constitución Argentina.

11º — Ofrecer el cargo de Presidente de la República al señor Teniente General (R. E.) D. Juan Carlos Onganía, quien, aceptado el mismo y al tomar posesión de su cargo, prestará juramento en manos de esta Junta Revolucionaria, en los términos siguientes: "Yo juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación, y observar fielmente los Fines Revolucionarios, el Estatuto de la Revolución y la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden".

12º — Promulgar los decretos necesarios para ejecutar lo dispuesto en esta Acta.

13º — Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país, a los efectos de las normales relaciones con sus respectivos países.

14º — Considerar disuelta esta Junta Revolucionaria en el momento que el nuevo Presidente de la República jure su cargo. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento, a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando en Jefe del Ejército, Comando de Operaciones Navales y Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Pascual Ángel PISTARINI — Benigno Ignacio Marcelino VARELA — Teodoro ALVAREZ

Estatuto del golpe de Estado de 1976

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básico s fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar en ejercicio del poder constituyente, estatuye:

Artículo 1° — La Junta Militar integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y fijará los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación.

En caso de ausencia temporaria, enfermedad o licencia de alguno de los miembros de la Junta Militar, el cargo será desempeñado interinamente por el Oficial Superior que lo reemplace en el Comando de la Fuerza.

Art. 2° — La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar.

También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ejercerá asimismo, las facultades que los incisos 14° (en lo que respecta a la conclusión de Tratados de Paz, Alianzas, de Límites y de Neutralidad), 15, 17, 18, y 19 del Artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo do la Nación, así como también las que los incisos 19 (en lo que se refiere a Tratados de Paz, Alianzas, de Limites y de Neutralidad), 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Artículo 67 atribuyen al Congreso. (1)

Art. 3° — La Junta Militar sólo sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y sus decisiones las adoptará por simple mayoría.

La designación y remoción del Presidente de la Nación se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 2°.

Art. 4° — El Presidente de la Nación tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 86 de la Constitución Nacional con excepción de lo especificado en sus incisos 1° (primera parte), 5° (en lo que respecta a los miembros de la Corte Suprema, cuya designación se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del presente Estatuto), 14 (en lo que respecta a la conclusión de Tratados de Paz, de tratados de Límites y de Neutralidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° del presente Estatuto, 15, 17, 18 y 19. En lo que respecta al inciso 16 del citado Artículo, los empleos de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas serán provistos por el Presidente de la Nación, a cuyo efecto convalidará las respectivas resoluciones de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Para la- designación de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios deberá (deberá requerir el acuerdo a la Junta Militar. (1)

Art. 5° — Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los Artículos 45, 51 y 52 y en

los incisos 19 (en lo que se refiere a Tratados de —Paz Alianzas, de Límites y de Neutralidad, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes conforme, al procedimiento que se establezca. (1)

Art. 6° — En caso de ausencia del país, licencia autorizada por la Junta Militar, ó enfermedad del Presidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será asumido por el ministro de Planeamiento con las mismas formalidades establecidas para el Presidente. En caso de acefalía, será reemplazado por el precitado Ministro, hasta la designación de un nuevo Presidente por la Junta Militar. (2)

Art. 7° — Una ley establecerá el número de Ministros y Secretarios de Estado que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

Art. 8° — La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve (9) Oficiales Superiores, designados tres (3) por cada una de las Fuerzas Armadas.

Art. 9° — Para cubrir vacantes de Jueces de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, fiscal General de la Fiscalía. Nacional de Investigaciones -Administrativas, y miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación, al Presidente de la Nación convalidará las designaciones efectuados por la Junta Militar.

Los nombramientos de Jueces cle los Tribunales Interiores de la Naelón, sedan efectuata.s per el Presidente de la Nación.

Art. 10. — Los miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y Jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el Artículo 96 de la Consti-

tución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar ó Presidente de la Nación, según corresponda.

Art. 11. — A los efectos previstos en los Artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, en lo referente a los miembros de la Corte Suprema y Tribunales Inferiores, el Gobierno dictará una ley para proveer la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo de la Nación proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará los Gobernadores, previo acuerdo de la Junta Militar, quienes estarán investidos de las facultades e inmunidades que prevean las Constituciones de las respectivas Provincias para los Poderes -Ejecutivo y Legislativo, y mantendrán sus relaciones con el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior.

E mandato de los titulares de los Gobiernos de Provincias, tendrá igual duración que la del Poder Ejecutivo de la Nación que lo designó, pudiendo ser reelegidos por una única vez. El tiempo total de duración de su mandato en ningún Caso debe exceder los seis (6) años consecutivos.

Su remoción será facultada del Poder Ejecutivo de la Nación, previo informe de la Junta Militar. (1)

Art. 13. — En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación,

Asimismo, cada Provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente.

Art. 14. — Los Gobiernos Nacionales y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fije la Junta Militar, al presente Estatuto y a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.

Art. 15. — El presente Estatuto y los demás Documentos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional solamente podrán ser modificados por decisión unánime de la Junta Militar.

El mismo requisito se aplicará para el agregado de cualquier documento que se incorpore como Documento Básico (3)

El presente texto ordenado incluye las modificaciones que se han efectuado al Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con fecha 22 de setiembre de 1976 (Acta N° 6) y 26 de julio de 1978 (Acta N° 69).

Referencias:

Modificados por Acta N° 69, del día 26 de julio de 1978.

Modificado por Acta N° 6, del día 22 de setiembre de 1976.

Agregado por Acta N° 69 del día 26 de julio de 1978.

JUNTA MILITAR

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Buenos Aires, 26 de julio de 1978.

VISTO lo dispuesto en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, La Junta Militar

Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modificase el Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión

de Asesoramiento Legislativo, aprobado por la Ley N. 21.256 y su modificatoria N° 21.585, que queda redactado de acuerdo con el texto que se agrega como Anexo I.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ESTRUCTURA DEL GOBIERNO NACIONAL (REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MILITAR, PODER EJECUTIVO NACIONAL, Y COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO)

I. JUNTA MILITAR

1.1. Integración

Estará integrada por los tres Comandantes en Jefe.

1.2. Jerarquía y carácter

Será el órgano supremo del Estado encargarlo de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos.

1.3. Funcionamiento

1.3.1. Lugar: Congreso Nacional.

1.3.2. Duración: A partir del momento de la constitución de la Junta Militar los Comandantes en Jefe durarán en sus funciones un máximo de tres (3) años y según la modalidad de cada una de las Fuerzas

1.3.3. Convocatoria de la Junta Militar: Será realizada a pedido de cualquiera de sus miembros. Dicha convocatoria tendrá carácter de obligación ineludible.

1.3.4. Secretario. Ei cargo de Secretario de la Junta Militar será ejercido mensualmente y en forma rotativa, por los Secretarios Generales de los Comandos en Jefe

de las Fuerzas Armadas. Para el tratamiento de temas específicamente militares, el cargo será ejercido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

1.3.5. Ausencia temporaria: Se procederá según lo determinado en el artículo 1°. 2° párrafo del Estatuto.

1.3.6. Método de trabajo:

1.3.6.1. Para que la Junta Militar sesione, será necesaria la presencia de todos sus miembros o de quienes los representen en ausencia de algunos de sus titulares.

1.3.6.2. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, excepto en el caso de elección o remoción del Presidente de la Nación, que se realizará conforme a lo establecido en el artículo 2° del Estatuto.

1.3.6.3. Toda reunión de la Junta Militar responderá a un temario, previamente compatibilizado por los Secretarios Generales de las Fuerzas Armadas.

1.3.6.4. La Junta Militar sesionará periódicamente en lapsos que ella misma se fijará.

1.3.6.5. Se labrará acta después de cada reunión.

1.3.6.6. La Junta Militar dispondrá del Ministerio de Planeamiento como órgano de trabajo para la prospectiva, el Proyecto Nacional y las pautas básicas orientadoras del planeamiento,

1.4. Atribuciones y funciones de la Junta Militar

1.4.1. Las determinadas en el Estatuto.

1.4.2. Supervisar el cumplimiento de los objetivos básicos y de sus políticas concurrentes durante todo el desarrollo del Proceso.

1.4.3. Fijar nuevos objetivos y actualizar los fijados oportunamente y sus políticas concurrentes.

1.4.4. Convocar a través del P.E.N., al seno de la Junta, a integrantes de los Gobiernos Nacional y Provinciales, para información y asesoramiento.
El titular del Ejecutivo tendrá derecho a asistir a la convocatoria de referencia. En caso que concurra, informará previamente a la Junta Militar de tal circunstancia.

1.4.5. Ejercer las facultades establecidas en el artículo 12 del Estatuto, debiendo expedirse en un lapso máximo de diez (10) días

1.4.6. Ejercer las facultades de prestar acuerdo previo al nombramiento de Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

1.4.7. Aprobar el Proyecto Nacional y las pautas básicas orientadoras del planeamiento.

1.5. Juramento: Al asumir el cargo de integrante de la Junta Militar, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, prestarán juramento en su sede del Congreso de la Nación, en los siguientes términos: "Yo (aqui el grado, nombre y apellido, y cargo de cada uno), juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo* de miembro de la Junta Militar, y observar, y hacer observar fielmente los objetivos básicos, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

1.6. Representación: Cada Comandante en Jefe solamente

podrá ostentar la representación de la Junta Militar, por expresa resolución de ella.

1.7. Inmunidades: Cada Comandante en Jefe, como miembro de la Junta Militar gozará de las inmunidades que ésta determine.

PEN

1.1. Designación:

Sera un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, elegido por la Junta Militar, por unanimidad.

1.1.1. Tendrá lugar seis (6) meses antes de la finalización del periodo presidencial del titular del

Poder Ejecutivo saliente, y deberá cumplimentarse en un lapso menor de treinta (30) días,

1.2. Remoción:

Será decidida por la Junta Militar por unanimidad.

1.3. Ausencia temporaria:

En este caso será reemplazado por el Ministro de Planeamiento.

1.4. Acefalía:

En caso de acefalía del PEN será reemplazado por el Ministro de Planeamiento, hasta la designación de un nuevo Presidente por la Junta Militar.

1.5. Juramento:

Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos:

"Sr. N.N., juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los objetivos básicos fijados, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina".

— "Si juro".

"Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden".

1.6. Atribuciones:

1.6.1. Las determinadas en los Artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 11, 12 y 14 del Estatuto y el planeamiento nacional.

1.6.2. Solicitar reunión de la Junta Militar a través de la Secretaría de ese Organismo.

1.6.3. Informar anualmente, en el mes de marzo, sobre el resultado de la gestión del año transcurrido, y los lineamientos generales para el plan de gobierno para el año en curso.

1.6.4. Proponer, en cada caso, a la Junta Militar, una terna de candidatos, para cubrir los cargos enunciados en el Artículo 9° del Estatuto.

1.6.5. Designar —previo acuerdo de la Junta Militar— Gobernadores de Provincia.

1.6.6. Someter al acuerdo previo de la Junta Militar, la designación de Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios. Promover su remoción y lo cambio de destino, informando previamente tal decisión a la Junta Militar.

1.6.7. Remover los Gobernadores de las Provincias, informando previamente tal decisión a la Junta Militar.

1.7. Mandato:

Será designado por un lapso de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por única vez, por un período igual al anterior.

3. COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO (CAL)

3.1. Integración

Estará integrada por nueve Oficiales Superiores, designados a razón de tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

3.2. Funciones

3.2.1. Ejercer facultades de asesoramiento legislativo en representación de las Fuerzas Armadas.

3.2.2. Asesorar al PEN, llevándole la interpretación del pensamiento militar conjunto, respecto de asuntos trascendentes, considerando, la exigencia de dar prioridad a los objetivos establecidos en el documento Bases o a las actuaciones que al mismo introduzca la Junta Militar.

3.3. Atribuciones de la CAL

3.3.1. Intervenir en la formación y sanción de las leyes de la Nación de acuerdo al procedimiento establecido en 4.

3.3.2. Podrá solicitar la concurrencia de Ministros y Secretarios de Estado o sus representantes al seno de la Comisión, para información, asesoramiento y otros efectos.

3.4. Organización

3.4.1. Presidencia

Será ejercida en forma rotativa, con una duración de un (1) año

y con la modalidad que establezca la Junta Militar. En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el miembro de la misma Fuerza que le sigue en antigüedad.

3.4.2. Secretaria

Será desempeñada por un Oficial Jefe designado por la Fuerza que ejerza la Presidencia de la CAL.

3.4.3. Subcomisiones

Los proyectos serán tratados por ocho (8) Subcomisiones de Trabajo, presididas cada una por uno de los Oficiales Superiores mencionados en 3.1, e integradas por el número de asesores que se determine.

3.5. Funcionamiento

3.6. Duración en las funciones de sus miembros De acuerdo a lo que resuelva cada Fuerza.

3.6.1. Procedimiento de trabajo

3.6.1.1. Para sesionar la CAL, será necesaria la presencia de las tres (3) Fuerzas Armadas, asumiendo el miembro más antiguo presente la representación de su Fuerza, para los casos en que sea necesario resolver por rotación. Las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta.

3.6.1.2. La formación y sanción de leyes se ajustarán a lo señalado en 4.

4. FORMACION Y SANCION DE LEYES

4.1. La Comisión de Asesoramiento Legislativo recibirá de:

4.1.1. La Presidencia de la Nación, una copia de los proyectos entrados en la Secretaría General de la misma.

4.1.2. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, una copia de los proyectos relativos a aspectos no específicos de sus funciones.

4.2. Los proyectos, una vez registrados en la Secretaria de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, serán tratados en sesión plenaria de la misma para su calificación como de Significativa Trascendencia, dentro cíe las setenta y dos (12) horas de recibidos. En el mismo plazo, la Comisión de Asesoramiento Legislativo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional la nómina de los declarados como de Significativa Trascendencia, y éste podrá sancionar y promulgar los cite no hubieran recibido tal calificación.

4.3. La Comisión de Asesoramiento Legislativo y los órganos competentes de la Presidencia de la Nación coordinarán permanentemente la marcha del estudio de los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia.

4.4. Los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo serán remitidos a la Subcomisión de Trabajo correspondiente, la que deberá emitir un dictamen provisorio dentro de los veinte (20) días de recibidos, salvo que se tratare del proyecto de ley de presupuesto o de otros de naturaleza compleja por su materia o extensión, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta (30) días corridos, por resolución de la Comisión de Asesoramiento Legislativo Previa consulta con el Poder Ejecutivo Nacional.

4.6. Los dictámenes provisorios serán tratados en sesión plenaria de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, la que deberá producir dictamen definitivo dentro de los treinta (30) o cuarenta (40) días de su ingreso a la Secretaria de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, según lo señalado, o en 4.4.

1.6. Los dictámenes definitivos serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional dentro de las setenta y dos (72) horas subsiguientes.

1.7. El Poder Ejecutivo Nacional sancionará y promulgará los proyectos calificados como de Significativa Trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo, si comparte los dictámenes definitivos de la misma.

1.8. Para el caso en que el Poder Ejecutivo Nacional no compartiera el dictamen de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, aquél deberá elevar a consideración de la Junta

Militar el proyecto con el dictamen definitivo de la Comisión de Asesoramiento Legislativo y los fundamentos de su desacuerdo, para su resolución por la misma•.

1.9. El PEN dispondrá de treinta (30) días para cumplir lo indicado en 4.7 y 4.8. Vencido dicho plazo pondrá en conocimiento de la Junta Militar las circunstancias que dan lugar a una mayor demora.

1.10. Para los casos de disidencia entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo, aquél sancionará y promulgará el proyecto calificado como de Significativa Trascendencia, según lo resuelto por la Junta Militar.

VIDELA - MASSERA - AGOSTI

Texto de la Constitución Nacional Argentina



Notas al final

1 Podemos recordar en este contexto a los golpes militares de 1930, 1943, 1955, 1962 y particularmente las durísimas interrupciones al sistema constitucional habidas por los golpes militares de 1966 y 1976 a los que nos referiremos en el devenir de este trabajo. Además, debemos recordar que, en tales interregnos, se sucedieron diversos gobiernos civiles que fueron constantemente condicionados y auditados por las fuerzas militares, siempre "atentas" en la búsqueda de señales políticas y sociales para volver a irrumpir en nuestra frágil institucionalidad, que recién es definitivamente recuperada a partir del gobierno constitucional que Raúl Alfonsín desplegó entre 1983 y hasta 1989. Desde allí y en adelante, la República Argentina ha transitado [ello en un contexto no exento de gravísimos altibajos económicos, políticos y sociales], la senda democrática hasta el día de hoy, en que ejerce la Primera Magistratura del País, el presidente Javier Milei (2023).

2 Expresaba con acierto, en referencia a aquellos tiempos, que válidamente pueden en algún sentido ser extrapolados a nuestra época actual, Karl Loewenstein (1983), que "(...) cada vez con más frecuencia, la técnica de la constitución escrita es usada conscientemente para camuflar regímenes autoritarios y totalitarios" agregando que "(...) en muchos casos, la constitución escrita no es más que un cómodo disfraz para la instalación de una concentración del Poder en las manos de un detentador único. La constitución ha quedado privada de su intrínseco telos: institucionalizar la distribución del ejercicio del poder político" (en Teoría Constitucional. Ariel, p. 213).

3 Bien señalan aquí Gabriel Di Meglio y Gustavo Álvarez, en su prólogo al libro Voces de la Democracia (2013), que "(...) la tarea no se presentaba nada sencilla, sobre todo porque dentro de esas Fuerzas Armadas, existía una enorme mayoría que más allá de las acusaciones y los reproches sobre la conducción de la Guerra de Malvinas, acordaba con que el terrorismo de Estado, o "guerra sucia" como la llamaban, no solo había sido necesario sino también justo" (p. 37).

4 Así, el 28 de abril de 1983, la Junta Militar aún en el Poder da a conocer el denominado "Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la

Subversión y el Terrorismo", por el que intentó justificar su accionar, afirmando haber actuado allí en cumplimiento de normativa generada por el gobierno civil que le había precedido. Además, el 23 de septiembre de 1983, el último presidente de facto (General Reynaldo Bignone), sanciona —en línea con el documento antes mencionado— la Ley 22.924 [de auto-amnistía], a fin de evitar cualquier posible juzgamiento anterior, la que rápidamente fue declarada inconstitucional por la justicia civil. Todo ello comienza a ser revertido con el dictado, por el entonces nuevo presidente Constitucional, de los Decretos 157 y 158, a los que luego haremos referencia.

5 Bien destacaba con referencia a esta cuestión Karl Loewensten (op. cit., p. 215), que "(...) durante el siglo XX fue Iberoamérica el ámbito preferido en el que surgió la autocracia, revestida de gobierno constitucional".

6 Alfonsín, R. (1987). El poder de la democracia. Editorial Plural. Agregaba allí el ex mandatario argentino, que "(...) la acción desarrollada durante el último período dictatorial [se refiere al golpe de Estado de 1976-1983] en el campo pedagógico, acentuó gravemente los rasgos regresivos impresos al sistema educacional argentino por anteriores regímenes autoritarios". Entendemos nosotros que es este un aspecto regresivo que aún no hemos logrado superar, luego de cursar más de 40 años de democracia ininterrumpida.

7 No debemos olvidar aquí que la igualdad es, como se lo ha señalado en doctrina "(...) un ideal rector del sistema jurídico argentino y, en términos generales, de las democracias constitucionales de América Latina", aunque también haya resaltado con acierto en este punto nuestro colega y amigo Roberto Gargarella (Su prólogo a la obra de Roberto Saba "Más allá de la igualdad formal ante la Ley" Edit. Siglo XXI, pág. 9) que "(...) sin embargo, a lo largo de nuestra historia los desarrollos doctrinarios acerca de este principio, no han estado a la altura de los discursos que lo proclaman como pilar del orden democrático".

8 Loewenstein, Karl, op. cit., p. 231.

9 Alfonsín, R. (1984). La cuestión argentina. Torres Agüero, p. 12.

10 Señalaba también en este punto el destacado politólogo Alain Rouquié (1998), que "(...) durante varios siglos hemos asociado la democracia a nuestra liberación de las cárceles de la ignorancia, la dependencia, la tradición y el derecho divino, gracias a la unión de la razón, el crecimiento económico y la soberanía popular" (en ¿Qué es la Democracia? Fondo de Cultura Económica, p. 7). Pero también se pregunta luego de efectuada esta correcta admonición, si la sociedad, así liberada de sus debilidades "(...) ¿no se convirtió en esclava de su fuerza, de sus técnicas, y, sobre todo, de sus aparatos de poder político, económico y militar?" (Ibid.). Coincidimos plenamente con Rouquié, en cuanto señala que las grandes esperanzas otrora revolucionarias, se transformaron luego

en pesadillas totalitarias o burocracias estatales". En suma, termina definiendo Rouquié a la democracia "(...) ya no como el triunfo de lo universal sobre los particularismos, sino como el conjunto de las garantías constitucionales que permiten combinar la unidad de la razón instrumental con la diversidad de las memorias, el intercambio con la libertad" y con cita a Charles Taylor, recuerda que "(...) la democracia es una política del reconocimiento del otro".

11 Con referencia a la cuestión vinculada con la supremacía constitucional luego de operada la reforma constitucional de 1994, sugerimos cotejar, de nuestra autoría, el capítulo V del tomo 1 de Jiménez, E. (2000). Derecho Constitucional Argentino. EDIAR.

12 Para Gustavo Ferreyra (2023) la democracia "(...) consiste en la búsqueda y la construcción de consensos homogéneos y perdurables. Ella comporta un método fundado en reglas de juego iguales por naturaleza para todos los ciudadanos habilitados a participar. Un método sin secretos, cuyo valor central e irrenunciable es el pluralismo, en tanto su ejercicio no lo agreda ni implique desnaturalizarlo o abolirlo" (en "Notas sobre la escritura fundamental" a modo de prólogo de la obra de Germán Bidart Campos Constitución Federal de la República Argentina. EDIAR, p. XXIV).

13 Expresiones de Raúl Alfonsín en la presentación de su libro Fundamentos de la República Democrática, en el mes de marzo del 2007, con cita a John Rawls (en Gerchunoff, P. (2022). Raúl Alfonsín: el planisferio invertido. Edhasa, p. 390). Habrá de advertir también el lector, que pese a las sólidas convicciones de Alfonsín en torno de los elementos que deben conformar a las democracias actuales, lo cierto es que, como también se lo señaló, "(...) la igualdad es un ideal rector del sistema jurídico argentino y, en términos generales, de las democracias constitucionales de América Latina. Sin embargo, a lo largo de nuestra historia, los desarrollos doctrinarios acerca de este principio no han estado a la altura de los discursos que lo proclaman como pilar del orden democrático" (Cfr., Roberto Gargarella, en su presentación a la obra de Saba, R. (2016). Más allá de la Igualdad Ante la Ley. Siglo XXI, p. 10)

14 Una modalidad de igualdad que claramente impone al Estado el cumplimiento de ciertas obligaciones (Art. 75 Inc. 22 y 23 CN.) de subordinación respecto de ciertos grupos desaventajados, víctimas de prácticas sociales y normativas recurrentes que profundizan su situación de desigualdad y, por ende, de desventaja estructural. Por ello, bien asocia Roberto Gargarella (Presentación a la obra de Saba "Más allá..." citada, pág. 20) la noción de igualdad a la liberación del principio de sometimiento, que, en su entender "(...) conforma el sustrato valorativo de las normas constitucionales y convencionales que nos atan".

15 Sachica, L. (1986). "Representación política y los sistemas electorales en los países andinos" en AAVV, Sistemas electorales y representación política. ICI, p. 3-6.

16 González, J. V. (1983). Manual de la Constitución Argentina. Estrada, p. 33. Allí se desarrolla con claridad, el sentido de "constitución" explicado, con apoyo en importantes precedentes jurisprudenciales. Recomendamos también en este punto, la lectura de los tres primeros capítulos de nuestro Derecho Constitucional Argentino (Jiménez, E., op. cit.).

17 Situación que se reprodujo, con diversos matices, en 1943, 1955 y 1962, antes de los graves momentos de quiebre del orden constitucional que ocuparán lo sustancial de nuestro análisis.

18 Concordancias de la norma: art. 1, 5, 17, 19,23, 33, 36, 76, 99 Inc. 3, 109, 119 CN. Ya con anterioridad a la sanción de esta norma, se habían concedido Facultades Extraordinarias al Gobernador (Bs. As) Viamonte, y tanto Facultades Extraordinarias como la Suma del Poder Público a Juan Manuel de Rosas (Bs. As.), por alrededor de dos décadas. Juan Manuel de Rosas gobernó su primer período con Facultades Extraordinarias, y el segundo mandato lo asumió —además— con la Suma del Poder Público, esta última confirmada con un Plebiscito. Conforme enseña María Angélica Gelli (en Constitución de la Nación Argentina, comentada, concordada. La Ley, p. 435) "(...) las facultades extraordinarias implican el ejercicio de funciones judiciales, por parte del Poder Ejecutivo, y la suma del Poder Público, el uso y concentración de todo el poder" agregando esta autora, que "(...) al otorgar las primeras, se abre el camino a las dictaduras, con las segundas, ya estamos en una dictadura".

19 Nos referimos al Art. 29 de la C.N. [cuya autoría y redacción se endilga al Convencional Juan María Gutiérrez], claramente motivado en costumbres autoritarias pasadas, por las que —como vimos— Juan Manuel de Rosas había solicitado esta concentración de Poder a la legislatura, como condición para gobernar la provincia de Buenos Aires, lo que posteriormente se replicó respecto de la a la Confederación toda, con grave daño a la institucionalidad de la entonces incipiente Confederación Argentina. La norma constitucional que luego tal instancia autoritaria generó, expresa en lo pertinente, que "(...) el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria" (transcripción textual). Esta norma, cuyos efectos podrían ser a la fecha reeditados si se llevase a límites insondables, la posibilidad de sus-

cripción de Decretos de Necesidad y Urgencia (Art. 99 Inc. 3° CN) o se abusa de la delegación legislativa (Art. 76 CN.) solo vedó la concentración de poder, avalada por el Congreso, pero no tuvo en consideración el hecho de que grupos "golpistas" irrumpan en el sistema adueñándose de esos poderes sin necesidad de concesión alguna. Ello es lo que preferentemente estudiaremos aquí, desde el análisis de nuestra realidad histórica pasada, y lo finalmente dispuesto por el constituyente reformador del Texto Fundamental con el Art. 36 de esa norma suprema.

20 Sancionada el 29/12/93, promulgada el 31/12/94.

21 No es extraño que el entonces presidente Alfonsín anunciara, desde el inicio de su campaña presidencial, e instara inmediatamente luego de asumir su cargo, la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas [CONADEP], ya que, en plena dictadura militar, había colaborado con quienes intentaban denodadamente emprender el camino democrático, vinculándose a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos [APDH], de reconocida actuación en resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Según así lo expresa Alejandro Carrió en su "Alfonsín y los Derechos Humanos" (Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2023, pág.69/70), el expresidente no quiso que la conformación de la CONADEP "(...) quedara dominada por los actores de la política, sino por personalidades notables y con un compromiso inquebrantable con la defensa de los derechos humanos". Entre ellas puede contarse a Ernesto Sábato (quien luego es elegido presidente de la Comisión por el voto de sus pares), el Obispo Jaime de Nevares, el Rabino Marshall Meyer, René Favaloro, el exjuez de la Corte Suprema Ricardo Colombres, el científico Gregorio Klimovsky, el filósofo [luego nombrado Secretario de Derechos Humanos, en la gestión de Alfonsín] Eduardo Rabossi, la muy reconocida periodista Magdalena Ruiz Guiñazú y el investigador y exrector de la Universidad de Buenos Aires, Hilario Fernández Long. Recuerda también Carrió en su obra, que al poco tiempo de iniciado el trabajo de la Comisión, "(...) se sumó a ella un grupo de personas abocadas a obtener pruebas y testimonios, entre las que se hallaba Graciela Fernández Meijide" [quien también había integrado la APDH] cumpliendo este grupo una labor esencial para la confección del informe (en Carrió, A. (2023). Alfonsín y los Derechos Humanos. Sudamericana) -

22 Recuerda Alejandro Carrió (Ibid., pp. 82-83), que no bien asume el Poder Político, el expresidente emite una serie de decretos relevantes para la causa de los Derechos Humanos. "(...) El Primero es el de enjuiciamiento a las "Juntas", el segundo, la creación de la CONADEP., y el tercero, por el que instruye al Ministerio Público para que inste el enjuiciamiento de los delitos que hubiesen sido cometidos por las organizaciones guerrilleras". No estuvo ausente la discusión de si debía instarse una Comisión de Investigación como la CONADEP, o si debía generarse una comisión bicameral a tal fin en el Congreso de la

Nación. Lo primero obtuvo el "visto bueno" de las organizaciones de derechos humanos. Finalmente, y sin el aval de los Senadores peronistas, la CONADEP inicia su trabajo en dependencias del Ministerio del Interior de la Nación. Con el proyecto que Presidencia envía al Congreso de la Nación sobre reformas al Código de Justicia Militar [posteriormente derogado, como se lo verá luego] se buscaba el juzgamiento de las tres Juntas Militares, eventualmente de generales. Como bien lo recuerda Carrió (Ibid., p. 64) también el proyecto del Ejecutivo contemplaba que la sentencia que dictara el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la investigación de estos delitos, podía ser apelada ante la Cámara Federal con competencia en el tema [y la posibilidad de que, ante demoras inadmisibles, la Alzada Federal puede avocarse "de oficio" al conocimiento de la causa, lo que, de hecho, fue lo que ocurrió]". La propuesta legislativa en comentario insiste también, en regular la así denominada "Obediencia Debida" y con ella, los distintos niveles de responsabilidad de los militares actuantes en la "represión", lo que con reformas propuestas por el Senador SAPAG (JP), motivó el dictado de la ley de Obediencia Debida, que junto con la de Punto final, fueron oportunamente declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia Finalmente, recordamos aquí también que ese proyecto incluyó la derogación de la Ley de Auto-amnistía que había dictado para sí, la Junta Militar en su última conformación.

23 Alfonsín, R. "El Poder...", op. cit, p. 138. Respecto de la reforma militar, que lamentablemente no logró completar en su gestión de gobierno, señalaba que, desde el punto estructural, ella deberá "(...) superar deformaciones que —como la burocratización, la macrocefalía y la tendencia de los últimos años a moldear la institución castrense sobre la hipótesis del enemigo interno— conspiran contra la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas en el marco de una política de Defensa Nacional democráticamente concebida" (p. 138).

24 Nos referimos a jueces, legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo.

25 Aquí la cita es al pueblo, en general.

26 Loewenstein, K., op. cit.

27 Pero, asistimos con estupor, a los efectos que la construcción de Poder de Javier Milei pretende efectivizar, esgrimiendo para ello, una visible pretensión de horadar la vigencia de los controles básicos de nuestra República. Recomendamos, para profundizar este aspecto que claramente excede los confines de este aporte, la lectura del artículo de nuestra autoría, denominado "El duro camino hacia la implementación de un sistema constitucional creíble y socialmente aceptado" (Publicado en "La Ley" cita online TR. LA.LEY.AR/DOC/21/2024)

28 El libertario Javier Milei, votado para gobernar la República Argentina durante el período 2023-2027.

29 Adviértase que a partir de los episodios generados por las manifestaciones populares espontáneas denominadas "cacerolazos", la ciudadanía instó la caída de dos presidentes (De la Rúa, Rodríguez Saa), pero en ningún caso se pretendió una vuelta a los horrores de la dictadura militar. La edificación de los últimos 20 años de democracia en Argentina ha generado ciertos anticuerpos en la ciudadanía, que hoy se anima a seguir de cerca la gestión de sus dirigentes "cacerola en mano" para que gobiernen idónea y honestamente. De todos modos, ello no ha impedido que el año 2023 nos enfrentase a una nueva "debacle" que ameritó el acceso al Poder del presidente libertario Javier Milei (2023-2027), aun cuando los inicios de su gestión profundizaron una crisis económica y social que, pese a su gravedad, no concitó tampoco en esta nueva ocasión, la perspectiva de retorno de "gobiernos de facto" que pretendiesen usurpar ilegítimamente al poder constituido.

30 Lo que no nos inhibe de resaltar el hecho cierto, constituido por la "brutal" desarmonía entre lo escrito por nuestros representantes y lo actuado luego por ellos en el plano de la política nacional. Los persistentes "cacerolazos" ciudadanos de los últimos tiempos dan acabada cuenta de ello, y de que los momentos recientemente vividos han vuelto a situar a los habitantes de esta Nación en posición de intentar construir consensos y participación activa a fin de alertar a sus representantes que son solo ello: representantes que deben rendir cotidianamente cuenta de sus actos.

31 Koeneke, H. (1986). "Pretorianismo, Legitimidad y opinión pública". En Nueva Sociedad, (81), p. 69-76. Agrega este autor, que "(...) esa pérdida de apoyo o legitimidad, es conceptualizada muchas veces en términos cuantitativos o mayoritarios; es decir, como una erosión generalizada en la identificación de los ciudadanos con el gobierno de turno, con la elite dirigente o con el propio sistema político". En igual sentido ha expresado García (1995, p. 74), que desde 1939, 7 hasta 1980, en Argentina "(...) ningún presidente fue libremente elegido sin condicionamiento o veto militar, dentro de un proceso normal de sucesión" (Cit., pág.75).

32 Mols, M. (1987). La democracia en América Latina. Alfa, p. 97. Agrega este autor que el pretorianismo presenta, en los casos particulares, diferentes condiciones de aparición, formas de desarrollo, manifestaciones, etc. (pretorianismo de masas, pretorianismo autocrático, pretorianismo corporativo, etc.).

33 Cfr. O'Donnel, Guillermo, referido por García (1995, pág. 297). Cita luego O'Donnel a Alain Touraine al escribir su "Estado Antipopular" (1995, pág.298) donde Touraine argumenta, en la línea del propio O'Donnel, que la diferencia más clara entre un régimen autoritario y un régimen fascista, consiste en que, en

el autoritario, "la movilización ideológica y militar" es sustituida por un control puramente represivo de la población". Este autor, luego culmina señalando, respecto de los regímenes autoritarios latinoamericanos, que en ellos "(...) el único elemento común a todos fue la represión anti-popular".

34 La teoría o enfoque de la dependencia, se elabora entre las décadas de los años 1960 y 1970 del siglo pasado, frente a la situación de estancamiento socioeconómico latinoamericano que campeó en el siglo XX —y claramente persiste en el siglo XXI, con diversos matices—, en respuesta a la teoría de la "modernización" o "Industrialización", instada en ese entonces por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], y la del "desarrollo". Nuestra teorización, se vale de la dualidad Metrópoli-Satélite, proponiendo en tal contexto de análisis que la economía mundial posee un diseño desigual, que perjudica a los países no desarrollados, a los que le asigna un grado de subordinación, limitando su rol a la producción de materias primas, con bajo valor agregado, en tanto que las decisiones fundamentales se adoptan en los países centrales, a quienes se ha asignado la producción industrial de mayor valor agregado, que, lógicamente se corresponden con los mayores beneficios. Su contexto determinante fue la crisis mundial de 1930. Pero fue en los años 1950 que el argentino Raúl Prebisch (CEPAL) instala este debate en la sociedad latinoamericana La mencionada teoría adquiere su mayor dinamismo a partir dl desarrollo del discurso de los intelectuales Enzo Faletto; Theotonio Dos Santos; André Gunder Frank, Celso Furtado, entre otros. Actualmente, una parte de los autores que la siguen desarrollando, pasaron a integrar en sus análisis las Teorías del Sistema Mundial, buscando de ese modo, desarrollar una de las teorías de los ciclos sistémicos de acumulación, como una fase superior de la de la "dependencia".

35 Mols, M., La democracia..., op. cit. Destacamos que su autor se pronuncia luego en contra de esta teoría de la dependencia (ver, para cotejo, pp. 13 y 20, último párrafo).

36 Landa Arroyo, C. (1994). Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina. Pontificia Universidad Católica de Perú, p. 21.

37 Esta teoría es mayormente utilizada para explicar los procesos de modernización en el contexto de las diversas sociedades. Las teorías "clásicas" de la modernización, que datan de las décadas de 1950 y 1960, basadas en los análisis de Marx, Durkheim y un análisis parcial de la obra de Max Weber, estuvieron altamente influenciadas por la obra del analista sistémico Talcott Parsons. Esta teoría desarrolló un paradigma dominante en las ciencias sociales de las décadas de 1950 y 1960, cayendo luego en un marcado descrédito. Luego de 1991, reverdece a partir de los análisis de Francis Fukuyama, estableciendo este último autor, el fin de la guerra fría como la confirmación del éxito de esta teoría, aun cuando hoy, el modelo en cuestión sigue siendo controvertido. La teoría de la

modernización evalúa la imposición de un modelo de transición progresiva, que va de una sociedad "pre-moderna" o "tradicional" a una sociedad "moderna", sugiriendo a partir de ello, que las sociedades tradicionales evolucionarán en la medida en que adopten prácticas más modernas. Sus defensores afirman que los Estados modernos son más ricos y poderosos, y que sus ciudadanos son más libres para disfrutar de un nivel de vida más alto. Actualmente, el concepto de "modernización" puede abordarse desde las siguientes tres acepciones: a) como el desarrollo interno de Europa Occidental y América del norte, en relación con la nueva era europea; b) como un proceso mediante el cual los países que no pertenecen al primer grupo de naciones antes descripto, intentan "ponerse al día" con aquellas, y c) como un proceso de desarrollo evolutivo de las sociedades más modernizadas [Europa Occidental y América del Norte], que se asume como "permanente", llevado a cabo por la reforma y la modernización, llevado a cabo en el camino hacia una sociedad post-industrial.

38 Johnson, John, citado por Patricio Crichigno, en su obra inédita, de la cual nos ha facilitado su manuscrito, denominada: Political regimes and Legitimacy in Argentina: An alterantive framework for the studies of the cases of political instability and the dynamics of sociopolitical change (p. 8).

39 Ibid.

40 Johnson, J. (1962). The role of the Military in undeveloped countries.

41 De allí que, para la terminología funcionalista, el concepto "legitimidad" implique mayormente la medida del apoyo de la colectividad, a quien se encuentra gobernándola. Y es en este contexto, cabe proponer que, de perderse ese apoyo, ello torna propicias las condiciones para que se produzca un cambio de gobernantes

42 Es que como acertadamente lo señala Koeneke, si un gobierno determinado "(...) goza de amplia aceptación o apoyo, los militares se topan [frente a su intento de irrumpir en un gobierno civil] con una barrera de opinión pública, cuya destrucción los llevaría a ser considerados como usurpadores del Poder" (Ibid.). También se valora en estos casos que el intento de derrocamiento a un gobierno civil legítimo, tiene usualmente amplias probabilidades de generar resistencia ciudadana y violencia popular, lo que forzaría, en tal caso, a los militares, a actuar con desembozada violencia, o la propia legitimidad del gobierno a ser derrocado podría generar fracturas o enfrentamientos entre los propios militares golpistas y aquellos otros que, por ser leales, defienden al orden constitucional establecido.

43 Esta relación que existe entre la pérdida [cuantitativa] de legitimidad y el acaecimiento del pretorianismo, ha sido propia del golpismo habida en Brasil a partir del año 1945. De allí que, calificada doctrina haya indicado que "(...) la

cuestión de la legitimidad implica algo más que el número de personas a favor de personas o instituciones, ya que "(...) en situaciones de crisis, el tipo y grado de apoyo u oposición a un gobierno, a menudo reviste importancia fundamental" (Cfr. Stephan, A. (1974). Brasil: los militares y la política. Amorrortu.)

44 Nosotros creemos que la democracia debe prestar utilidad, ante todo, para generar avances en la sociedad. Para que los ámbitos de diversidad de opiniones, sean estas políticas o no políticas [culturales, vecinales, territoriales, sindicales, de edad, étnicas, etc.] puedan crecer lo más libremente posible, a fin de enriquecer el todo sistémico y complejo de la comunidad de que se trate.

45 Se trata, en suma, de garantías generales constitucionalmente amparadas cuyo buen funcionamiento es de uso, instado por el propio sistema jurídico, y son la libertad de expresión y la libre circulación de informaciones, el acceso a la información y la adecuada difusión de las comunicaciones.

46 Cfr. Piana y Amosa (El derecho a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Cita web: DOI https//doi.org/10.24215/25251678e124, pág. 248, con referencia a Marcela Basterra). Agregan allí los autores que "(...) para que la ciudadanía tenga capacidad de emitir un juicio sobre los asuntos públicos, debe tener acceso a los elementos necesarios para llevarlo a cabo de manera razonada e informada y la posibilidad de que su opinión sea divulgada y confrontada con la de otros individuos". Finalmente, proponen con cita a Luis Carello, situar el derecho de libre acceso a la información pública como un derecho ciudadano colectivo a la ética en la gestión pública, o derecho a la "no corrupción".

47 Como bien lo expresa Tomás Villasante, en determinadas ocasiones, ciertas mayorías relativas, se pueden imponer por sobre las minorías, y en tal marco de acción, no dejar expresarse a las minorías. Así, se perpetuarían en el gobierno, convirtiéndose en demagogias populistas, tecnocráticas o gestionistas. El autor clarifica su postura, cuando concluye que "(...) Insistir en el aspecto de las grandes mayorías está bien frente al gobierno de minorías irresponsables, pero cuando la implantación de las mayorías (a veces más aparentes que reales con los trucos electorales), impide el libre juego de las minorías, eso no es democracia, o está degenerando en demagogia" (en Villasante, T. (1995). Las democracias participativas. HOAC, p. 136). Lógicamente, reiteramos que, frente a experiencias de "pretorianismo", la prioridad esencial es recuperar los espacios democráticos. Todo lo demás hace a la consolidación de la democracia recuperada.

48 Debemos señalar aquí, que la naturaleza de la opinión pública, los mecanismos de participación política y ciudadana, como asimismo el acceso a los medios de comunicación y a la información pública estatal en general, generan una clara legitimación de las elites, ya sea como contrapoderes de hecho, o formadoras de la opinión pública, con lo que es su apoyo [así sea crítico] al gobierno

el que garantiza de la mejor manera la sumisión de los militares al Poder Civil y su oposición frontal, la que mayormente precipita la generación de los moldes correspondientes al "pretorianismo".

49 Ha expresado aquí Herbert Koeneke , que "(...) en el caso concreto de las intervenciones militares, este tipo de razonamiento serviría para explicar por qué, cuando existe desacuerdo general sobre quien tiene que gobernar una sociedad, el grupo con mayores recursos coercitivos tiende a imponerse sobre los restantes" (op. cit., p. 58).

50 Por ello es que apunta acertadamente Alain Rouquié en ¿Qué es la democracia? que por las razones apuntadas "(...) las democracias más fuertes se constituyen en las sociedades industriales más netamente estructuradas, en torno a los conflictos de clases propios de la sociedad industrial" (op. cit., p. 239).

51 Señala aquí Alain Rouquié que "(...) si la crisis es limitada y la sociedad sólida, esta desorganización política puede ser portadora de un espíritu democrático", pero cuando la crisis reviste una mayor gravedad y un gran número de personas desconfía de que sus líderes gobernantes garanticen su situación y su futuro "(...) la democracia es puesta en peligro" (op. cit., p. 241). Esto último, ya sea por el llamamiento de un líder carismático, que insta a la ciudadanía a ceder sus garantías en aras de un mayor grado de "seguridad" que frece proveer en cambio, por la irrupción inconstitucional de las Fuerzas Armadas, o la simultaneidad de ambos escenarios, cohesionados contextualmente.

52 Rouquié enseña —con razón— , que "(...) los demócratas no pueden contentarse con condenar todos los regímenes autoritarios porque algunos de stos responden a una crisis, al mismo tiempo que destruyen un régimen democrático" agregando a ello, que "(...) aun cuando sean verdaderamente democracias las derrocadas, es preciso también analizar las razones de su derrota, la naturaleza de la crisis que representan, el derrumbe militar o la catástrofe económica"(op. cit., p. 242).

53 Así, señala en este sentido Tomás Villasante que "(...) la democracia hoy debe atender a un equilibrio de poderes entre los legitimados por los votos, los legitimados por sus iniciativas de base, y los legitimados por los conocimientos profesionales. Ninguno solo puede pretender tener la verdad por sí mismo. Los partidos, si no dan participación acaban en un gestionismo que les separa de las bases, los movimientos por sí solos pueden acabar en populismos sin control, y los profesionales pueden acabar en una tecnocracia, que también negaría el juego democrático" y agrega a sus argumentaciones que "(...) Hoy hay experiencias incipientes de cómo es posible articular esas tres legitimidades: por lo menos tanto dentro de los movimientos sociales, como de los aparatos del Estado. Y en todo caso, se trata de desarrollar estas lógicas para aportar más experiencias creativas y dinamizadoras" (op. cit., p. 147).

54 Miguens, J. (1986). "La visión militarista del mundo como obstáculo a la democratización de nuestras sociedades latinoamericanas". En Escenarios políticos y sociales del desarrollo latinoamericano. CEPAL-UBA. Seguiremos, en lo esencial, a este autor.

55 Ibíd., pp. 73 y ss.

56 Ibid., p. 76.

57 Con el gobierno constitucional de Raúl Ricardo Alfonsín (1983-1989).

58 Mols, M., La democracia...", Op. cit., p. 101.

59 No olvidemos que tanto en la etapa de la emancipación, como actualmente, los Estados —particularmente los modernos— no pueden disociar lo "militar de lo "político", pues de seguro las Fuerzas Armadas han sido reguladas en los diversos sistemas constitucionales como instrumentos políticos, que a órdenes de las autoridades constitucionales (presidente y Congreso de la Nación) sostienen y garantizan la supervivencia del Estado como tal. Agrega a esto Mario Rapoport ("Política Internacional Argentina", Edit. Capital Intelectual, Buenos Aires, 2017, pág. 106), que "(...) como en 1930, desde 1955 en adelante pueden discernir tres objetivos que, en diferente medida, acicatean la actividad de las fuerzas cívicas y militares que motorizan los golpes de Estado" ya que, pretender que lo político sea ajeno al ámbito castrense, es no conocer la mecánica compleja del Estado-Nación westfaliano".

60 Lindemberg, Klaus; Fuerzas Armadas y Política en América Latina, Edit ILDIS Santiago de Chile, 1972, pág. 17.

61 En este sentido se expresaba Juan Perón, el 21 de diciembre de 1945, al referirse en un discurso público a los motivos que impulsaron a los militares a derrocar al gobierno de Castillo, el 4 de junio de 1943, que era necesario entonces "(...) conjurar con eficacia el peligro comunista y crear organizaciones conscientes que, por medio del Convenio Colectivo, puedan establecer las bases de las relaciones del capital y el trabajo, en cada actividad" (Rodríguez Molas, R. (1985). Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina. EUDEBA, p. 113, el resaltado es propio), a lo que agrega este autor que, en segundo lugar, sostuvo allí Perón "(...) la intención de otorgar al ejército, más poder, armas y hombres".

62 Mols, M., La democracia..., op. cit., p. 101. Sugiere luego el autor, que en América Latina "(...) los jefes militares, conjuntamente con la oligarquía rural y la Iglesia – cuya influencia se debilitó solo en el último tercio del Siglo XIX – construyeron el pretorianismo oligárquico política y socialmente dominante".

63 Justamente hacia ese año se produce un cambio de importancia para las estructuras organizativas de las Fuerzas Armadas Argentinas, al dictarse una legislación (Ley 4031/1901, también denominada "Ley Ricchieri), que impuso la

realización ciudadana del servicio militar universal y obligatorio. En 1905 se amplió la normativa, indicando que los convocados (varones, de 20 años de edad), debían servir por un año en el ejército o por dos en la marina, según resultase del sorteo nacional respectivo. También en 1900 se creó la Escuela Superior de Guerra, lo que motivó la elevación del nivel profesional, y particularmente, técnico, que ostentaba el personal militar.

64 Así, podemos señalar que, en el caso de las Fuerzas Armadas argentinas, el modelo utilizado para su formación fue hasta 1880 el francés y luego, hasta 1950, se utilizó el modelo militar alemán. A todo evento, cabe indicar, además, que el inicio de cierto grado de instrucción militar en democracia se da entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial, en la que se interpretaba que el fascismo militarista y la izquierda revolucionaria, ponían en peligro la estabilidad y aún la continuidad de la democracia de corte liberal. Este tipo de formación militar continúa una vez culminada la II Guerra Mundial, con base al impulso estadounidense, en el contexto de la denominada "guerra fría" donde aparecen dos poderes hegemónicos (el occidental liberal y el de la Unión Soviética, cada uno de ellos con sus propias esferas de poder), y se populariza la doctrina "West Point" o de la "Seguridad Nacional", que propugna la existencia de un enemigo "ideológico" contra el cual deben luchar las Fuerzas Armadas aliadas de los Estados Unidos. Se propiciaba en este contexto, la formación de una elite militar profesional bifronte (administración del uso de la fuerza y capacidad de dirección empresarial y política), que termina erigiéndose en una elite con capacidad de instrumentar y direccionar la coerción y represión que implica el así denominado "Estado Militar". Es que no cabe duda de que un rasgo predominante y característico de las Fuerzas Armadas en América Latina, al menos durante la segunda mitad del siglo XX, ha sido su permanente intervención en la vida política nacional.

65 Pero fue también en ese año, que se produce un quiebre institucional fundamental, con importantes efectos sobre el devenir de la historia política de nuestra Nación. Es en ese entonces, que las Fuerzas Armadas comienzan a tener un predominio indiscutido en el ámbito del Poder político, constituyéndose así en un factor corporativo excepcional, al atribuirse un rol de arbitraje y hegemonía sin precedentes, en el contexto de una sociedad civil en crisis y claramente desgarrada.

66 Cabe aclarar aquí, que el rol "profesional" y "constitucional" de las Fuerzas Armadas de una Nación, es aquel que se informa de los valores tradicionales, como lo son el deber, el honor, la patria y la vocación de servicio, que ha de desplegarse durante las 24 horas del día, con sujeción a la disciplina, en el contexto de las leyes militares, debiendo, en suma, y a todo evento, obediencia y lealtad a la autoridad civil que ejerce su comandancia suprema (Art. 99 Inc. 1° y 12 CN.) (Modelo Institucional de las Fuerzas Armadas). Frente a este modelo, se yergue

con preocupación en las sociedades sociocéntricas y pretorianas, el que Charles Moskos (1986, citado por García, 1995, pág. 301) sindica como "modelo Ocupacional" y que se corresponde esencialmente a un comportamiento empresarial, donde prima el interés individual, y que esgrime los principios básicos de: individualismo de mercado, interés y evaluación de las relaciones costo-eficiencia en cada acción emprendida.

67 Bien explicita en este punto Calvo Lobbe ("El Pretorianismo Militar Argentino..." citada, pág. 13-14), que "(...) los ejércitos modernos, conjuntamente con sus Estados Mayores, no pueden deliberar en términos político-partidarios, ya que no fueron organizados ni preparados para esa labor, al no ser objetivos ni roles que la conformación estatal les confieren".

68 Alfonsín, Raúl Ricardo; "La Cuestión Argentina". cit., pág. 163.

69 Así, señalaba Manuel Fresco, quien fuera partidario del fascismo italiano, y entre 1936 y 1940 Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en 1932, ante la Cámara de Diputados (Citado en Rodríguez Molas, R. (1985). Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina. EUDEBA, p. 105)

, que "(...) sepan ustedes que hay reservas morales y nacionalistas para hacer frente a cualquier violencia, y hay un ejército que ha de hacer respetar la soberanía y los símbolos [...] los viejos hogares criollos representan los últimos reductos tras los cuales se va abroquelando el patriciado nativo, dechado de virtudes y de honra, la vieja familia argentina que se extingue [...] Sentimos la nacionalidad de los viejos hogares criollos como una sugestión de conciencia autóctona, forjada en el crisol de un pasado de gloria, del que solo puede renegar algún descastado a quien deshonra la patria en que nació el aura del cielo azul que acarició su cuna. Somos nacionalistas, sí, por culto, por devoción y por convicción" (el resaltado nos pertenece). Fue en tal contexto que el General Félix Uriburu autoriza y oficializa por decreto el 20 de mayo de 1931, a la Legión Cívica, grupo parapolicial de neto corte fascista. El 11 de enero de 1932, se le otorga personería jurídica facultando a sus miembros a concurrir a cuarteles y establecimientos militares para recibir instrucción en el manejo de las armas de fuego.

70 Bien señalo a su tiempo el líder radical Raúl Alfonsín (El Planisferio Invertido..., op. cit., p. 126) con cita a Alberto Borrini, que "(...) se tienen que producir cambios en la educación militar para que las Fuerzas Armadas abandonen el sentido mesiánico que las lleva a considerarse custodia de valores (...) Estos cambios deben hacer que los militares dejen de ser víctimas de una minoría que los utiliza como brazo armado de un esquema de dominación social". Es que claramente, desde iniciados los años 1930 en Argentina, los militares, desde su nítida politización e irrupción inconstitucional en el gobierno del Estado, se atribuyeron un claro rol de preponderancia [arbitraje y hegemonía] por sobre

los desgarramientos y miserias políticas y sociales que afectaban cada vez más a la sociedad "civil".

71 Señalan en este punto, Cantón, Ciria y Moreno que "(...) Uriburu será la cabeza visible del golpe que lo lleva al poder, pero no podrá evitar que el grupo militar que responde a Justo, se imponga en definitiva y que los proyectos de reforma corporativos queden archivados cuando Justo recibe las insignias de su alta investidura de manos del jefe revolucionario de 1930. Para Uriburu, el viaje a Europa y muy pronto, la muerte. Para Justo, la culminación de su carrera militar y política" (Cantón, D., Moreno, J.L. y Ciria, A. (1986). La democracia constitucional y su crisis. Hyspamérica, p. 171).

72 Recuerdan en este contexto, A. Ciria, J.L. Moreno y D. Cantón, que "(...) el golpe militar [argentino] del 4 de julio de 1943, dará paso, en poco tiempo, a Juan Domingo Perón, con lo que culmina esta tendencia al acrecentamiento del poder del ejército en nuestra vida institucional" agregando a ello, que "(...) Ninguna figura proveniente de los partidos alcanzará ésa vigencia: ni Alvear, eterno candidato "opositor" del radicalismo, ni el solitario De la Torre, ni los socialistas Mario Bravo, Nicolás Repetto o Alfredo L. Palacios, ni los anti-personalistas Melo o Gallo, ni siquiera Ortiz y Castillo, candidatos triunfantes de la concordancia, pueden compararse en este sentido con Uriburu y Justo"(Ibid., p. 170).

73 Para el Diccionario de la Lengua Española (Su 23° Edición, publicada en 2014, con actualización en 2023), el pretorianismo implica una "(...) influencia política abusiva ejercida por algún grupo militar". Las teorías más importantes que han abordado al "pretorianismo", han sido —entre otras, y según lo expone Darío Calvo Lobbe— "El Pretorianismo Militar Argentino" (Tesina de Investigación presentada a la Licenciatura en Ciencia Política, de la Escuela de Política y Gobierno UNSAM, año 2020), "(...) la de Samuel Finner [modelo de dictadura dual], la de Harold Laswell [Estado Guarnición]; la de Alain Touraine [Estado Antipopular], Charles Moskos [El Modelo Institucional/Ocupacional], como también los trabajos realizados por Guillermo O'Donnel sobre el Estado Autoritario Burocrático, en la Argentina de los años 1960".

74 Tal es la definición ofrecida por Herbert Koeneke en su trabajo: "Pretorianismo, legitimidad y opinión pública" (en AAVV. (1986). El Estado periférico latinoamericano. EUDEBA). En este sentido, expresa también Manfred Mols que "son pretorianos aquellos sistemas que vinculan un bajo grado de institucionalización, con una alta participación de fuerzas sociales móviles, que penetran en la esfera política; de tal manera que finalmente nos encontramos con la confrontación abierta de fuerzas sociales que se han vuelto activas, en la relación entre ellas y también con fuerzas opuestas que pueden provenir de las estructuras tradicionales del poder" (op. cit., p. 123).

75 Cfr. González Calleja, Eduardo (2008). Diccionario Político y Social del siglo XX español. Alianza Editorial, p. 434.

76 Profesor de Historia y Ciencias Sociales (Universidad Roosevelt), citado por Ramón Gómez Martínez en su tesis doctoral, denominada "El estatuto jurídico constitucional del militar de carrera en España: antecedentes, fundamento y situación actual" (Universidad de Granada, Facultad de Derecho, 2008, p. 12). Esto se contrapone, en términos de Headrick, al que denomina "militarismo hacia afuera", que define como un militarismo puro y expansionista en cuanto al resguardo de sus intereses, más allá de las fronteras nacionales y que se corresponde con las grandes potencias o alianzas militares.

77 Señala aquí Calvo Lobbe ("El Pretorianismo..." citado, pág. 9), que los procesos políticos que informan al Estado pretoriano, "(...) favorecen el desarrollo de la organización militar como núcleo vertebral, y estimulan el crecimiento de sus aspiraciones a convertirse en clase dirigente" agregando luego, que "(...) las elites políticas del Estado se extraen principalmente de la institución militar o de grupos afines a ella", concluyendo que, en estos esquemas, "(...) los cambios institucionales son llevados a cabo y respaldados por los militares, que juegan un papel predominante en todas las instituciones políticas".

78 Interviniendo además en la elección del emperador de Roma (ya sea proclamando a algunos candidatos, pero también asesinando a otros).

79 Con cita a García (1995, pág.307).

80 En el ámbito de la ciencia política, con este concepto se evalúa la capacidad de un "poder" para obtener obediencia, sin que sea necesario a tal fin recurrir a la coacción (amenaza del uso de la fuerza), de tal forma que un Estado (u una fuerza política que lo gobierna) será legítima si existe un consenso entre los miembros de la comunidad política de que se trate para para aceptar la autoridad vigente. Esta apelación inicial a determinados criterios tradicionales, como justificación ética del ejercicio personal del Poder, es aceptada por Max Weber como "(...) uno de los tres tipos de legitimidad junto con la legitimación carismática [los subordinados aceptan el Poder basándose en la santidad, heroísmo o ejemplaridad de quien lo ejerce] y la legitimación racional [Los subordinados aceptan el Poder de acuerdo con motivaciones objetivas e impersonales], convirtiéndola prácticamente, en sinónimo de legalidad" (Cfr. Molina, Ignacio (2007) Conceptos Fundamentales de Ciencia Política. Edit. Alianza Editorial.

81 Es que —como es sabido— la creencia en la validez del orden político-democrático, opera a modo de factor que —de uso— ofrece estabilidad a la democracia y neutraliza las perspectivas de que "minorías atentas" de corte antidemocrático (sean estas de orden civil o militar), intenten instaurar regímenes de corte autoritario.

82 Lo expuesto no implica, según lo aclara Ely Chinoy, dejar de advertir que "(...) un problema central para la democracia será en el futuro, esclarecer el lugar que deben mantener los servicios militares, el papel del soldado profesional y la importancia que debe atribuirse a las consideraciones estrictamente militares, frente a otros valores y necesidades" (el resaltado nos pertenece) (en Chinoy, E. (2006). La sociedad. Fondo de Cultura Económica, p. 291).

83 Señala aquí Artemio Luis Melo, que, de haberse dado la caída del régimen autoritario anterior, se habría dado un proceso de transición discontinua hacia la democracia". Continúa aclarando que "(...) no hubo caída o derrumbe del régimen político autoritario llamado Proceso de Reorganización Nacional, porque este mantuvo el control del proceso de transición política, a pesar de la crisis sufrida en su estructura de autoridad, como consecuencia de la derrota militar en el Atlántico Sur. Esto significa que no hubo ruptura". Por lo tanto, sugiere que la transición política en cuestión "(...) tuvo una orientación pacífica y ordenada" Asimismo, propone Melo que la referida transición "(...) transcurrió sin institucionalidad propia, por ausencia de una reforma constitucional consensuada o de una concertación expresa que no fuera la implícitamente resultante de la Constitución Nacional histórica" (en Melo, A. L. (1989). La transición política argentina (1982-1983). Editorial UNR, p. 6).

84 Ibid., pp. 6-7.

85 Koeneke, H., op. cit., pp.137 y ss.

86 Este autor (2002), sigue aquí a Pelmutter, para quien existen tres formas de pretorianismo en la modernidad: a) la autocracia, b) la oligarquía y c) el pretorianismo autoritario, aclarando que en el primer caso nos encontramos frente a una simple tiranía militar donde el gobierno es detentado por un solo hombre, con apoyo de la cúpula golpista que ha irrumpido en el gobierno civil. Aquí, la autoridad posee un único regulador supremo, y su obrar no posee controles ni limitaciones. En la forma pretoriana oligárquica, el gobierno que ha irrumpido ilegalmente es detentado por unos pocos (militares) y finalmente, en el pretorianismo autoritario, la dirección del gobierno "de facto" se caracteriza por una fusión o integración (de civiles y militares). Aquí, quien finalmente detenta el Poder, es acompañado por una fuerte coalición cívico-militar golpista, y sin controles externos al que le propiciará la coalición que le acompaña.

87 Rouquié, A. (1982). Poder militar. Emecé.

88 Cabe recordar aquí los acontecimientos de 6 de septiembre de 1930, que generan la caída del presidente constitucional Hipólito Yrigoyen y que dieron cuenta, además, del fin de aquel proceso de "modernización de las fuerzas militares argentinas", que había sido iniciado hacia 1880, y que contaba a esa fecha con la sucesión ininterrumpida de presidentes constitucionales por 70 años.

89 Crichigno, Patricio; op. cit., pág. 150.

90 Liderado por Hipólito Yrigoyen [UCR]. El quiebre institucional que allí se produjo, implicó el comienzo de un período en la historia nacional, en el que las Fuerzas Armadas comienzan a detentar un predominio cada vez mayor en el ámbito político del Poder, con roles de arbitraje y hegemonía sin precedentes hasta ese entonces, lo que se extendió durante todo el resto del siglo XX.

91 Colmo, A. (1933). La revolución en América Latina. Gleizer, p. 50, sin perjuicio de haber destacado luego el autor citado, los errores en que incurrió el referido gobierno radical.

92 Ello surge con particular énfasis de la proclama emitida por la Junta de comandantes, el día 24 de marzo de 1976, en su 2° párrafo, que ahora transcribimos íntegramente: "Nuestro pueblo ha sufrido una nueva frustración. Frente a un tremendo vacío de poder, capaz de sumirnos en la disolución y la anarquía, a la falta de capacidad de convocatoria ha demostrado el gobierno nacional (...) Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de una obligación irrenunciable, han asumido la conducción del Estado" (el resaltado nos pertenece).

93 Sin mostrarse tan explícitos como en el caso de la Junta de comandantes que producen el golpe de Estado en 1976, los militares triunfantes en 1966 se refirieron a la "pésima conducción de los negocios públicos por el actual gobierno, como culminación de muchos otros errores (...) ha provocado la ruptura de la unidad espiritual del pueblo argentino, el desaliento y el escepticismo generalizados, la apatía y la pérdida del sentir nacional, (...) la quiebra del principio de autoridad" (extraído del Acta de la autodenominada "Revolución Argentina", del 28 de junio de 1966. El resaltado nos pertenece).

94 Puede leerse un análisis detallado del tema planteado, en el trabajo de Álvarez, A. y Walter, E. (1988). "Azules y Colorados". En AAVV. La inestabilidad constitucional. Konex.

95 Rouquié, Alain; « Poder Militar... ». cit., T° II, págs. 234 y ss.

96 Y también particularmente ideológica. Ya en julio de 1966, la así denominada "Revolución Argentina" interviene la Universidad y se producen los episodios de violencia que pasan a la historia como "La Noche de los Bastones Largos". Recuerda en este sentido Rodríguez Molas, que en tales circunstancias "(...) la policía irrumpe en los claustros universitarios a sangre y fuego, golpea y detiene a profesores y alumnos que se oponen a la intervención policial y al fin de la autonomía" (op. cit., p. 137).

97 Recuerda Pablo Gerchunoff, que una vez retiradas las fajas de clausura de la vieja casona, en uno de sus salones, con los retratos de Illia y Larralde a sus espaldas, Alfonsín se dirigió a los periodistas, extrajo de sus bolsillos un par de

hojas y leyó lo siguiente: "(...) A nombre de las Fuerzas Armadas, que hace poco expresaban enfáticamente su respeto por el poder civil, precisamente por boca de quien detenta actualmente el Poder Ejecutivo, se pretende ingenuamente decretar la muerte de la civilidad, mientras se acentúan las sospechas de que se intenta ensayar una experiencia corporativa, reñida históricamente con la libertad y el progreso. Seguramente, para lograr la implementación de un liberalismo económico empobrecedor y antipopular, es necesario acallar las voces por las que se expresa el pueblo, para que ocupen su lugar los advenedizos de siempre, en la sola defensa de los intereses sectoriales" (textual del comunicado, el resaltado nos pertenece) (op. cit., p. 69).

98 Ídem.

99 Particularmente a partir de 1960, proliferaban textos de las FFAA como de la Iglesia, "agitando" las banderas de estos "nuevos peligros" con inusual insistencia. Se trataba en general, como lo advierte Rodríguez Molas con cita a Alain Rouquié, que "(...) se trataba de denuncias extravagantes que acompañaban previsiones apocalípticas, bien indicadas para perturbar la mente de oficiales, sin dudas sensibles a la simplicidad maniquea de los argumentos" ("Historia de la tortura..." cit., p. 133). Esta agitación servía, además, según así lo expresa este autor, "(...) para confirmar las nuevas hipótesis de guerra. Descontados los teóricos de la derecha norteamericana, los militares se inspiraban en los teóricos franceses prácticos en la acción antisubversiva colonial. Oficiales argentinos, en nombre de los valores de Occidente, renegaban desde las páginas de la Revista Militar, de los gobiernos democráticos.

100 Cabe recordar aquí, que, en nuestro país, promediando el mes de agosto del año 1964, el General Juan Carlos Onganía, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército Argentino, asume públicamente seguir la así denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" (también llamada "Doctrina West Point"), elaborada en los Estados Unidos de Norteamérica, y que propalaba un claro discurso anticomunista. Esta modalidad discursiva [anticomunista, y antipopular], se había desarrollado entre nosotros, y venía creciendo particularmente durante el gobierno del radical Arturo Illia (1963-1966). Es claro que esta puesta en escena del concepto de "enemigo ideológico" o de las "fronteras ideológicas" fue utilizada por parte de las Fuerzas Armadas y los sectores económicos dominantes en nuestra sociedad, principalmente para justificar la proscripción del peronismo —partido político entonces mayoritario en Argentina—y, al mismo tiempo, para legitimar el golpe de Estado producido en 1966.

101 Dicho pensamiento, y su articulación, se encuentran especificados claramente en un famoso discurso que fuera pronunciado por el General Onganía, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército Argentino, durante su estada en West Point, en ocasión de efectuarse la 5ª Conferencia de Ejércitos Latinoa-

mericanos. Así, destaca Alain Rouquié analizando dicho discurso, que: "Al incluir entre sus objetivos, en el marco de la división interamericana del trabajo militar y su proyección ideológica, el de 'preservar los valores morales y espirituales de la civilización occidental y cristiana', amplía considerablemente su función constitucional, lo que significaba que no podrían apoyar un gobierno cuya política contradijera sus misiones fundamentales así definidas" (Autor citado "Poder Militar..." pág. 100) El tema puede ser ampliado en su desarrollo, recurriendo a la obra de Alejandro Agustín Lanusse (ex presidente de facto de la Argentina), denominada: Mi testimonio, edit. Laserre, Buenos Aires, pág. 4.

102 Expresiones acerca de ese plan, tanto a favor como en contra, pueden ser verificadas y contrastadas en la obra de Horacio García Belsunce, denominada: Trece años en la política argentina y, además, en la obra de Carlos Deheza: El plan de Martínez de Hoz y la economía argentina.

103 Advirtiendo los peligros adicionales que podían inferirse del accionar de este nuevo gobierno militar, otra vez Raúl Alfonsín visualizó una proyección de los efectos del accionar golpista, cuando publica en 1976 en el 1° número de la revista "Propuesta y Control" (que deja de salir en 1978) lo siguiente: "(...) el 24 de marzo de 1976 se inaugura un proceso con una determinada dinámica que, desde nuestra angustiante realidad de hoy, nos conducirá hacia otra realidad. Ante nosotros se abre una alternativa fundamental. O vamos hacia la democracia o vamos hacia el totalitarismo. Parece claro, entonces, que la mayoría de quienes tienen inquietudes políticas se sientan dispuestos a influir para que el camino sea el de la democracia" (textual del artículo, el resaltado también es nuestro). Ya con posterioridad, al escribir su libro La cuestión argentina, Alfonsín clarifica sin ambages su diagnóstico sobre el accionar militar golpista, sosteniendo que "(...) el gobierno pudo hacer lo que quiso hacer. No hubo trabas ni barreras. Tuvo toda la libertad imaginable. Contó con todos los mecanismos necesarios para ejecutar sus políticas. Ningún control podía entonces entorpecer lo que decidía [...] con sindicatos debilitados, sin Congreso y sin partidos, con una prensa censurada o autocensurada, ¿qué argumento queda para la defensa de su política?" (op. cit., p. 179).

104 Rodríguez Molas destaca que "(...) encontramos sus raíces en el carácter totalitario de la organización familiar, en las ortodoxias secularizadas de la realidad que se imponen en la enseñanza —en la civil y en la militar—, en los temores que en los sectores de Poder producen las crisis de una sociedad en cambio. Así, pues, la agresividad contra terceros se le ofrece al orden establecido como una alternativa válida para silenciar a los heterodoxos y a los disidentes; para imponer (...) el terror al resto de la población" (op. cit., p. 167).

105 Gerchunoff, P., op. cit., p. 119.

106 Así, refiere el autor mencionado que: "Tratándose en general (con referencia a los militares), de personas de psicología simple y escasa formación política, aquella adhesión, magnificada por la derrota de Perón, comenzó a ser a partir de 1955, una carga opresora para muchos de ellos. Los más audaces se lanzaron de lleno a las filas 'gorilas', y – dentro de ellas– pasaron a ser los más tenaces enemigos, no ya de Perón, sino del pueblo peronista". Continúa luego relatando el autor citado, que: "Otro caso notable es el del Almirante Isaac Rojas. Oficial de Marina distinguido especialmente por Perón, ha vivido continuamente azorado por la difusión de fotografías que lo mostraban brindando por el peronismo con el jefe de la C.G.T., José Espejo, o en actitud de recogimiento ante un gran óleo de Eva Perón, junto al primitivo gobernador peronista Aloé" (Álvarez, A. y Walter, E. (1988). "Azules y Colorados". En AAVV. La inestabilidad constitucional. Konex, p. 30).

107 Cabe aquí recordar al inglés Lord Acton, en cuanto enunció que, si bien el poder corrompe, el poder absoluto, corrompe absolutamente.

108 Autoenunciándose ellos como "Poder Militar".

109 En este sentido se desarrolla el análisis claramente efectuado por Félix Luna (Del autor citado "De Perón a Lanusse", editado por Sudamericana, pp. 153 y ss., Buenos Aires, 1976)

110 Verbitsky, H. (1987). Civiles y Militares. Contrapunto. Haciendo explícita su postura, refiere en la página 234 de su documentado trabajo que: "El combate al narcotráfico es una de las máscaras que embellecen el rol pretoriano que nuevamente Washington diseña para los militares latinoamericanos". Después de los sucesos del 11 de septiembre del año 2001, en Estados Unidos, y más allá de la tragedia que tal masacre implicó, esa Nación parece haber profundizado tales presupuestos de dominación, trasladando ese contexto, a la idea de la "guerra total al terrorismo".

111 Y se avizora fuertemente presente, en el actual gobierno libertario del presidente Milei, con inicio en el año 2023, de la mano de las políticas que en materia principalmente de seguridad y migratorias, despliega su ministra Patricia Bullrich.

112 Tokatlián, J. G. (2018). "Argentina y el Militarismo Neoliberal Periférico". En Nueva Sociedad. (referencia web: https://nuso.org/articulo/argentina-y-el-militarismo-neoliberal-periferico/). Expresa, seguido, nuestro autor, que "(...) los pilares legales del compromiso argentino con esta separación han sido las leyes 23.554 de Defensa Nacional (1988), 24.059 de Seguridad Interior (1992); 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas (1998), 25.520, de Inteligencia Nacional (2001), y el Decreto Reglamentario de la Ley 23.554

(2006). Todo esto pretendió establecer una nítida diferenciación entre las políticas de "defensa" y de "seguridad".

113 En este sentido, ha propuesto ya Javier Díaz (2023) que "(...) la Ley de Defensa Nacional posee vacíos legales en relación al uso bélico del espacio exterior, del ciberespacio, no cuenta con reglas de empeñamiento claras en relación al uso de armamento ante una aeronave que ingresa a nuestro espacio aéreo sin previa autorización, tampoco para el caso de patrullas terrestres o fluviales del Ejército y de la Armada en nuestra extensas fronteras y la hidrovía, entre otros defectos". Para luego sugerir que "(...) los grandes beneficiarios de la desarticulación, limitación en exceso y sin fundamento de la Defensa y la Seguridad Interior como cosas totalmente separadas, sin vínculo alguno son los criminales, ya sean organizaciones locales y/o extranjeras que se aprovechan de la debilidad institucional y unas normas jurídicas que no generan eficacia, eficiencia ni disuasión alguna" ("¿Qué pueden aportar hoy las Fuerzas Armadas a la Seguridad Interior?". En Pucará Defensa. Cita web: pucara.org/post/que-pueden-aportar-hoy-las-fuerzas-armadas-a la-seguridad-interior/.

114 Que para Tokatlián las constituyen los fenómenos "(...) como el terrorismo, el narcotráfico, la proliferación de armas nucleares en manos de tiranos, los Estados fallidos y el colapso ambiental" que considera asuntos globales que afectan sin duda a la comunidad internacional, pero se manifiestan de modo muy diverso, con alcance distinto en cada país y región" (op. cit., p. 43).

115 En este sentido, lo postulado por Darío Calvo Lobbe (2020) El Pretorianismo Militar Argentino (Tesina de Investigación para la Licenciatura en Ciencia Política, Escuela de Política y Gobierno, UNSAM); http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/

116 Aun cuando resulta también real que desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX, al instituirse las FFAA en todos los estados sudamericanos, ellas intervinieron institucionalmente en política por variadas razones que Eduardo Patricio Haro Hayerve enuncia con cita a Rojas Aravena, en su tesis doctoral "Fuerzas Armadas, Pretorianismo y calidad de la democracia: análisis comparado Ecuador-Uruguay" (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Sede Ecuador, Convocatoria 2011-2014, p. 10), como por ejemplo, para "(...) tomar y ejercer el Poder de su república; para solucionar crisis institucionales, para presionar en la toma de decisiones del ejecutivo o legislativo, y/o para participar en la administración pública". Esto último dando por cierto que tanto la pugna entre Poderes de Estado, sus crisis de gobernabilidad y también aquellas presidenciales han sido también características, de las democracias latinoamericanas del siglo anterior.

117 Aunque todos ellos, Argentina incluida, permiten concluir que, durante la segunda mitad del siglo XX, los golpes de Estado en América Latina no fueron

la excepción, sino la regla. Es cierto también que una premisa a cumplir por los sistemas democráticos que imperan hoy [particularmente en nuestra región], es la que implica recuperar la reinserción de las FFAA en el sistema, reivindicando así su rol central [pero también subordinado] en las aún frágiles democracias del subcontinente. Tanto en sus procesos transicionales como en los de su consolidación democrática

118 Las encuestas surgen del interesante trabajo realizado por Sidicaro, R. (2008). "La pérdida de legitimidad de los partidos políticos argentinos". En Temas y debates: revista universitaria de ciencias sociales, (16), pp. 29-48.(disponible en línea: dialnet.laPerdidaDeLegitimidadDeLosPartidosPoliticosArgent-36557.pdf).

119 No puede dejar de señalarse aquí la influencia real que determinados sectores de la iglesia católica, brindaron —con mayor o menor intensidad— a estos sectores golpistas. Así, pueden destacarse Fortunato Mallimaci (1995) o Loris Zanatta (1996), quienes han analizado en profundidad el papel que le tocó a la iglesia católica y sus instituciones derivadas, constatando que instaron y colaboraron a moldear y participar, aportando a la motivación ideológica y política de las Fuerzas Armadas, pero particularmente en el Ejército Argentino. Aun así, otros autores (Prudencio García: "Ejército: Presente y Futuro" Edit. Alianza 1995) han resaltado la cohesión ideológica de las tres Fuerzas Armadas, al irrumpir [de facto] en el gobierno, las Juntas Militares entre los años 1976-83.

120 Bien señala sobre esta cuestión Darío Calvo Lobbe que, en referencia al golpe militar de septiembre de 1930 en Argentina, el mismo "(...) abrió una nueva época de crisis recurrente en las instituciones y dinámicas típicas de una democracia liberal". Agregando a ello, que "(...) En efecto, las Fuerzas Armadas comenzaron a tener un predominio indiscutido en el ámbito político del Poder, siendo un actor cooperativo excepcional; se atribuyeron un rol de arbitraje y hegemonía preponderante por sobre los desgarramientos de la sociedad civil, hasta 1990". Op. cit XX pp 49

121 Utilizadas en la muy buena tesis doctoral realizada por Eduardo Patricio Ayerbe (2015), titulada "Fuerzas Armadas, Pretorianismo y calidad de la Democracia: análisis comparado Ecuador-Uruguay" (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Sede Ecuador, convocatoria 2011-2014).

122 Calvo Lobbe, Darío, op cit, pág. 6.

123 Desde esta "modalidad", las FFAA aceptan el orden social dado, acompañando a las autoridades legítimamente constituidas en su labor. Se advierte coordinación en la conducción del Estado (cada quien desde su rol institucional).

124 En estos supuestos el orden militar acepta —en términos básicos— el orden social dado por la institucionalidad vigente, no cuenta con su propia organización política y tampoco desea asumir la conducción política del gobierno. Actúa, a modo de "grupo de presión" o "contrapoder de hecho". La "Fuerza" no desea confrontar con la opinión pública o terminar rindiendo cuentas ante la justicia civil.

125 En este caso, las FFAA repudian o subordinan al orden social existente a sus propios intereses, poniendo en tela de juicio al sistema constitucional que desplazan. Asumen la dirección civil, cuentan con una organización política estructurada, politizan sin ambages a la fuerza, actuando libremente, sin exhibir pudor o limitaciones frente a la civilidad. La profesionalidad de las FFAA es aquí sacrificada en aras de la necesidad de ejercer el dominio político. No temen ni a la opinión pública ni a la justicia civil, cuya estructura ahora definen e imponen.

126 No olvidamos aquí al dictado del Dec. 157/83, por el que se disponía el inicio de procesos por parte de la justicia contra los dirigentes de las organizaciones armadas que habían actuado en Argentina durante los años 1970. Luego, el Dec. 158/83 estableció que el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas juzgaría a las Juntas Militares [excepto la que acababa de entregar el Poder] por los delitos de homicidio, torturas y desapariciones de personas, lo que buscó en principio la perspectiva de "auto-juzgamiento de las FFAA, pero luego debió presentarse al Congreso de la Nación un proyecto de ley, que admitía la revisión de aquellas actuaciones por parte de la justicia civil, y otro para derogar la auto-amnistía militar, lo que fue aprobado el 9/12/1983.

127 Justamente, había señalado aquí Ekmekdjián (1994), Manual de Derecho Constitucional, Edit. AZ., pág. 136, que "La reforma introducida en el Código de Justicia Militar por la Ley 23.049, apunta a subsanar su inconstitucionalidad", aunque agrega luego que "(...) personalmente, consideramos que no es suficiente para subsanar las objeciones fundadas en el Art. 95 y 100 de la CN. Lo correcto hubiera sido organizar dentro del Poder Judicial de la nación, un fuero militar a cargo de jueces legos o letrados militares". Que fue lo que finalmente sucedió.

128 Recuerda en este punto María Angelica Gelli Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, (EditorialLa Ley, 3 ° Edición, p. 729), que "(...) El proceso significó por parte de la República Argentina y del gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989) —quien se había comprometido a ello en la campaña electoral— la revisión de los métodos empleados en la represión a las fuerzas guerrilleras que operaban en el país y la sanción de los delitos cometidos por quienes ejercían el poder del Estado". Resalta aun así la destacada constitucionalista, en nota de pág. Citada (N ° 1980), que esa revisión fue solo parcial.

129 Recordamos que aquella situación, cuestionada en Autos "Bignone" citado, fue mantenida por la Alta Corte Nacional en aquel precedente.

130 En la propia Exposición de Motivos del proyecto de derogación del CJM., se decía que se debe reafirmar "(...) la condición de ciudadanos plenos de los integrantes de las Fuerzas Armadas".

131 De todas formas, finalmente, la constitucionalidad de esta norma fue oportunamente sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia, enfatizando en este punto que la vigencia de la garantía del juez natural no impide la aplicación inmediata de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (Cfr. CSJN Autos "Jorge Rafael Videla" del 27/12/84. El fallo puede ser consultado en su versión completa, en "ED", p. 198 y ss.).

132 Apunta en este punto Gerschunoff, que Alfonsín "(...) había actuado con los habeas corpus firmados desde el mismo año de 1976, y con el documento de la Asamblea del 30 de noviembre de 1977 —sobre la paz y la vida— que, al igual que aquella carta gestada en el domicilio de Zavala Ortiz, fue enviada al Presidente Videla el 4 de octubre de 1976; y también había actuado con el patrocinio del recurso colectivo de 1978 ante la Corte Suprema de Justicia de la nación para averiguar el paradero de personas secuestradas" (op. cit., p. 109).

133 Estos acaecidos ya en el contexto de las presidencias constitucionales de Carlos Menem (1989-1995, y luego 1995-1999).

134 Señala Juan Carlos Wlasic ("Memoria, Verdad y Justicia en Democracia" Ed. EUDEM, Mar del Plata, 2010, pág.. 39), que existieron en esta materia, antes y aún luego del advenimiento de la democracia en Argentina cuanto menos tres etapas temporales, que denomina: impunidad absoluta (1976-1983), impunidad política (1986-2003) e impunidad técnica (2003 al año 2010, en que su libro es escrito).

135 Debemos enfatizar aquí que nuestra plena concordancia con las políticas de Derechos Humanos desplegadas por los gobiernos constitucionales argentinos de esos dos mandatarios (2003-2007 y 2007/2015 respectivamente), no nos inhiben de sostener profundas discrepancias en otros asuntos que esos mismos gobiernos han planteado y llevado adelante vinculados, con la institucionalidad vigente, que entendemos no es del caso puntualizar ahora. En particular, reprobamos el hecho de haberse apropiado esa agrupación política, una vez en el Poder, y asumido como propia la bandera desplegada por "Madres de Plaza de Mayo", ya que la lucha por la vigencia de los DDHH en Argentina no es patrimonio de ningún sector político en particular. Dicho lo anterior, razones de honestidad intelectual nos animan a la presente aclaración, que —por otra parte— hace a la concordancia histórica entre nuestro decir y hacer en el plano académico.

136 En nota publicada por el periódico capitalino argentino "La Nación" con fecha 14/02/2010, p. 15, titulada "Lo que tienen en común los genocidios", entrevista realizada por Luisa Corradini.

137 Bien ha expresado en este punto el calificado jurista Carlos Rozanski (en nota periodística citada más arriba), refiriéndose a la existencia de racismo en Argentina (versión que compartimos), que "(...) si quien decide [en estas materias] es racista, las resoluciones serán racistas. Exista o no una ley. Porque si existe no la van a aplicar. Por eso es necesario el cambio cultural".

138 En su integración por los jueces Zaffaroni, Maqueda, Fayt, Petracchi, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Argibay.

139 Como para otro contexto institucional lo fue la Corte propiciada por el gobierno constitucional de Raúl Alfonsín (1983-1989), en su integración por los jueces Fayt, Petracchi, Belluscio, Bacqué y Severo Caballero.

140 Expresa Carlos Rozanski, respecto de esta cuestión (autor y nota citada "supra"), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición "(...) decidió que era imperativo que no existiera esa impunidad. Es un concepto jurídico. Dijo: estas leyes [en referencia a las de "Obediencia Debida" y "Punto Final"] son inconstitucionales porque hizo la comparación —que muchos no hacen— de lo que estaba pasando en la Argentina con tantísimos años de impunidad y de una sociedad que miraba para otro lado. La decisión fue la correcta".

141 Sin perjuicio de muchas discrepancias de corte interpretativo y esencialmente ideológico, que fueron ensayadas en este punto por parte de nuestra doctrina, y seguida por algunos Magistrados. Recomendamos para profundizar el corte de estas posturas, con las que esencialmente discrepamos, la lectura del documentado trabajo de Sabelli, H. y Santiago, A. (2008). Tiempo, Constitución y Ley penal. Abeledo Perrot. Creemos nosotros de todas maneras, y siguiendo aquí en lo esencial a Roberto Gargarella (2009) que cuando cierta doctrina señala en estas cuestiones que "aquí hay dos derechos" o "aquí no se están respetando las garantías del derecho penal", o "aquí no se toma en consideración el principio de la ley más benigna" (en AAVV. Delitos de Lesa Humanidad Reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN. EDIAR, pp. 67 y ss.) hay que preguntarse si se está apelando realmente a derecho válido en ambos planos de la controversia o estamos pretendiendo asegur la vigencia de un derecho que intrínsecamente carece de validez. Ello particularmente como cuando en casos como estos, está en juego el uso y el abuso de la coerción estatal sobre los ciudadanos.

142 Cfr. CSJN en Autos "Arancibia Clavel, Enrique L" del 8/3/2005, Exp. A-869 XXXVII.

143 Cfr. CSJN en Autos "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad, etc." Causa N ° 17.768, del 14/6/2005 "LL" diario del 21/6/2005.

144 Dirección de Inteligencia Nacional Exterior de Chile, cuyo objetivo nunca declarado fue entre otros, el de perseguir a los opositores del gobierno "de facto" de Chile exilados en el exterior. Señalan al respecto Sabelli y Santiago (2008), que se sospecha que Pinochet autorizó personalmente el asesinato de Prats, aunque hasta hoy no se ha podido comprobar tal hipótesis (op. cit., p. 51).

145 Habiendo expresado a su tiempo ese militar respecto de Allende, que "(...) no compartí su ideología marxista, pero lo enjuicio como uno de los gobernantes más lúcidos y osados del Chile del siglo XX, y al mismo tiempo, el más incomprendido" (Fuente, periódico "La Tercera", Santiago de Chile, del 1 de octubre de 1974, citada por Sabelli y Santiago(Ibid.).

146 Insurrección que motivó la sublevación de parte del ejército chileno que sacó los tanques a la calle.

147 Surge del expediente judicial, y la información ampliamente difundida por los medios periodísticos de la época, que el matrimonio fue asesinado con una bomba a control remoto colocada debajo de la caja de cambios del Fiat 125 que conducían. Aclaran Sabelli y Santiago, que la explosión fue tan violenta que arrojó a unos cien metros el motor del vehículo y destrozó los cuerpos de la pareja (op. cit., p. 50).

148 Integrada de la siguiente forma: voto concordante de los Magistrados Zaffaroni y Highton, con los pronunciamientos particulares de los jueces Petracchi, Boggiano y Maqueda. La disidencia se integró con los votos de Belluscio, Fayt y Vázquez.

149 En los votos de Zaffaroni, Highton, Petracchi, Vázquez, Boggiano y Maqueda, coincidentes en el planteo.

150 Así lo expresaron los Magistrados Boggiano, Zaffaroni y Highton de Nolasco en sus votos.

151 De este modo lo expresaron los votos concordantes de Zaffaroni, Highton de Nolasco, Petracchi, Bogiano y Maqueda. También lo manifestó así el juez Vázquez en su pronunciamiento disidente.

152 Indicaciones de los ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco en sus votos concordantes.

153 Así lo expresó en forma rotunda el voto del Juez Boggiano. Fayt, Boggiano y Belluscio, no coincidieron con este argumento.

154 Argumento de la validación de la regla del ius cogens.

155 Nos referimos a la postura sostenida por Sabelli y Santiago (op. cit., p.66), con referencia crítica a los considerandos 13 de los Magistrados Zaffaroni y Highton de Nolasco en el fallo comentado.

156 Cfr. CSJN, Fallos 318:2148 "JA" 1996-I-324, su voto mayoritario, enunciado por los Magistrados Boggiano, López, Fayt, Nazareno y Moliné O' Connor (estos según su voto) y Bossert (también según su voto).

157 Considerando 4° del voto mayoritario.

158 Considerando 5° del voto mayoritario.

159 Voto concordante de Nazareno y Moliné O' Connor, en su considerando 28.

160 Gil Domínguez, A. (Constitución y Derechos Humanos. EDIAR, 1997 p. 131. Expresa además Gil Domínguez, que "(...) el derecho de gentes (especialmente a partir de juicio de Núremberg en adelante) ha construido un orden normativo sostenido por la comunidad internacional (al que se ha denominado "derecho penal internacional") que tiende a la tutela de los derechos más esenciales de la persona humana y que se traduce en principios y reglas de derecho asumidos – en su mayoría –como obligatorios por la comunidad internacional." Agrega este autor, que "(...) las prohibiciones de ciertas conductas consideradas de suma gravedad (a las que se denomina crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional) y las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de algunas de aquellas conductas consideradas crímenes contra el derecho de gentes, son normas ius Cogens" (fs. 131/32).

161 En contra, Sabelli y Santiago (op. cit., p. 69) enfatizan con cita a un voto disidente de nuestra Alta Corte (Dr. Belluscio) que "(...) no se justifica en nuestro sistema constitucional que por la gravedad o el carácter aberrante de los hechos que se imputan, se dejen de lado los principios del estado de derecho". Nosotros discrepamos con este argumento, que consideramos de claro corte efectista. Los principios del Estado de Derecho, claramente receptados por nuestra Constitución Nacional, han sido coherentemente receptados, e integrados con las reglas provenientes del Derecho Internacional, en referencia a la persecución de delitos de lesa humanidad (Art. 18, 116 CN).

162 Publicada en el B. O., del 29/12/1986.

163 Publicada en el B. O., del 9/06/1987.

164 Así se lo expresó en el considerando 5° del voto del Magistrado Petracchi, en el caso "Simón", al cual volveremos más adelante.

165 Cfr. CSJN Autos "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad, etc." Causa N ° 17.768, "LL" del 21/6/2005.

166 Dictados por los Magistrados Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Argibay.

167 El voto del Juez Fayt.

168 Ver por todos, Sabelli y Santiago, quienes aun sosteniendo el carácter "aberrante" de estos crímenes, enfatizan esencialmente que tal declaración de inconstitucionalidad constituye un grave atentado al Estado de Derecho y en particular a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal. También presenta sus dudas en este punto, Ricardo Guibourg preguntándose, siguiendo aquí la línea de pensamiento del voto disidente expresado en este caso por el Juez Fayt, si con este tipo de pronunciamientos "(...) no venimos elaborando una suerte de "derecho penal del enemigo" que sea aplicado contra quienes contra quienes son efectivamente nuestros enemigos, admita garantías a favor de quienes no lo sean tanto, y se niegue derechamente a reprochar algo a nuestros amigos" (Autores citados, en la obra colectiva AAVV, Delitos de Lesa Humanidad..., op. cit., p. 74).

169 Al fallar el caso "Camps" (CSJN Fallos 310:1162) en el año 1987 convalidado por otros posteriores, en particular, ver Fallos 311:401.

170 Destacamos como jurisprudencia paradigmática de tal período, aquella que convalidó la ley de Obediencia Debida, con voto disidente del ministro Bacqué, quien declaró su inconstitucionalidad (Cfr. CSJN, Fallos 310:1162 del año 1987).

171 Gil Domínguez, A., Constitución y Derechos Humanos..., op. cit., p. 163.

172 Bruera, M. en AAVV, Delitos de Lesa Humanidad. EDIAR, p. 9.

173 Expresamos aquí nuestra adhesión a la opinión de quienes sostienen que la presente modificación, significó una reforma a la Constitución de 1853, y no la producción de una nueva constitución. Así, con apoyo en la norma de interpretación dispuesta en el art. 75, inc. 22, de la Constitución vigente, se puede deducir que los nuevos contenidos constitucionales han de adecuarse a los viejos lineamientos ofrecidos por nuestra Norma Fundamental y no a la inversa.

174 Probablemente a fin de acompañar la posibilidad de aprobar esta primera norma por aclamación y sin votos en contra.

175 Estimamos que esta formulación normativa, asemeja a lo debatido y aprobado también en Santa Fe, en referencia al art. 29 (subsistente, con igual numeración, en la Constitución vigente). Más allá del diverso debate que concitó aquella cláusula constitucional, ya antes adelantado por nosotros, no cabe duda de que fue generado en una genuina experiencia histórica argentina y no el producto de una mera traslación normativa.

Ha dicho en este sentido el Maestro Germán Bidart Campos (1994) del art. 29, que "tal vez esta es la norma más genuinamente autóctona de nuestra Constitución, que proyecta plausibles garantías hacia el futuro de los argentinos, desde una dura experiencia vivida" (Bidart Campos, G. (1994). Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T º 1. EDIAR, p. 690).

176 Ver la versión taquigráfica de las sesiones, p. 1512.

177 Ver en la versión taquigráfica de las sesiones, p. 1510.

178 Jiménez, E. (1987). "La reforma de la Constitución Nacional" publicado en revista Relieve, Nº 0, Universidad Nacional de Mar del Plata.

179 Ver, en la versión taquigráfica de las sesiones, p. 1510.

180 Ver, en la versión taquigráfica de las sesiones, p. 1393.

181 Y los duros tiempos por los que hoy transita nuestra República dan acabada cuenta de la realidad de tal aserto. Es una pena, que muchas veces, los escritores no hagan carne de lo que oportunamente escriben, predicando con el ejemplo y las conductas, aquello que normativizan para regir la conducta de "todos".

182 Sugerimos cotejar, para profundizar la cuestión, la lectura de Jiménez, Eduardo: "Corrupción y ética pública (Algunos apuntes institucionales)", publicado en El Derecho, del 21 de julio de 1997 (Nº 9.297), pp. 1 y ss. Resulta evidente que la cuestión de la "corrupción" ha asumido particulares contornos en América Latina, acentuados por el ingrediente que significa la recurrencia de gobiernos de facto que la han involucrado, tal se lo ha expresado más arriba, como componente esencial. No olvidamos, a los fines de la sugerencia, que sobre el tema se ha escrito mucho y de muy buena factura. En particular, se recomienda la siguiente bibliografía: Jiménez de Parga, M. (1993). "Capítulo VI" en La ilusión política. Alianza; Ávila Bernal, Á. (1987). Corrupción y expoliación en América Latina. Grijalbo; Grondona, M. (1993). La corrupción. Planeta; Bidart Campos, G. y Herrendorf, D. (1991). Principios de Derechos Humanos y Garantías. EDIAR; Vanossi, J. R. (1993). "La problemática constitucional de la corrupción" en Boletín Informativo de la Asociación de Profesores de Derecho Constitucional.

183 Adecuadamente explicitado por Sagüés, N. (1993). "Capítulo V" en Los principios específicos del Derecho Constitucional. Universidad del Externado de Colombia.

184 Que pueden ser cotejadas en los 42 cuadernillos editados por la Convención Nacional Constituyente. En total, y con referencia a todos los temas con habilitación de tratamiento, se presentaron 1.178 proyectos de reforma a artículos de la Constitución Nacional.

185 Constituida por 50 miembros, esta comisión fue sin dudas la de mayor importancia política dentro de la Convención, temida por sus posibles "recortes normativos" a los proyectos que obligadamente cada comisión debía remitirles, antes de ser elevados al recinto para su discusión final y eventual sanción. Era presidida por el Convencional Corach (PJ).

186 Presidida por Antonio Cafiero (PJ).

187 Ver, para cotejo, el Dictamen de Comisión Nº 3, emitido por la Comisión de Participación Democrática en fecha 29 de junio de 1994, y arribada a la Comisión de Redacción en fecha 4 de julio de 1994, incluyendo un despacho en "minoría", suscripto por los Convencionales Pontussi y Caballero Martín.

188 Como antes se indicó, el Presidente de la Comisión Redactora.

189 Cotejar la versión taquigráfica de las sesiones, en p. 1393 y ss.

190 Vicepresidente de la Comisión de Redacción y asimismo prestigioso constitucionalista. Presidente, por dos períodos, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC). Su exposición completa, puede leerse en la versión taquigráfica de las sesiones, p. 1486 y ss.

191 Quizá el lector advierta que los conceptos aquí vertidos reiteran lo sostenido por nosotros, con menor detalle técnico, en Derecho Constitucional Argentino (op. cit.), pero creímos necesario reiterar esos conceptos y no ofrecer citas en el punto, ello a fin de garantizar la unidad conceptual de la propuesta.

192 Por ello, el Capítulo Segundo del texto supremo, denominado "Nuevos Derechos y Garantías", bien pudo haberse caratulado, con mayor propiedad técnica "Nuevas Declaraciones, Derechos y Garantías" respetándose asimismo la unidad conceptual respecto del título del Capítulo Primero (Declaraciones, Derechos y Garantías).

193 Cotejar las versiones taquigráficas de la Convención Constituyente, p. 1487.

194 Así ha explicitado el Convencional Cafiero en su alocución en el recinto que "Seguramente alguien podrá decir que es utópico y hasta risible que se considere que por el hecho de que exista una cláusula de defensa del orden constitucional o la defensa de la ética en contra de la corrupción, no va a haber más golpes de Estado ni corruptos en el país. No es esa nuestra pretensión (...) no tenemos pretensiones utópicas, sino que queremos establecer efectos disuasorios para quienes alienten este tipo de expectativas en el futuro" (cfr. Exposición de Mario Cafiero en Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994, p. 1398/1399).

195 Al cual también integran los artículos 15, 22, 29 y 127 de la C.N.

196 Que según la norma no modificada en 1994 "solo consistiría" en la acción allí enunciada, lo que descontextualizaba el sentido del art. 36 de la propia Carta Fundamental.

197 Lo que no es conflictivo, desde que no existe norma alguna en la Constitución Nacional que estipule que "solo atenta contra el orden democrático" el que cometa una determinada violación institucional, excluyendo a otras. Debemos recordar, además, en este punto, que en el informe del Convencional Cafiero ya se hablaba (fs. 1399) de cláusula de defensa del orden constitucional o de defensa de la ética en contra de la corrupción.

198 Cabe aquí destacar que aun antes de la reforma a la Constitución Nacional ya varias provincias habían reglado en sus constituciones la defensa del orden constitucional. En este sentido, el propio Convencional Antonio Cafiero rescató, como la más perfecta de esas cláusulas, a la incluida por la reforma constitucional cordobesa, en 1986.

Debe señalarse que, en mayor o menor medida, alternativa o acumulativamente, las recientes reformas constitucionales provinciales han establecido esta figura. Aun la reforma constitucional de la Provincia de Buenos Aires, efectuada en modo concomitante con la nacional, comenzó un camino en igual sentido, receptado la figura en su actual art. 3.

199 Tal enunciación fue particularmente resistida por el Convencional Etchenique (MODIN), quien sostuvo en el recinto que enunciar la imprescriptibilidad de las acciones civiles era una enormidad, enfatizando que según nuestra organización constitucional, los únicos delitos imprescriptibles son los que constituyen crímenes internacionales contra la humanidad contemplados en la Convención para la Prevención y Penalización de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, agregando luego que "mayor enormidad, si cabe, es la de extender esa imprescriptibilidad a las acciones civiles de reparaciones de daños causados por el delito, que ni siquiera se les ocurrió a los redactores del referido convenio internacional" (versiones taquigráficas, p. 1409).

200 Tal es la opinión del Convencional Hernández, según surge de sus dichos en versión taquigráfica a cuya lectura remitimos para más abundamiento sobre la cuestión.

201 Gelli, M. A. (2001). Constitución de la Nación Argentina comentada. Fondo Editorial La Ley, p. 289.

202 Informe del Convencional Antonio Cafiero, cotejar en "Versión Taquigráfica..." antes citada, p. 1399.

203 II Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, p. 48. Obsérvese que aquí se enuncia la imprescriptibilidad de delitos, y no de acciones

civiles, como lo dispone la norma sancionada por la Convención Constituyente.

204 Denominada "Ley de ética de la función pública" (B.O. 01/11/99), reglamentada por Dec. P.E.N. N° 164/99 (B.O. 07/01/2000). Esta norma prevé esencialmente los deberes y las pautas de obrar ético requeridos para todo agente de la función pública. A las demandas de honestidad, probidad, rectitud y buena fe, la norma añade el requerimiento de austeridad republicana. Toda una traza de "ciencia ficción", en los tiempos que corren. Pero realmente no podemos condenar una "buena norma" por la actuación de los "malos funcionarios. Es bueno saber a este fin, que, según la Ley citada, las actuaciones de la Comisión Nacional de Ética Pública pueden iniciarse por denuncia de cualquier persona, y, en consecuencia, el control del obrar ético de los funcionarios, puede instarse por cualquier ciudadano. Siguiendo esta línea de acción la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció por Acordada (N° 1/2000, Fallos, CSJN, 323:1287) el Registro de Declaraciones Juradas de los miembros de la judicatura; lo que nosotros estimamos como un tenue y tibio intento. Los hechos recientes y la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la ciudadanía argentina parecen darnos la razón.

205 B.O. 14/12/99.

206 De todos modos, bien expone María Angélica Gelli , que más allá de los loables fines que informaron la creación de esta oficina, tanto su conveniencia como su constitucionalidad suscitaron poderosas dudas, ya que sus facultades se superponen con las de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las del Ministerio Público, con la generación de un notable dispendio burocrático innecesario (op. cit., p. 291). En definitiva, los tiempos que corren también han señalado palmariamente la ineficacia del obrar de estas oficinas. Lo bueno es que —como bien sostuvo a su tiempo el Juez norteamericano Brandeis— "La luz del sol es el más poderoso de los desinfectantes". Y en estos días, el sol pareciera alumbrarlo todo.

207 El tema, como expresáramos párrafos más arriba, ha sido debidamente explicitado, con profusión de fundamentos en el trabajo de nuestra autoría citado en nota 47 (primera parte), pp. 1 y ss.

208 Cotejar las versiones taquigráficas de la Convención Nacional Constituyente, p. 1508. Sirva esta fabulosa pieza de autocrítica de la clase política, como prenda de homenaje a la memoria del Sr. Auyero; hombre de gran entereza y conducta cívica irreprochable.

209 Zagrebelsky, G. (2016). El Derecho Dúctil. Trotta, p. 12.

210 Gargarella, R. (2021). El Derecho como una conversación entre iguales. Siglo XXI. Allí se cuestiona aquello que debiéramos hacer para que las demo-

cracias contemporáneas puedan abrirse al diálogo ciudadano. Recomendamos, por supuesto, su lectura íntegra. En esencia, propone Gargarella que "(...) la democracia constitucional debe ser otra cosa", a lo que agrega que ella "(...) debe ordenarse a partir de otros principios —principios igualitarios— y actuar con el propósito de servir a fines mejores: los coherentes con los ideales del diálogo".

211 Así, Zagrebelsky define a estas sociedades como "(...) dotadas en su conjunto de un cierto grado de relativismo, que asignan a la Constitución, no la tarea de establecer directamente un proyecto predeterminado de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma" (op. cit., p. 13).

212 Cfr. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas C-26/82 "Van Gend en Loos, del 03/02/1963.

213 Cfr. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas C-6/64 "Costa c/ENEL", del 15/07/1964.

214 En lo que respecta al ámbito de la justicia constitucional italiana, puede citarse para cotejo la decisión 98/1965, del 16/12/1965.

215 Este Tratado (FACE), dado en París el 19 de noviembre de 1990, entró en vigor el 9 de noviembre de 1992, luego de una aplicación provisional desde el 17 de julio de ese año. Fue oportunamente adaptado el 19 de noviembre de 1999, y firmado por 30 estados. El Acuerdo de Adaptación elimina del texto original todas las referencias a la Alianza Atlántica y al hoy disuelto Pacto de Varsovia, sustituyendo, asimismo, las referencias a los Estados Miembros, extintos a esa fecha (Unión Soviética y Checoeslovaquia), por sus ocho y dos, respectivamente, estados sucesores respecto del Tratado. Asimismo, la nueva redacción de su preámbulo acentúa el carácter cooperativo del Tratado Adaptado, reemplazando la finalidad de "contribuir a superar la división de Europa", por la de "contribuir a establecer un espacio de seguridad común e indivisible en Europa" y modificando además, el objetivo de "instaurar un equilibrio seguro y estable de Fuerzas Armadas convencionales a niveles más bajos que hasta ahora", por el de "mantener un nivel general seguro, estable y equilibrado de Fuerzas Armadas convencionales en Europa, a niveles más bajos que hasta ahora". Para Francisco Fernández Segado es "(...) sin ningún género de dudas, el instrumento fundamental del desarme convencional en Europa" (Fernández Segado, F. (1997). "El Tratado Sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa" en Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, *6*(1), p. 1)

216 Claro es que, tal ámbito normativo no impidió que el 14 de julio de 2007 Rusia comunicara a los países miembros de la OTAN, su intención de abandonar el cumplimiento de sus obligaciones dentro del Tratado, que se efectivizó 150 días después. Tampoco inhibió a Rusia de invadir recientemente a Ucrania el 24 de febrero de 2022, guerra desigual esta que —al momento de escribir este

libro— aún persiste y generó un número creciente de víctimas (hacia mediados del 2023, había causado la muerte de más de 9.000 civiles y cientos de miles de soldados). Esta situación generó, además, la mayor crisis de refugiados desde el continente europeo desde la Segunda Guerra Mundial, habiendo abandonado su país más de 7,2 millones de ucranianos con más de 7,1 millones de desplazados internos en esa Nación.

217 Zagrebelsky, G., op. cit., p. 18.

218 Bien expresaba en este punto Raúl Alfonsín, que "(...) la revolución tecnológica de nuestro tiempo, al precipitar dramáticos cambios en los sistemas de información y producción, impone también una urgente reformulación de lo que debe entenderse por un aparato bélico" (Alfonsín, R. ,El poder de la democracia..., op. cit., p. 138, el resaltado es nuestro).

219 Señala aquí acertadamente Zagrebelsky, con cita a León Duguit, que "(...) la generalidad de la ley comporta una "normatividad media", esto es, hecha para todos, lo que naturalmente contiene una garantía contra un uso desbocado del propio poder" (op. cit., p. 29).

220 depara ser honestos, tampoco las Fuerzas Armadas han interferido en los sucesos recientes, ni en los habidos en el año 2001, más allá de los requerimientos de la autoridad civil y en tanto tales reclamos han sido constitucionales. Quizá la historia ofrezca oportunamente, un lugar de reivindicación para las fuerzas armadas de estos duros tiempos y su indiscutida sujeción al Poder Civil, tal así lo dispone la Constitución Nacional.

221 Ni siquiera afirmar que nos parece adecuado el rumbo a que lleva el "modelo de crecimiento" implementado por la gestión política de turno, con grandes y graves "baches" en el campo económico y social.

222 Como ya vimos, este esquema está basado en tres leyes: a) la Ley de Defensa Nacional (1988), b) la Ley de Seguridad Interior (1991) y la Ley de Inteligencia Nacional [2001], con su Decreto Reglamentario [727/06], lo que hace a un acuerdo político inter-partidario, por el que nuestra Nación impone que el rol principal de las FFAA. es asegurar la defensa en contra de agresiones externas, provenientes en esencia, de otras Naciones, regla esta que hace a una nota que la distingue en la región.

223 CELS: "Involucrar a las FFAA en seguridad interior es desprofesionalizarlas y poner en riesgo su gobierno civil y los derechos humanos" en CELS: Políticas de Seguridad, 31/05/2018. Referencia web: cels.org.ar/web/publicaciones/fuerzas-armadas-en-seguridad-interior/).

224 Aun cuando no resulte estrictamente claro el porqué de entrenar a las FFAA en estas cuestiones, ya que no necesariamente la transnacionalidad en la

agresión que impone un fenómeno delictivo habilita la militarización de su eliminación (pues no nos encontramos aquí frente a una agresión militar externa o —en definitiva— un nuevo conflicto militar), lo cierto es que profundizar esta metodología, podría transformar a la militar en una fuerza policial más, lo que claramente posee aptitud para reverdecer los perniciosos efectos de la "doctrina de la seguridad nacional" aunque partiendo ahora desde una nueva arista.

225 En particular, a partir del movimiento popular pacífico, que el 20 de diciembre de 2001, motivó la virtual caída del presidente Fernando De la Rúa, unos días después, de su sucesor Adolfo Rodríguez Saa y tiempo después al Presidente Provisional Eduardo Duhalde, lo que motiva la asunción anticipada, para el 25 de mayo del año 2003, del entonces Presidente electo Néstor Kirchner. A partir de allí, y sin perjuicio de la existencia de recurrentes modalidades de crisis que azotaron a nuestra sociedad, la renovación de autoridades políticas ocurrió regularmente: así se dio en los casos de Néstor Kirchner [2003-2007], Cristina Kirchner [2007-2011 y 2011--2015] Mauricio Macri [2015-2019], Alberto Fernández [2019-2023] y recientemente, Javier Milei [2023-2027]

226 transitado en el año 2023 y que llevó a la presidencia al libertario Javier Milei, en el contexto de una gran crisis económica y social de que la Argentina parece no poder "despegar", que la hunde, además, en la extrema pobreza, generando un caos institucional de consecuencias cuanto menos impredecibles hasta el momento de escribir estas líneas.

227 Borges, J.L. (1996). El tamaño de mi esperanza. Seix Barral.

Bibliografía

AAVV. (Bovino-Courtis, compiladores) (2007). *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos*. Del Puerto.

AAVV. (Guido Risso, director) (2018). *Constitución de la Nación Argentina comentada, anotada y concordada*. Hammurabi.

AAVV. (1986). *El Estado periférico latinoamericano*. EUDEBA.

AAVV. (1986). *Escenarios políticos y sociales del desarrollo latinoamericano*. CEPAL-UBA.

AAVV (2009). *Delitos de Lesa Humanidad Reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN*. EDIAR.

Alfonsín, R. (1984). *La cuestión argentina.* Torres Agüero

Alfonsín, R. (1987). *El poder de la democracia*. Editorial Plural.

Álvarez, A. y Walter, E. (1988). "Azules y Colorados". En AAVV. *La inestabilidad constitucional*. Konex.

Álvarez, G. y Di Meglio, G. (2013). *Voces de la democracia*. Aguilar.

Ávila Bernal, Á. (1987). *Corrupción y expoliación en América Latina*. Grijalbo.

Bidart Campos, G. (1994). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T º 1. EDIAR.

Bidart Campos, G. y Herrendorf, D. (1991). *Principios de Derechos Humanos y Garantías*. EDIAR.

Borges, J.L. (1996). *El tamaño de mi esperanza*. Seix Barral.

Budge, I. (1970). *La estabilidad de la democracia*. Paidós.

Calvo Lobbe, D. (2020) *El Pretorianismo Militar Argentino* (Tesina de Investigación para la Licenciatura en Ciencia Política,

Escuela de Política y Gobierno, UNSAM). http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/
Cantón, D., Moreno, J.L. y Ciria, A. (1986). *La democracia constitucional y su crisis*. Hyspamérica.
Carrió, A. (2023). *Alfonsín y los Derechos Humanos*. Sudamericana.
Casese, S. (2003). *La Crisis del Estado*. Lexis Nexis.
Chinoy, E. (2006). La sociedad. Fondo de Cultura Económica.
Colmo, A. (1933). *La revolución en América Latina*. Gleizer.
Colomer Viadel, A. (1990). *Introducción al constitucionalismo latinoamericano*. Editorial ICL.
Díaz, J. (2023). "¿Qué pueden aportar hoy las Fuerzas Armadas a la Seguridad Interior?". En *Pucará Defensa*. Cita web: pucara.org/post/que-pueden-aportar-hoy-las-fuerzas-armadas-a la-seguridad-interior/.
Ekmekdjián. M. (1994). *Manual de Derecho Constitucional*, Edit. AZ.
Fernández Santillán, J. (1994). *Filosofía política de la democracia*. Fontamara.
Fernández Segado, F. (1997). "El Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa" en *Dereito (Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela)*, *6*(1), pág. 35 y ss.
Ferreyra, G. (2023). "Notas sobre la escritura fundamental" a modo de prólogo de la obra de Germán Bidart Campos *Constitución Federal de la República Argentina*. EDIAR.
Friedrich, C. y Brzezinski, Z. (1965). *Dictadura totalitaria y democracia*. Editorial Libera.
García, Prudencio (1985) Ejército: Presente y Futuro, Edit. Alianza
Gargarella, R. *El Derecho como una conversación entre iguales*. Siglo XXI, 2021.
Gelli, M. A. *Constitución de la Nación Argentina, comentada, concordada*. La Ley, 2001
Gerchunoff, P. (2022). *Raúl Alfonsín: el planisferio invertido*. Edhasa.

Gil Domínguez, A. (1997) En busca de una interpretación constitucional. EDIAR.

González, J. V. (1983). *Manual de la Constitución Argentina*. Estrada.

Grondona, M. (1993). *La corrupción*. Planeta.

Jiménez, E. (1987) La reforma de la Constitución Nacional" Revista *Relieve*, UNMDP, N º 0.

---------- (2000). *Derecho Constitucional Argentino*. EDIAR.

---------- (2023). *La enseñanza del Derecho Constitucional*. EUDEM.

Jiménez de Parga, M. (1993). "Capítulo VI" en *La ilusión política*. Alianza.

Koeneke, H. (1986). "Pretorianismo, Legitimidad y opinión pública". En *Nueva Sociedad*, (81).

Landa Arroyo, C. (1994). *Apuntes para una teoría democrática moderna en América Latina*. Pontificia Universidad Católica de Perú.

Lanusse, Alejandro A. "Mi Testimonio" Edit. Laserre, Buenos Aires, 1977.

Lindemberg, Klaus (1972) "Fuerzas Armadas y Política en América Latina" Edit. ILDIS, Santiago de Chile, 1972

Lijphart, A. (1991). *Las democracias contemporáneas*. Ariel.

Loewenstein, K. (1983). *Teoría de la Constitución*. Ariel.

Lorenzetti, Ricardo y Kraut, Alfredo "Derechos Humanos: Reparación y Justicia" Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 2011.

Luna, F. (1986) *De Perón a Lanusse*. Sudamericana.

Melo, A. L. (1989). *La transición política argentina (1982-1983).* Editorial UNR.

Miguens, J. (1986). "La visión militarista del mundo como obstáculo a la democratización de nuestras sociedades latinoamericanas". En *Escenarios políticos y sociales del desarrollo latinoamericano.* CEPAL-UBA.

Molina, I. (2007) *Conceptos Fundamentales de Ciencia Política*. Edit. Alianza Editorial.

Mols, M. (1987). *La democracia en América Latina*. Alfa.
---------- (1977). *El colapso de la democracia*. Cosmos.
Nino, C.S. (1996). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
Oliveira Cantarelli, M. (1992). *Los delitos practicados por militares integrantes de operaciones de paz*. Desembargadora Federal.
Piana, Ricardo y Amosa, Fernando (2018) "El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires" Cita web. DOI https://doi.org/10.24215/25251678e124.
Rajland, B. (2008). *El Pacto Populista en la Argentina*. Editorial del CCC.
Rodríguez Molas, R. (1985). *Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina*. EUDEBA.
Rouquié, A. (1998). *¿Qué es la Democracia?* Fondo de Cultura Económica. Rouquié, A. (1982). *Poder militar y sociedad política en la Argentina (T0mo II)*. Emecé. Saba, R. (2016). Más allá de la Igualdad Ante la Ley. Siglo XXI.
Sabelli, H. y Santiago, A. (2008). Tiempo, Constitución y Ley penal. Abeledo Perrot.
Sachica, L. (1986). "Representación política y los sistemas electorales en los países andinos" en AAVV, *Sistemas electorales y representación política*. ICI.
Sagüés, N. (1993). "Capítulo V" en *Los principios específicos del Derecho Constitucional*. Universidad del Externado de Colombia.
Sanahuja, A. y del Arenal, C. (1917). Teorías de las Relaciones Internacionales. Tecnos.
Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Alianza.
Sidicaro, R. (2008). "La pérdida de legitimidad de los partidos políticos argentinos". En *Temas y debates: revista universitaria de ciencias sociales*, (16), pp. 29-48.
Stephan, A. (1974). *Brasil: los militares y la política*. Amorrortu.
Tokatlián, J. G. (2018). "Argentina y el Militarismo Neoliberal Periférico". En *Nueva Sociedad*.
Touraine, A. (1995). *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica.

Vanossi, J. R. (1993). "La problemática constitucional de la corrupción" en *Boletín Informativo de la Asociación de Profesores de Derecho Constitucional*.
Verbitsky, H. (1987). *Civiles y Militares*. Contrapunto.
Villasante, T. (1995). *Las democracias participativas*. HOAC.
Wlasic, Juan Carlos "Memoria, Verdad y Justicia en Democracia" Edit. EUDEM., Mar del Plata, 2010.
Wlasic, Juan Carlos "Manual Crítico de Derechos Humanos" Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006.
Zagrebelsky, G. (2016). *El Derecho dúctil*. Trotta.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2026,
en la ciudad de Mar del Plata.
La presente edición consta de 100 ejemplares.